

Sesión Ordinaria No. 71  
junio 8, 2017

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**MANUEL MORALES RAMÍREZ, ROLANDO ORTIZ HERNÁNDEZ, EDGAR ORTEGA LUJAN, TIRSO ROBLES AZUARA, BALDEMAR ORTA LÓPEZ, RODOLFO AGUILAR ACUÑA y JUAN JESÚS SILVERIO GÁMEZ PONCE, PRESIDENTES MUNICIPALES DE COXCATLÁN, S.L.P., GUADALCÁZAR, S.L.P., MATLAPA, S.L.P., SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P., TAMAZUNCHALE, S.L.P., TANCANHUITZ, S.L.P. y VILLA DE ARISTA, S.L.P., respectivamente,** de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 70 fracciones I, IV y XXIX, 75 fracción VIII, 78 fracción VIII, y 81 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º fracción II, 3º fracciones I, IV, 7º, 10 fracciones I, y IV, 13, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 30, 47, 50 fracción II, 59 fracción II y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esa H. Asamblea Legislativa, para su consideración y en su caso aprobación, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se autoriza a 7 municipios del Estado, para contratar créditos o empréstitos hasta por el monto que se indica, con una o más Instituciones de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No.2184, lo que hacemos al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**1)** Al impacto que tiene la inversión para realizar obra pública a través de los programas sociales que amplían el acceso de las personas a los servicios básicos de agua, drenaje, acceso a vivienda digna, educación, caminos y todas aquellas obras y acciones que buscan abatir el rezago social de los potosinos con mayor desventaja, se han sumado esfuerzos para cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el bienestar económico. Es así, que el marco jurídico que regula el gasto social sufrió cambios significativos en el año 2014, el Gobierno del Estado en coordinación con la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM) y BANOBRAS S.N.C. realizó reuniones con autoridades municipales para darles a conocer las reformas a la Ley de coordinación Fiscal que modificaron la forma de distribución, destino y el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) en sus dos vertientes: Fondo para la Infraestructura Social del Estado (FISE) y Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM). Bajo este nuevo marco normativo, los recursos del FAIS se destinan a las zonas de atención prioritaria rurales y urbanas, a los municipios con mayores grados de rezago social y a la población en pobreza extrema.

**2)** Acorde con lo anterior, BANOBRAS ha diseñado un Programa de Financiamiento denominado "*Banobras FAIS*" que ha permitido anticipar recursos a los municipios de las Entidades Federativas, al comienzo de sus respectivas administraciones municipales, por un total igual al 25% por ciento de lo que van a recibir del Fondo de Apoyo a la Infraestructura Social (FAIS), Ramo XXXIII, durante los tres años que dura su administración. La posibilidad de acceder al referido Programa, se traduce en la mejor ejecución de proyectos, más rápidos y más baratos. Este esquema implica fideicomitir de forma irrevocable los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para cubrir el servicio de la deuda de los créditos otorgados a los municipios que se adhieran al financiamiento. Las condiciones financieras del Programa son

las más competitivas del mercado y las más convenientes para los municipios en un esquema de esta índole. El monto de otorgamiento de crédito del Programa Banobras-FAIS depende principalmente del monto de recursos que le corresponden al municipio del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y del plazo de crédito, el cual comprende hasta el último mes efectivo en que reciba recursos del FAIS la administración municipal vigente.

El Programa BANOBRAS-FAIS contribuye a resolver la dificultad que enfrentan los municipios en la contratación de créditos para infraestructura básica e inversión siempre dentro del marco jurídico que regula el gasto social.

**3)** Asimismo, con el objeto de cumplir con los esquemas normativos en el uso de los recursos y valorar su impacto en el combate a la pobreza es que se han sumado esfuerzos en reuniones celebradas entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, SEDESOL, integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda del H. Congreso del Estado, en las que se analizó la situación financiera de los municipios, determinándose la necesidad de contar con recursos suficientes que les permitan financiar las inversiones públicas destinadas a la construcción de infraestructura para solventar las necesidades sociales más apremiantes, manifestando el Titular del Poder Ejecutivo su plena disposición para apoyar en lo necesario a fin de concretar los mecanismos requeridos para la materialización de los financiamientos que en su caso apruebe el Poder Legislativo.

**4)** La Delegación Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) sugiere al Programa de Financiamiento Banobras FAIS como el esquema más adecuado que ha de permitir a los 7 municipios del Estado de San Luis Potosí la realización de las inversiones públicas en infraestructura social básica mediante el anticipo de recursos sin poner en riesgo la viabilidad de las finanzas públicas y con la condición de que cualquier financiamiento a contratarse para dicho efecto, sea liquidado en su totalidad en el periodo constitucional de las administraciones municipales que inician su gestión en el mes de octubre de 2015 y que sean utilizados en obras de infraestructura social básica, con el fin último de abatir el rezago social de la población potosina.

**5)** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y con objeto de mejorar la planeación en el uso de los recursos del crédito, se deberán observar los resultados del Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y rezago Social que emite la SEDESOL en el orden estatal y municipal; así como los Lineamientos Generales y la Apertura Programática para la Operación del FAIS. Es importante señalar que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los financiamientos que con base en dicho fondo se obtengan, deben destinarse al financiamiento de obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de población en pobreza extrema, localidades con alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritarias, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Con los recursos obtenidos a través del mecanismo propuesto se crea una herramienta financiera importante para coadyuvar en gran medida a resolver la problemática actual que enfrentan los municipios de San Luis Potosí en la contratación de créditos para financiar infraestructura básica esencial para el desarrollo de la infraestructura municipal, toda vez que con efecto multiplicador de los recursos que se otorgan derivados de dichos programas se podrán realizar obras de infraestructura de mayor impacto social y de carácter permanente en beneficio de la población más desprotegida.

De igual manera los recursos del crédito serán para desarrollar proyectos de infraestructura social básica factibles de ejecutarse en el corto y mediano plazo, y que contribuyan a la reducción esencial de las carencias sociales.

Los recursos del crédito se ejecutaran conforme a los siguientes criterios:

**I.** Los recursos del FISE se deberán invertir en las Zonas de Atención Prioritarias (ZAP) urbanas y rurales, el resto se invertirá en los municipios de muy alto y alto grado de rezago social o en población en pobreza extrema.

**II.** Los recursos del FISM se deberán ejercer en las ZAP urbanas preferentemente, si las hubiere conforme a la fórmula del Porcentaje de Inversión en las Zonas Urbanas del municipio (PIZU) y en localidades con los dos grados de rezago social o en población en pobreza extrema.

Para el mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, los recursos del crédito se orientaran a la realización de proyectos conforme a la siguiente clasificación y porcentaje:

*Directos:* (cuando menos el 70%), Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional.

*Complementarios:* (Hasta el 30%), Proyectos de Infraestructura social básica que coadyuven al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social, así como al desarrollo económico y social.

*Especiales:* (Hasta el 15%), Obras y acciones que no estén señaladas en el Catálogo del FAIS, pero que contribuyen en forma directa o complementaria a mejorar los indicadores de pobreza y rezago social, además de que estén plenamente justificados en base a las necesidades de los gobiernos locales.

Los programas de inversión financiados con recurso del crédito deberán sujetarse a la gestión del Presupuesto Basado en Resultados (PBR) y su Metodología de Marco Lógico (MML) con base en indicadores.

**6)** El objetivo del presente Decreto es incorporar a 7 municipios al Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS, a efecto de que puedan llevar a cabo convenios para obras y potencializar el recurso conforme a sus Planes Municipales de Desarrollo.

No se omite mencionar que este plan de financiamiento que ofrece BANOBRAS ya ha sido instrumentado exitosamente en el Estado de San Luis Potosí en las administraciones municipales 2009-2012 y en la 2012-2015.

**7)** Con base en el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Estado de San Luis Potosí y sus municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, para el ejercicio 2017; dicha información se tomará como base para determinar el monto potencial del crédito que cada municipio podrá formalizar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, al amparo de este Programa de Financiamiento.

Con el propósito de continuar con el fortalecimiento de los mecanismos de pago de los municipios, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, se considera conveniente promover ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Decreto por el cual se autorice a los 7 municipios del Estado que así lo determinaron, adherirse o constituir un mecanismo de administración y fuente de pago de las obligaciones directas que contraigan al amparo de este Decreto o de autorizaciones posteriores, que funcione como fuente de pago primaria, en el entendido de que lo anterior tendrá lugar durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 a fin de que los recursos que se obtengan del financiamiento, sean destinadas a las inversiones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez autorizado el esquema de financiamiento mediante la afectación de los ingresos provenientes de las referidas aportaciones federales y los montos de endeudamiento para los municipios de San Luis Potosí, podrán adherirse o incorporarse a dicho esquema, así como al mecanismo de fuente de pago, mediante la autorización que emitan los cabildos respectivos.

El instrumento apropiado para constituir el mecanismo antes referido, es un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a cuyo patrimonio, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, podrá ser afectado hasta con el 25% por ciento del derecho y los ingresos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**8)** Con fecha 27 de Diciembre de 2006 y 21 de Diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación decretos mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, en lo referente a la incorporación de nuevas reglas para el ejercicio de las Aportaciones Federales relativas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, ya que con estas reformas se podrá disponer de un 25% anual de los Fondos que establecen los artículos 25 fracciones III y VIII y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, los que de acuerdo al artículo 50 de ese mismo Ordenamiento, se pueden afectar como garantía y servir como fuente de pago en financiamientos de obras, acciones sociales básicas y destinarse a inversiones que beneficien a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. "BANOBRAS" de acuerdo a las reformas mencionadas anteriormente, implementó el programa de financiamiento BANOBRAS - "FAIS" en el año 2010 pudiéndose adherir a dicho Programa el propio Gobierno del Estado y 17 municipios durante las administraciones 2009-2012, 2012-2015 y 2009-2015, para lo cual, a petición de los municipios interesados, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, constituyó en BANOBRAS el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago Número 2184 de fecha 1 de octubre de 2010, al que se adherieron los municipios solicitantes, habiendo obtenido financiamientos, mismos que fueron cubiertos antes del término de sus respectivas administraciones.

Cabe señalar que la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, permite a los municipios contraer obligaciones con base en autorizaciones de endeudamiento adicionales a las previstas en las leyes de ingresos y afectar en fuente de pago, en garantía o ambas, las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad a la legislación aplicable, así como también el mecanismo a través del cual se realice la afectación.

El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago Número 2184 continúa vigente para la administración municipal 2015-2018 y para la estatal, y constituye el mecanismo de administración y fuente de pago ya constituido por el Estado, mediante la voluntad expresa de los respectivos cabildos.

**9)** Finalmente, es importante destacar al efecto, los beneficios del Programa de Financiamiento BANOBRAS-FAIS:

- Banobras tiene como objetivo financiar Proyectos de Inversión Pública en infraestructura para ampliar la cobertura de los municipios, aprovechando la estrategia que está impulsando el Gobierno del Estado de San Luis Potosí en materia de política social y combate a la pobreza.
- Cuenta con un esquema financiero multianual que permite anticipar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, hasta un 25% por cada año de gestión de los Gobiernos Estatales y Municipales, apoyando así a los Ayuntamientos para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el anticipo de recursos.
- Mejora la planeación en los programas de inversión en obra pública.
- Permite la ejecución oportuna de obras y beneficio social inmediato.
- Evita costos por financiamiento de los contratistas.
- Ofrece condiciones financieras excepcionales para los municipios.

- Potencializa recursos haciendo más con menos.
- Es un excelente instrumento para mejorar la planeación en los programas de inversión en obra pública, potencializar recursos a través de convenios y con ello poder llevar a cabo la ejecución oportuna de las obras que beneficiarán a la población más desprotegida.
- Otorga financiamiento a 7 municipios del Estado para el periodo 2015-2018 representa una gran área de oportunidad toda vez que van iniciando su gestión al frente de los municipios y es el momento óptimo para obtener el mayor beneficio del programa para la realización de los proyectos prioritarios de infraestructura básica mediante el anticipo de recursos .
- El monto potencial estimado de financiamiento para los 7 municipios del Estado es de \$102'157,000.00 (CIENTO DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/00 M.N.)

Con base en lo anterior, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado la autorización para obtener los financiamientos previstos en la presente Iniciativa de Decreto; y la adhesión al mecanismo de fuente de pago de las obligaciones que se contraigan al amparo del mismo, financiamiento que se destinará a inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 13 fracción VI, 16 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo anteriormente expuesto, elevamos a la consideración y aprobación, en su caso, de esa H. Legislatura el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º fracciones I, IV, 7º, 10 fracción I, II, III y IV, 12 fracciones VIII, XIX y XX, 13, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 30, 47, 50 fracción II, 59 fracción II y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a los municipios de Coxcatlán, Guadalcázar, Matlapa, San Vicente Tancuayalab, Tamazunchale, Tancanhuitz y Villa de Arista, todos ellos del Estado de San Luis Potosí (los "Municipios"), por conducto de sus representantes, en los términos de la ley, a contratar créditos bajo las mejores condiciones de mercado, con una o más instituciones de crédito del Sistema Financiero Mexicano, hasta por los montos que resulten de lo que más adelante se indica, y para afectar según corresponda, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios que a cada uno corresponda, hasta por el porcentaje que más adelante se indica; mediante la adhesión al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184, en los términos que este Decreto establece.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará al financiamiento que con sustento en éste Decreto se contraten y la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que a los Municipios les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS").

**ARTÍCULO TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a los Municipios, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten un crédito o empréstito, bajo las mejores condiciones de mercado y a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla.

NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MÁXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1. Coxcatlán	\$ 10'377,000.00
2. Guadalcázar	\$ 11'934,000.00
3. Matlapa	\$ 20'009,000.00
4. San Vicente Tancuayalab	\$ 5'007,000.00
5. Tamazunchale	\$ 39'944,000.00
6. Tancanhuitz	\$ 10'922,000.00
7. Villa de Arista	\$ 3'964,000.00
	<b>TOTAL: \$102'157,000.00</b>

El monto anterior, no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establezcan en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito que los Municipios contraten con base en la presente autorización.

Sin exceder el monto aprobado en este artículo, se autoriza que el importe del crédito o empréstito que los Municipios decidan contratar a tasa fija, así como los plazos para su pago, se determinen en lo particular en los correspondientes contratos de apertura de crédito que al efecto se suscriban, en el entendido que los financiamientos autorizados en este Decreto, podrán contratarse en el transcurso de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, pero en cualquier caso deberán quedar liquidados en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que los contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2018.

Los Municipios podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del financiamiento que decidan contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada uno de los Municipios del FAIS para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros de cualquier crédito vigente a su cargo que tenga como fuente de pago recursos del FAIS, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente le correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo Quinto del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el crédito o empréstito que contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, siempre que dichos rubros se consideren inversiones públicas productivas en términos del artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 3° fracción XXXIII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecten como fuente de pago del crédito o empréstito que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el ejercicio fiscal 2017, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el crédito contratado, los Municipios podrán destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor

entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que les correspondan recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Finanzas (el "Estado"), para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y operar el Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 2184 (el "Fideicomiso").

El Fideicomiso únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de los Municipios, por créditos contratados con fuente de pago con cargo al FAIS, y/o (ii) instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS en el Fideicomiso cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los Municipios de que se trate, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza a los Municipios para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, en caso de que así convenga a sus intereses y previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, en lo individual celebren los actos que se requiera para adherirse al Fideicomiso, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, a fin de formalizar el mecanismo de fuente de pago del crédito que cada uno de ellos contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto del Secretario de Finanzas solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que le corresponda a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado y a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, modifique cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que le correspondan al Municipio de que se trate, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago del o los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se autoriza al Estado y a los Municipios para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto formalizar el crédito o financiamiento que los Municipios contraten con base en el presente Decreto, así como para adherirse al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que promueva a favor de los Municipios que contraten un crédito o empréstito con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y del Fideicomiso, a fin de que



los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del o los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhiera al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El importe del crédito o empréstito que contraten los Municipios en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda adicional en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha en que los Municipios celebren el o los contratos mediante los cuales se formalice el crédito que concierten, se considerará reformada su Ley de Ingresos para ese ejercicio fiscal, en el entendido que los Cabildos de sus Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, de ser necesario, ajustarán o modificarán sus Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los Municipios deberán prever anualmente en sus Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del crédito que contraten con base en la presente autorización, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de su deuda en cada ejercicio fiscal, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del o los créditos formalizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el crédito o empréstito que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Las obligaciones que deriven del crédito o empréstito que contratan los Municipios con sustento en el presente Decreto constituirá deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá emitir la opinión técnica sobre las propuestas de inversión que se presenten en la aplicación de los recursos de los créditos que se otorguen a los municipios con recursos Fondo para la Infraestructura Social Municipal; a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los Criterios Generales para la Acreditación de beneficio a Población en Pobreza Extrema.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo autorizado en este Decreto, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local, en lo que se opongan a lo previsto en sus preceptos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**COXCATLAN, S.L.P.**

**C. MANUEL MORALES RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ**

**C. MARIBEL HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. FLOR LINE SÁNCHEZ CASTILLO**

**C. ASBEL HERBERTH SÁNCHEZ**

**TESORERA MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**GUADALCAZAR, S.L.P.**

**C. ROLANDO ORTÍZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
C, FRANCISCO JAVIER PÉREZ BARRÓN**

**C. EFRAIN M ON SIVAS VÁZQUEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL  
C. RIGOBERTO HERNÁNDEZ SALAS**

**TESORERO MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**MATLAPA, S.L.P.**

**C. EDGAR ORTEGA LUJAN**

**C. NICOLÁS MATEO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. ERNESTO SAGAHON ALEJO**

**C. LUIS ALBERTO ECHAVARRIA CAMPOS**

**TESORERO MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**SAN VICENTE TANCUAYALAB, S.L.P.**

**C. TIRSO ROBLES AZUARA**

**C. CONSTANTINO GONZÁLEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. JOSÉ VALERIO MAYA ROBLES**

**C. PEDRO MARTÍNEZ SALVADOR**

**TESORERO MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**TAMAZUNCHALE, S.L.P.**

**C. BALDEMAR ORTA LÓPEZ**

**C. LUIS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. ROSARIO ISABEL VIDALES JUÁREZ**

**C. FRANCISCA ARELY TREJO LÓPEZ**

**SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL**

**TESORERA MUNICIPAL**

**C. JOSÉ ANTONIO VIDALES ROMERO**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**TANCANHUITZ, S.L.P.**

**C. RODOLFO AGUILAR ACUÑA**

**C. ANDRES CRUZ CRUZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. CRISTINA HERNÁNDEZ HÉRNANDEZ**

**C. FAUSTA MARIA HERNÁNDEZ SALINAS**

**TESORERA MUNICIPAL**

**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**VILLA DE ARISTA, S.L.P.**

**C. JUAN JESÚS SILVERIO GÁMEZ PONCE**

**C. JUAN JOSÉ SERNA ALMENDAREZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. PASCACIO MELO SOTO**

**C. RICARDO TORRES LIMÓN**

**TESORERO MUNICIPAL**

**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**Enrique Alejandro Flores Flores; María Graciela Gaitán Díaz; Fernando Chávez Méndez; José Ricardo García Melo; José Belmárez Herrera; Lucila Nava Piña; Oscar Carlos Vera Fabregat; Jesús Cardona Mireles y Manuel Barrera Guillen,** integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de acuerdo económico que autoriza a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, inicie procedimiento de subasta pública de diversos bienes muebles propiedad de este Poder Legislativo, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme el Acuerdo JCP/LXI/955/2017 tomado por unanimidad por parte de los miembros de la Junta de Coordinación Política de este Honorable Congreso del Estado, se autoriza a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para que conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, se realice procedimiento de enajenación de bienes de dominio privado destinados al servicio público de este Poder Legislativo Local.

De conformidad con el artículo 110 de nuestra Constitución Local, se clasifican como bienes que integran el patrimonio del Estado, todos aquellos que el Gobierno del Estado, en este caso, el Poder Legislativo destine al servicio de dicho Poder.

De igual forma, el artículo 7º de la Ley de Bienes del Estado señala que son bienes de dominio privado aquellos que se encuentren al servicio de los poderes y dependencias del Gobierno del Estado, no obstante, estos pueden ser susceptibles de enajenación mediante subasta pública por parte de la autoridad correspondiente una vez que los mismos que por sus características sean considerados inservibles o inadecuados para la prestación del servicio correspondiente.

Lo anterior, nos remite al caso de diversos bienes muebles automotores propiedad de este Congreso del Estado que conforme al uso han dejado de tener utilidad para la prestación de servicios para este Poder.

Derivado de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 32 de la ley de la materia, que enuncia los requisitos para que sea autorizada su desincorporación por parte de ese Honorable Pleno y posterior enajenación, nos permitimos presentar el siguiente expediente:

1. Oficio No. JCP/955/2017 que comunica a la Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso del Estado, el Acuerdo Número JCP/LXI/955/2017, adoptado por parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que

la misma inicie el trámite para la desincorporación de varios vehículos automotores de este Poder Legislativo. Mismo que se presenta como **ANEXO PRIMERO**.

2. Datos de las facturas originales de los siguientes bienes muebles:

No.	Características del Vehículo	No. de serie	Marca	Fecha de adquisición
1	PICK UP F-150SSC.RGXL 6 CIL FORD 2000	3FTDF1722YMA60819	FORD	10/07/2000
2	TSURU GSII T/M 2003	3N1EB31S53K-512919	NISSAN	02/09/2003
3	TSURU GSI AUST 5 VEL 2003	3N1EB31S33K-486577	NISSAN	27/03/2003
4	TSURU GSII TIPO SEDAN 4 PTAS 2005	3N1EB31SX5K311777	NISSAN	10/12/2004
5	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR MOSS GRAY	3N1AB61D07L-641605	NISSAN	14/12/2004
6	SUBURBAN 4X2 PAQ. AUTOMATICO BLANCO OLIMPICO 2007	3GNFC16J97G2741555	CHEVROLET	26/04/2007
7	CIVIC LX4M 2007, BLANCO MARFIL	1HGFA15557L904986	HONDA	27/04/2007
8	CIVIC LX4M 2007, BLANCO MARFIL	1HGFA15587L904383	HONDA	30/04/2007
9	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D77L-677288	NISSAN	30/04/2007
10	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D47L-688748	NISSAN	30/04/2007
11	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D37L-692239	NISSAN	30/04/2007
12	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D27-L688618	NISSAN	30/04/2007
13	RANGER CRW CAB XL AC BLANCO OXFORD BC 2007	8AFDT5OD376078619	FORD	31/05/2007
14	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D77L-707342	NISSAN	12/06/2007
15	SUBURBAN 4X2 PAQ. AUTOMATICO BLANCO OLIMPICO 2008	3GNFC16J58G210096	CHEVROLET	12/04/2008
16	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-702903	NISSAN	22/04/2008
17	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-697519	NISSAN	25/04/2008
18	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-708980	NISSAN	28/04/2008
19	TSURU GSII T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1EB31S38K-352420	NISSAN	30/04/2008
20	TSURU GSII T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1EB31S38K-353342	NISSAN	30/04/2008
21	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	2N1AB61D38L-706884	NISSAN	25/04/2008
22	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D38L-711308	NISSAN	30/04/2008
23	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D68L-703333	NISSAN	30/04/2008
24	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-701623	NISSAN	22/04/2008
25	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD3AL-655683	NISSAN	12/02/2010
26	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD1AL-650157	NISSAN	12/02/2010
27	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD7AL-653788	NISSAN	12/02/2010
28	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD7AL-658540	NISSAN	12/02/2010
29	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD3AL666148	NISSAN	16/02/2010

Las facturas antes señaladas, se presentan como **ANEXO SEGUNDO**.

3. Avalúo de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar, mediante el Dictamen pericial contable sobre la determinación del valor del precio del mercado de un lote de vehículos automotores propiedad del Congreso del Estado, elaborado por el Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de febrero del presente año. Mediante el **ANEXO TERCERO**.
4. Copia certificada del Registro Vigente del Perito Contable C.P.C. Javier Sánchez Moctezuma, en el mes de abril del presente año. Mediante el **ANEXO CUARTO**.
5. Certificado expedido por el **Lic. Armando Herrera Silva, Secretario de Cultura del Estado**, de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar carecen de valor artístico. A través del **ANEXO QUINTO**.

6. Certificado expedido por el **Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del INAH San Luis Potosí**, de que los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar no guardan ningún valor arqueológico ni histórico. A través del **ANEXO SEXTO**.
7. Fotografías de los bienes muebles de dominio privado que se pretenden enajenar mediante subasta pública. Mismas que se presentan como **ANEXO SÉPTIMO**.

De lo anterior, me permito elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa

## ACUERDO ECONÓMICO

**ÚNICO.-** Para que este Honorable Pleno de Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 9º bis, 28, 32, 33 y 34 de la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí, autorice decretar la desafectación de los bienes muebles de dominio privado para que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, realice el procedimiento de subasta pública de los siguientes bienes muebles:

No.	Características del Vehículo	No. de serie	Marca	Fecha de adquisición
1	PICK UP F-150SSC.RGXL 6 CIL FORD 2000	3FTDF1722YMA60819	FORD	10/07/2000
2	TSURU GSII T/M 2003	3N1EB31S53K-512919	NISSAN	02/09/2003
3	TSURU GSI AUST 5 VEL 2003	3N1EB31S33K-486577	NISSAN	27/03/2003
4	TSURU GSII TIPO SEDAN 4 PTAS 2005	3N1EB31SX5K311777	NISSAN	10/12/2004
5	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR MOSS GRAY	3N1AB61D07L-641605	NISSAN	14/12/2004
6	SUBURBAN 4X2 PAQ. AUTOMATICO BLANCO OLIMPICO 2007	3GNFC16J97G2741555	CHEVROLET	26/04/2007
7	CIVIC LX4M 2007, BLANCO MARFIL	1HGFA15557L904986	HONDA	27/04/2007
8	CIVIC LX4M 2007, BLANCO MARFIL	1HGFA15587L904383	HONDA	30/04/2007
9	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D77L-677288	NISSAN	30/04/2007
10	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D47L-688748	NISSAN	30/04/2007
11	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D37L-692239	NISSAN	30/04/2007
12	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D27-L688618	NISSAN	30/04/2007
13	RANGER CRW CAB XL AC BLANCO OXFORD BC 2007	8AFDT5OD376078619	FORD	31/05/2007
14	SENTRA CUSTOM T/M MOD. 2007, COLOR BLANCO POLAR	3N1AB61D77L-707342	NISSAN	12/06/2007
15	SUBURBAN 4X2 PAQ. AUTOMATICO BLANCO OLIMPICO 2008	3GNFC16J58G210096	CHEVROLET	12/04/2008
16	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-702903	NISSAN	22/04/2008
17	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-697519	NISSAN	25/04/2008
18	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-708980	NISSAN	28/04/2008
19	TSURU GSII T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1EB31S38K-352420	NISSAN	30/04/2008
20	TSURU GSII T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1EB31S38K-353342	NISSAN	30/04/2008
21	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	2N1AB61D38L-706884	NISSAN	25/04/2008
22	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D38L-711308	NISSAN	30/04/2008
23	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D68L-703333	NISSAN	30/04/2008
24	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2008	3N1AB61D58L-701623	NISSAN	22/04/2008
25	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD3AL-655683	NISSAN	12/02/2010
26	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD1AL-650157	NISSAN	12/02/2010
27	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD7AL-653788	NISSAN	12/02/2010
28	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD7AL-658540	NISSAN	12/02/2010
29	SENTRA CUSTOM T/M BLANCO POLAR MOD. 2010	3N1AB6AD3AL666148	NISSAN	16/02/2010

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis"

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición contraria a este, o en otros ordenamientos estatales o municipales de la Entidad.

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los veintinueve días del mes de mayo de 2017.

**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Diputado Enrique Flores Flores Presidente	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidenta	
Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario	
Diputado José Ricardo García Melo Vocal	
Diputado José Belmárez Herrera Vocal	
Diputada Lucila Nava Piña Vocal	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal	

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

**Jesús Cardona Mireles**, Diputado de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 98 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La información y la difusión de las actividades riesgosas es un tema de vital importancia, ya que es la única manera de preparar algunas medidas que apoyen para la prevención de accidentes y percances que pueden ser peligrosos para la vida humana.

Hay empresas industriales, comerciales y de servicios que manejan productos tóxicos, flamables y en volúmenes que pueden provocar desgracias de grandes proporciones y que pueden afectar gravemente a la población.

En la actualidad el internet es el medio de difusión más oportuno, ya que se tiene acceso a la información de manera casi inmediata y la mayoría de las personas tienen la posibilidad de conocer sobre los asuntos que son de su incumbencia.

Caso contrario sucede con mucha gente que no tiene acceso al Periódico Oficial o no tiene dinero para adquirir un periódico de circulación comercial.

En estos temas, la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente debe mantener en su página de internet, la información de manera oportuna, sobre la ubicación de las empresas o establecimientos que manejan productos o materias primas que pueden dañar a las personas, para que las dependencias que tienen injerencia en estas actividades, procuren las medidas de vigilancia, prevención y apoyo para evitar los desastres que se puedan llegar a presentar.

Considero que también es necesario que la población cuente con la oportuna y suficiente información para que tome las precauciones necesarias en su entorno.

Por todo lo anterior, presento esta iniciativa, con el fin de que la SEGAM además de publicar las actividades riesgosas que afectan al medio ambiente en el Diario Oficial del Estado y en algún diario de mayor circulación, también sean publicadas en su página de Internet y que actualice constantemente la información.

Esta modificación tendrá como finalidad que la población tenga la información disponible a la mayor brevedad y de manera más simple y actualizada.

**TABLA COMPARATIVA  
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**



ACTUAL	REFORMA
<p>ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de las características tóxicas o de flamabilidad y volúmenes de los materiales que se manejen en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, considerando además la ubicación del establecimiento.</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>	<p>ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá <b>y publicara en su página de internet</b>, la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de las características tóxicas o de flamabilidad y volúmenes de los materiales que se manejen en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, considerando además la ubicación del establecimiento.</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, <b>en la página de internet de la SEGAM y en los diarios</b> de mayor circulación en la Entidad, <b>actualizándolo constantemente</b>. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>

### PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 98. La SEGAM, previa opinión de las dependencias que correspondan, con la participación de la Comisión Estatal de Ecología o del Subcomité Sectorial del COPLADE, establecerá **y publicara en su página de internet**, la clasificación y listados de las actividades riesgosas, en virtud de las características tóxicas o de flamabilidad y volúmenes de los materiales que se manejen en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, considerando además la ubicación del establecimiento.

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, **en la página de internet de la SEGAM y en los diarios** de mayor circulación en la Entidad, **actualizándolo constantemente**.

La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los desafíos políticos de la década es desarrollar una política de pública en la promoción del empleo, destinada a lograr estilos de vida y ambientes saludables, motivando el compromiso activo de la sociedad en su conjunto y mejorando su calidad de vida. Se trata de desarrollar un modelo que beneficie a todos los ciudadanos sin distinción, que cuente con una legislación y promoción adecuadas y trascienda las metas consensuadas en la búsqueda del bien común.

El propósito de la promoción laboral entre los sectores en estado de vulnerabilidad de la sociedad es lograr un resultado y efecto concreto a corto, mediano y largo plazo. Los resultados varían, pero comprenden principalmente la participación del gobierno y de todos los ciudadanos en mejorar su calidad de vida.

Es por tal motivo que propongo reformar el artículo 27 de la Ley de Hacienda del Estado, para desarrollar una serie de beneficios fiscales destinados a fortalecer la promoción laboral de los sectores más vulnerables de la sociedad con el único fin de contribuir a una mejor calidad de vida. Los adultos mayores se presentan como un fenómeno social que avanza en forma silenciosa, constante e irreversible, invadiendo todos los campos de la estructura global de la sociedad, pero que la mayoría de las veces no cuenta con espacios para su desarrollo personal y ocupacional.

El ciudadano adulto mayor es un actor social, al igual que las personas de otros grupos etarios, con capacidades para aportar y con necesidades propias. Tan solo en el rubro de la salud, si las personas adultas mayores son activas laboralmente, podrían financiar sus servicios de salud así como sus necesidades específicas en dicho rubro.

De igual forma, resulta necesario fortalecer la capacidad laboral de los menores de edad que legalmente están en posibilidad de realizar un trabajo y de las mujeres embarazadas que de alguna manera van a continuar necesitando toda una gama de servicios a lo largo de la vida. La estrategia de promoción y como consecuencia de fortalecimiento del área laboral en estos grupos, va a generar la construcción de la política económica a futuro.

Ya para concluir se agrega dentro de los beneficios fiscales a las personas que padecen ceguera, que son aquellas sin función visual, es decir que no pueden ver, existiendo diferencias importantes entre estas y aquellos que ven muy deficientemente y se les designa como débiles visuales, y que por alguna razón no fueron contemplados en la Ley de Hacienda; y, se modifica el término de “discapacitados” por el de “personas con discapacidad”, expresión utilizada en nuestro actual marco jurídico.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.</p>

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores, **adultos mayores** en estado de abandono o desamparo y **personas con discapacidad** de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, **adultos mayores y personas con discapacidad**.

4. La reinserción social de personas

<p>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</p> <p>b) Ejidos y comunidades.</p> <p>c) Uniones de ejidos y de comunidades.</p> <p>d) La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.</p> <p>e) Asociaciones rurales de interés colectivo.</p> <p>f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.</p> <p>g) Colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y</p> <p>IV. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de débiles visuales en el mismo porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador con alguna de las discapacidades citadas; el cual deberá acreditar mediante certificado de discapacidad que expida la Secretaría de Salud y apegarse al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos.</p>	<p>que han llevado a cabo conductas ilícitas.</p> <p>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</p> <p>b) Ejidos y comunidades.</p> <p>c) Uniones de ejidos y de comunidades.</p> <p>d) La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.</p> <p>e) Asociaciones rurales de interés colectivo.</p> <p>f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.</p> <p>g) Colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y</p> <p><b>IV. El patrón que contrate o tenga contratados a menores de edad de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; mujeres embarazadas, solo durante el periodo de gravidez; adultos mayores; personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, ciegos o débiles visuales; podrá deducir de sus ingresos un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador, lo cual se deberá acreditar de acuerdo al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos.</b></p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa que plantea modificar los numerales 2 y 3 del inciso a) fracción II; así como la fracción IV del artículo 27 de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27. ...**

I. ...

II. ...

a) ...

1. ...

2. Atención en establecimientos especializados a menores, **adultos mayores** en estado de abandono o desamparo y **personas con discapacidad** de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, **adultos mayores y personas con discapacidad**.

4. ...

5. ...

b) a g) ...

III. ...

IV. **El patrón que contrate o tenga contratados a menores de edad de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; mujeres embarazadas, solo durante el periodo de gestación; adultos mayores; personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, ciegos o débiles visuales; podrá deducir de sus ingresos un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador, lo cual se deberá acreditar de acuerdo al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 31 días del mes de mayo del año 2017.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo de la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, es evitar sucesos trágicos, como el sucedido este fin de semana donde hay varios lesionados después de que en un salón de fiestas debido a fuertes ráfagas de aire salieran disparados varios menores de edad de los juegos inflables donde se encontraban jugando.

La presente Ley se sustenta bajo lo siguiente:

- a) Por el que todo juego mecánico, electromecánico e inflable, debe contar con las medidas de seguridad necesarias para su uso cotidiano y en condiciones normales, reduciendo al máximo el riesgo para las personas.
- b) El ejercicio de la actividad vinculada a un juego mecánico, electromecánico e inflable debe considerar el interés de la sociedad, sobre el interés individual, a fin de asegurar la vida e integridad de las personas.

**Decreto**

**Artículo Único:** Se expide la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, bajo los siguientes términos:

Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí.

**LEY DE JUEGOS MECANICOS ELECTROMECHANICOS E INFLABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSI**

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I  
AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en el estado, y la responsabilidad emergente en el caso de producirse daños personales y materiales en el ejercicio de dicha actividad.



Artículo 2. La presente Ley es aplicable en todo el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Es propósito de esta Ley garantizar la seguridad de los habitantes del Estado que acceden a juegos mecánicos, electromecánicos e inflables, buscando asegurar la vida y la integridad de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Juegos mecánicos, aquellos cuyo funcionamiento se produce por cualquier tipo de energía distinta a la eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para entretener o divertir al usuario, encontrándose al aire libre o dentro de una infraestructura mayor.
- b) Juegos electromecánicos, aquellos cuyo funcionamiento se produce por energía eléctrica, siempre que causen movimiento externo al mecanismo impulsor y sirvan para entretener o divertir al usuario, encontrándose al aire libre o dentro de una infraestructura mayor.
- c) Juegos inflables, aquellas estructuras de lona o plástico que utilizan equipos de motor, sopladores monofásicos y turbinas que tienen la capacidad de poner en funcionamiento el juego en poco tiempo.
- d) Propietario o propietaria, persona natural o jurídica dueña de un juego mecánico, electromecánico o inflable.
- e) Operador u operadora, persona natural o jurídica que sin ser dueña de un juego mecánico, electromecánico o inflable es responsable de éste, al haberlo alquilado, prestado u obtenido bajo otra modalidad que no sea la compra.

## CAPITULO II ATRIBUCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. En el marco de la presente Ley son atribuciones del Gobierno Estatal lo siguiente:

- a) Emitir Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables o en su caso emitir la respectiva autorización.
- b) Verificar que los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables cuenten con todas las medidas de seguridad para garantizar la seguridad de los usuarios.
- c) Sancionar a los propietarios u operadores de juegos mecánicos, electromecánicos, e inflables que no cuenten con la debida señalización y seguridad para la ciudadanía.

Artículo 6. Se reconocen los siguientes derechos de los propietarios u operadores de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables:

- a) Solicitar Licencia de Funcionamiento o en su caso la respectiva autorización para el ejercicio de la actividad vinculada a juegos mecánicos, electromecánicos e inflables.
- b) Desarrollar la actividad vinculada a juegos mecánicos, electromecánicos e inflables conforme a la licencia o autorización emitida.
- c) Solicitar ampliación de la Licencia de funcionamiento o autorización conferida, previo al vencimiento del plazo otorgado.

Artículo 7. Son obligaciones de los propietarios u operadores de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables:

- a) Adoptar las medidas de seguridad necesarias que la autoridad le imponga para proteger a los usuarios de un juego mecánicos, electromecánico e inflable de un accidente;
- b) Contar con una póliza de seguro contra accidentes y daños a terceros;

- c) Adoptar la señalética prevista en la normatividad reglamentaria de la presente Ley;
- d) Revisar de forma exhaustiva los mecanismos de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables, antes de su funcionamiento, cuidando de que las soldaduras, conexiones eléctricas, motores, contactos e interruptores estén en perfecto estado y lejos del contacto con el público;
- e) Cumplir con la normativa técnica especializada de cada juego;
- f) Contar con extinguidores que la autoridad señale, de acuerdo a las características de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables que opere;
- g) Contar en todo momento con medidas de seguridad para su uso, como barreras protectoras, anclajes de los mismos juegos, motores cubiertos, cables dentro de rieles de seguridad, interruptores fuera del alcance del público;
- h) Contar con equipo de primeros auxilios;
- i) Colocar a la vista del público las tarifas para la utilización de cada juego mecánico, electromecánico e inflable,
- j) Garantizar que durante la operación de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables esté presente el personal encargado de su operación;
- k) Efectuar limpieza y desinfección cotidiana de los juegos mecánicos, electro mecánicos e inflables;
- l) Cumplir con los pagos que correspondan emergentes de la actividad vinculada a juegos mecánicos, electromecánicos e inflables.

## TITULO SEGUNDO

### DEL FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS E INFLABLES.

#### CAPITULO I

##### LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Para el funcionamiento de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en el Estado se requiere permiso otorgado por el Estado, previo al cumplimiento de los requisitos a ser establecidos por el Ejecutivo;

Deberá prever las inspecciones a realizar tanto a los permisos otorgados como comprobar las medidas de seguridad exigidas, así como los horarios de funcionamiento de estos juegos de recreación;

Artículo 9. Se prohíbe el funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en caso de que haya mal tiempo, ya sea ventarrones, lluvia, granizo, tornado etc. Buscando siempre el bienestar del usuario;

## TITULO TERCERO

### RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

Artículo 10. Corresponde al propietario o representante legal, o al operador de un juego mecánico, electromecánico e inflable, la responsabilidad por cualquier evento que ocurra en el funcionamiento de este tipo de juegos; así como el resarcimiento del daño civil de existir éste;

#### CAPITULO II

##### INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 11. El incumplimiento y/o inobservancia de las obligaciones previstas en la presente Ley, darán lugar a la revocación del permiso de funcionamiento del juego, ya que pone en riesgo la integridad del usuario.

#### Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, ADICIONAR la fracción VI al artículo 6 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las mujeres desde la infancia hasta su vida adulta viven situaciones de violencia tanto en el ámbito privado como en el público, mismas que son normalizadas por el arraigo y naturalidad con que se expresan en la vida social de manera cotidiana. Es necesario visibilizar las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres en los ámbitos antes mencionados para lograr la erradicación de violencia de género.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), refiere que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena participación en todas las esferas de vida, y que la adopción del contenido de sus disposiciones en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una contribución positiva para proteger los derechos de las mujeres y eliminar situaciones de violencia que puedan afectarlas. De esta forma la convención dispone en su artículo:

*«...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».*

En 1995, la Plataforma de Acción de Beijing identificó la eliminación de la violencia contra las mujeres como una de las doce áreas críticas para lograr la igualdad de género. En 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW57) reconoció las distintas formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas en espacios públicos como una preocupación específica, e instó a los Estados miembro a poner en marcha medidas para prevenirla. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se adoptaron entre los objetivos de desarrollo sostenible, lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas y lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles y se acordó una meta concreta para la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado (ONU Mujeres).

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece que para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta también en el ámbito social, mismo que se vive cuando los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Esta violencia ejercida en la comunidad es perpetuada en su mayoría por personas desconocidas) y adopta las formas acoso y violencia sexual, los cuales van en escalada desde insultos o frases alusivas

a la sexualidad de la mujer, intimidación, manoseo, violación, hasta llegar al feminicidio. Los espacios en los que se ejerce son diversos (medios de transporte, centros de recreación, parques, mercados vía pública) y buscan reafirmar la superioridad genérica de los hombres sobre las mujeres<sup>1</sup>.

Para estimar la dimensión de la violencia hacia las mujeres, podemos mencionar que de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el INEGI en 2006, en los espacios comunitarios el 40% de las mujeres se ha enfrentado con algún tipo de violencia, de ellas 42% ha padecido violencia sexual y 92% intimidación.

En el mismo sentido, y según el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado 2009-2015, el índice de violencia hacia la mujer calculado para el Estado de San Luis Potosí fue de 69.2% y a partir de él se calcularon los tipos de violencia, resultando que de cada 100 mujeres que sufren violencia, 95 viven violencia emocional; 49 sufren violencia económica; 27 violencia física y 23 violencia sexual. El índice de violencia detectado en cada una de las regiones de estudio presenta variaciones, destacando por sus altos niveles, la microrregión Huasteca Centro, donde de cada 10 mujeres, 6.2 manifestaron sufrir violencia; en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, 7.2 de cada 10; en Altiplano Este, 6.9 de cada 10; y en la microrregión Media Oeste, 7.3 de cada 10 mujeres.

Esta realidad afecta a mujeres de diferente edad, características físicas, condición económica y cultural e identidad social, al no permitir que las mujeres y niñas transiten con libertad, para participar en igualdad, en la vida social y productiva de su comunidad, limita su desarrollo en la educación y restringe su acceso a los servicios, desde los más elementales hasta el deporte, la recreación y la cultura.

Debido a que ésta violencia es ejercida en su mayoría por desconocidos resulta aún más difícil para las mujeres denunciar, de tal manera que requerimos desarrollar estrategias en las que se involucren mujeres y hombres, para llegar a la construcción de políticas públicas que nos permitan la modificación de nuestro entorno<sup>2</sup> y la erradicación de toda forma de violencia.

En este sentido, encontramos que existen importantes esfuerzos en otras partes del mundo y del país, enfocados en la erradicación de la violencia en espacios públicos, y en particular en que el derecho humano de las mujeres a transitar de manera libre y sin violencia se vea respetado.

El Programa "Ciudades y espacios públicos seguros para mujeres y niñas" de ONU Mujeres es una respuesta para prevenir y responder a las situaciones de violencia que viven las mujeres en las ciudades, así como para generar conciencia, evidencia, campañas de comunicación y buenas prácticas en la prevención del acoso sexual y los diversos tipos de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas en todo el mundo en los espacios públicos<sup>3</sup>.

Este programa insinúa, compromete a que se tomen en cuenta las necesidades de las mujeres y hombres en la planeación urbana, a la inversión de recursos en la seguridad y la sostenibilidad económica de los espacios públicos, a la promoción de campañas de sensibilización y educación para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y las niñas; superar los

---

<sup>1</sup>Rosario Román Pérez, M. J. (2012). *Violencia de género en espacios públicos: un estudio diagnóstico*. Coordinación de Desarrollo Regional.

<sup>2</sup> Torres, D. M. (2012). *Diagnóstico sobre la Violencia que Ejercen los Hombres hacia las Mujeres, en la Zona Conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez*. San Luis Potosí: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí .

<sup>3</sup>ONU Mujeres. (s.f.). Recuperado el 01 de 06 de 2017, de <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/folleto-ciudades-seguras>

estereotipos de género; promover una tolerancia cero a ese tipo de violencia y crear un entorno propicio en que las mujeres y las niñas puedan denunciar fácilmente incidentes violentos; hacer uso de los servicios disponibles y de los programas de protección y asistencia. En México, este programa ha sido implementado en Ciudades como México, Torreón y Puebla.

En este contexto, la Ciudad de México cuenta con el programa “Viajemos Seguras en el Transporte Público de la Ciudad de México”, el cual coordina acciones interinstitucionales con enfoque de género, entre los organismos de transporte público, instituciones responsables de la seguridad pública y de procuración de justicia, para garantizar que las mujeres de la Ciudad de México viajen más seguras y libres de violencia.

El programa plantea que si una mujer es víctima de conductas de violencia sexual tales como tocamientos (manoseos en zonas sexuales), palabras obscenas, insinuaciones sobre tu cuerpo o apariencia, acosos, agresiones, intimidación o amenazas con fines sexuales, exhibición de genitales, miradas lascivas, permanentes e incómodas a tu cuerpo, expresiones corporales y/o verbales ofensivas hacia las mujeres y niñas, persecución o toma de fotografías o videos sin el consentimiento, pueda pedir apoyo y éste le sea brindado (el adecuado para este tipo de violencia).

De acuerdo con el Programa Integral Para Prevenir, Atender, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2014, es necesaria la profesionalización y certificación en el tema de violencia contra las mujeres, lo cual permitirá que los prestadores de servicios y los funcionarios públicos tengan un enfoque diferenciado y especializado que fortalezca el conocimiento, por lo que afirma que la erradicación de la violencia exige un conjunto de acciones de monitoreo y seguimiento para evaluar y en su caso modificar la política de combate a la violencia contra las mujeres. Por lo que dentro de la meta nacional México en Paz, incluye como objetivo sectorial para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: “Generar entornos seguros y amigables de convivencia familiar y social, actividades de tiempo libre y movilidad segura para las mujeres y las niñas”. Señala a su vez como objetivo fomentar la armonización de contenidos legislativos e impulsar la transformación cultural para contribuir a la no violencia contra las mujeres, como estrategia 2.4 “Establecer acciones integrales de seguridad ciudadana para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas en la comunidad” y como línea de acción 2.4.1 el “Promover acciones a favor de la movilidad segura de las mujeres y niñas en los espacios y transporte públicos”.

Es por todo lo anterior, que presento iniciativa que adiciona fracción VI al artículo 6° de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para que las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios implementen en sus cursos de capacitación, protocolos de actuación en casos de Violencia Sexual contra las mujeres en el Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí</p> <p><b>ARTICULO 6.</b> Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas,</p>	<p>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí</p> <p><b>ARTICULO 6.</b> Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas,</p>

<p>dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p><b>I a V...</b></p>	<p>dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p><b>I a V...</b></p> <p><b>VI. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, protocolos de actuación en casos de Violencia Sexual contra las mujeres en el Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.</b></p>
---	---

### **PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se ADICIONA la fracción VI al artículo 6 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTICULO 6...**

**I a V...**

**VI. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, protocolos de actuación en casos de Violencia Sexual contra las mujeres en el Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día primero del mes de junio del año dos mil diecisiete.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **AGREGA** el artículo 44 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y que **AGREGA** artículo 161 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Estados a legislar las relaciones entre los Estados, los municipios y sus trabajadores; por tanto el 06 de Diciembre de 1995, se expide la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que actualmente señala que existen tres tipos de trabajadores que son:

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Eventuales

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, según precisa el ordenamiento de referencia además menciona que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

Con la expedición de la Ley de referencia se derogó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí, y dio paso a que los trabajadores de confianza gozaran de estabilidad en el empleo y consecuentemente puedan ser legalmente reinstalados, indemnizados y reclamar salarios caídos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Conforme a la tesis 2a. CXLI/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES\_A SU SERVICIO .", la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos estatales para resolver



las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándolos a las bases mínimas que establece su artículo [123](#) el cual, en su apartado B, fracción XIV, prevé los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores de confianza, como son los derechos relativos a la percepción del salario y a las prestaciones de seguridad social, sin incluir la estabilidad en el empleo. En esa virtud, se concluye que **el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, en tanto que ésta no establece aquel beneficio en favor de los trabajadores de confianza.**

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: La tesis 2a. CXLI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 268”.

Por tanto, es que con base en lo anterior propongo que se establezca dentro del ordenamiento de referencia que los trabajadores de confianza únicamente sean contratados por el período de tiempo que dure la administración no pudiendo trascender de una administración a otra, tal y como lo describo a continuación:

**ARTICULO 44 BIS. Los trabajadores de confianza solo podrán ser contratados por el período en que dure la administración; por tanto, en ningún caso los contratos podrán trascender de una administración a otra.**

Lo que contribuirá a que las instituciones públicas tengan la obligación de liquidar a sus trabajadores, cuando terminen su administración porque lo único que no está garantizado para los trabajadores de confianza es la estabilidad en el empleo y no así el salario y su seguridad social, tal y como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio siguiente:

**“RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.**

En relación con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, **la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio**

**ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. Nadia Jacqueline Gerardo Cervantes. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza”.

Lo que se robustece con el siguiente criterio:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que **los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.** Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

---

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Con base en lo anterior es que igualmente propongo se agregue el artículo 161 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

**“ARTICULO 161 BIS. En el caso de contrataciones de personal de confianza, estás nunca excederán el trienio para el que fueron contratados”.**

Con lo que pretendo evitar que las administraciones hereden trabajadores y así dejar los espacios para que cada titular tenga la libertad de contratar al personal de su confianza.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se agrega artículo 44 BIS de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 44 BIS. Los trabajadores de confianza solo podrán ser contratados por el período en que dure la administración; por tanto, en ningún caso los contratos podrán trascender de una administración a otra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se agrega artículo 161 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 161 BIS. En el caso de contrataciones de personal de confianza, estás nunca excederán el trienio para el que fueron contratados.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 31 días del mes de mayo de 2017

**A T E N T A M E N T E**

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**  
**DIPUTADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que propone reformar el artículo 166 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Coordinación Fiscal, Federal, establece en su Artículo 49 lo siguiente:

*“Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.*

*“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

*“Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.*

*“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:*

- I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*
- II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.***

***La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;***

- III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;***

- IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a*

los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

- V. **El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, **incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios** o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

“**Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.**

“Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.”

Es así que las aportaciones federales que recibe nuestra Entidad son administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y los municipios, conforme las leyes estatales que se aplican en cada caso, siendo en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que establece disposiciones aplicables en sus artículos 43,163, 164, 165,166, 167, 168,169 y 179 entre otros; en el caso que nos ocupa, específicamente el artículo 166 establece de forma general el porcentaje de los recursos recibidos del que puede disponerse para ejecución de obras por administración directa, siendo éste de hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública.

Esta disposición, representa en determinados casos una limitante al ejercicio de los recursos de origen federal asignados a organismos constitucionalmente autónomos que cuentan con infraestructura, equipo, maquinaria y mano de obra directa, capacitada y eficiente -en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la referida Ley- que puede generalmente disminuir los costos de las obras, y que sin

embargo, se ven obligados a ejercerlos a través de contratación de terceros sea por asignación directa o procedimientos de licitación. Por ello, se hace necesario establecer una excepción relativa a la obligatoriedad de aplicar tal porcentaje, excepción que únicamente se aplicará bajo supuestos determinados que son los siguientes:

1. Deberá tratarse de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio y libertad de autodeterminación, autogobierno y administración.
2. Que derivado de dicha autonomía y capacidad jurídica de autodeterminación cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que tales organismos generan por si mismos, así como de los recursos de que dispongan con origen en fuente estatal o federal.
3. Dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que dichas disposiciones se encuentren vigentes y debidamente aprobadas por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal;
4. Quedarán en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de los órganos de control estatales y en su caso de la Auditoría Superior de la Federación.

5.

Lo anterior, por su naturaleza, no será aplicable a los municipios ni a sus dependencias y entidades.

Con esta salvedad, se permitirá que con toda responsabilidad los organismos constitucionales autónomos que generan recursos propios y que aplican también recursos estatales y federales, puedan conforme a sus propios ordenamientos y con la aprobación de sus órganos de gobierno decidir la forma de administración de los mismos, siempre en la mira de disminuir los costos, elevar la calidad de las obras y aprovechar lo mejor posible tales recursos en beneficio público.

Se incluye el siguiente comparativo entre la Ley vigente y la propuesta que plantea esta iniciativa respecto a los artículos que se propone reformar:

Ley de Obra Pública del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 166. ...</b>                      l. ...                      a)...                      b)...                      c) ...                      ...</p> <p><b>En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 166. ...</b>                      l. ...                      a)...                      b)...                      c) ...                      ...</p> <p><b>En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo cuando se trate de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de</b></p>

<p>II...  a) a e) ...  ...</p>	<p>autonomía y tengan presupuesto propio y libertad de autodeterminación, autogobierno y administración, y derivado de ello cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que por sí mismos generan, así como de los que dispongan con origen en fuente estatal o federal, en cuyo caso dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que éstos se encuentren vigentes y debidamente aprobados por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal; quedando en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de sus respectivos órganos internos de control y en su caso de la Entidad Superior de Fiscalización. No es aplicable esta salvedad a los municipios del Estado, y</p> <p>II...  a) a e) ...  ...</p>
--	--

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA** el segundo párrafo de la fracción I del artículo 166 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 166. ...**

- I. ...
- a)...
- b)...
- c) ...
- ...

**En la ejecución de obras por administración directa, las instituciones podrán ejercer hasta un veinte por ciento de su presupuesto anual autorizado para obra pública; además, serán aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo cuando se trate de instituciones u organismos que por disposición constitucional gocen de autonomía y tengan presupuesto propio y libertad**



de autodeterminación, autogobierno y administración, y derivado de ello cuenten con normatividad específica que regule el manejo y aplicación de los recursos que por sí mismos generan, así como de los que dispongan con origen en fuente estatal o federal, en cuyo caso dicho porcentaje podrá variar de acuerdo a lo que dispongan sus propios ordenamientos, siempre que éstos se encuentren vigentes y debidamente aprobados por sus órganos de gobierno conforme a los procedimientos aplicables y previamente existentes, y no contravengan la legislación federal; quedando en todos los casos sujetos a la supervisión, vigilancia y fiscalización de sus respectivos órganos internos de control y en su caso de la Entidad Superior de Fiscalización. No es aplicable esta salvedad a los municipios del Estado, y

II...

a) a e) ...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a los recursos que se ejerzan en el ejercicio fiscal del año 2017 y subsecuentes.

## **ATENTAMENTE**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**ALEJANDRO LEAL TOVIAS**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

**LEOPOLDO STEVENS AMARO**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017, EN EL DÍA QUE SEÑALA SU ACUSE DE RECIBO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTE.-**

**MVZ.ALEJANDRO VILLELA REYES, LIC. MAGDALENA MARQUEZ, ING. NOHEMI MARQUEZ LOPEZ y LIC. CLAUDIA L. ANGUIANO CAÑIZALES**, ciudadanos potosinos, mayores de edad, solteros, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fray Diego de la Magdalena número 200 de la Colonia del Valle, de esta Ciudad, y en ejercicio del derecho que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130,131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 61,62, 65, 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y demás relativos; respetuosamente comparecemos para presentar iniciativa de reforma al artículo 15 Del TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, para adicionar un segundo párrafo al citado artículo, a efecto de que de que los animales no humanos que tengan un sistema nervioso central, sean considerados como seres sintientes en base a las siguientes consideraciones:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*“Un hombre solo será ético cuando la vida, como tal, sea sagrada para él, tanto en las plantas y los animales como la de sus hermanos.  
Frase del Nobel de Paz, Albert Schweitzer.*

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar al gobernado su derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; ambiente que al día de hoy, lamentablemente no es del todo sano, ante la “violencia” que impera y que pone en riesgo el bienestar general y que nos obliga a tomar conciencia de la problemática en la cual nos encontramos inmersos, para atacar el origen de la misma, y que sin duda encuentra su origen o bien uno de ellos, en el maltrato animal y que nos hace un llamado también para educar a nuestras próximas generaciones con mayor empatía hacia su entorno.

En México, a pesar de los avances que se han ido logrando ante dicha problemática, aún no se tiene una legislación eficaz que garantice un trato digno a la vida animal no humana, ya que nosotros mismos no hemos encargado a restarle interés al problema, no obstante a los niveles que lastimosamente se han alcanzado, olvidándonos en inculcar a nuestros niños y jóvenes, el cuidado de los animales, olvido que al tiempo se refleja en una falta de sensibilidad al dolor ajeno y de toda especie.

Ahora bien, como todos sabemos la **Declaración Universal de los Derechos De Los Animales**, aprobada por la **UNESCO** y posteriormente por la ONU, se proclamó considerando entre algunos lineamientos que todo animal posee derechos; sin embargo al día de hoy, algunos juristas le siguen negando esos derechos, al aseverar que los animales no humanos, al no ser sujetos de obligaciones, carecen entonces de derechos; lo cual no es así. Los animales

no humanos, poseen derechos, mismos que en su esfera son libertades y esas libertades, son conocidas por nosotros como derechos, Sí, DERECHO a tener una vida digna y una muerte igual. Libertades inherentes a su propia naturaleza, DERECHOS FUNDAMENTALES que les asisten no por obsequio, ni por invento de nadie. RECONOCIMIENTO legal que otros países ya lo han hecho y que en el caso del nuestro, en la Ciudad de México se dio el primer paso, al reconocer en su Carta de Derechos a los Animales no humanos como Seres Sintientes; reconocimiento que se busca para que se pueda lograr una protección eficaz a esas libertades, con el objeto que cese la salvaje crueldad con la cual día a día son sometidos por la mano del hombre, ya que el maltrato animal, lo aceptemos o no, es la ANTE SALA DE LA VIOLENCIA SOCIAL, misma que lejos de disminuir, va en aumento; siendo recurrente lamentablemente en contra de los más frágiles (niños, mujeres y personas de la tercera edad), con esta iniciativa no sólo se busca proteger constitucionalmente el bienestar animal, sino también pugnar para la creación de leyes eficaces que logren erradicar esa violencia que nos abate.

México, según datos del INEGI, ocupa el tercer lugar en lo referente a la crueldad y abuso animal, antecedente que no nos resulta desconocido, pues con la difusión que existe al respecto en redes sociales a diario somos testigos de ello.

Si bien, la **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**, aprobada por la **UNESCO** y posteriormente por la ONU, se proclamó, al considerar entre otras cosas que el desconocimiento y desprecio de tales derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales y que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, y que el respeto hacia los animales por el hombre, está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, por lo que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre; ahora, ante los índices de esa violencia, ha llegado el momento de garantizar a nivel constitucional el respeto y protección de la vida animal no humana y sentar las bases para avanzar en temas como maltrato, tenencia responsable, etc., ello dirigido a proteger el sano desarrollo y bienestar de nuestras familias. Cabe destacar que un grupo de científicos de la Universidad de CAMBRIDGE en el año 2012, fueron más allá del principio seres sintientes, al asegurar que muchos animales tienen conciencia de sí mismos y de su existencia, lo conlleva a que deben ser reconocidos como lo que son, seres sintientes y que merecen ser tratados con respeto y en la medida que lo hagamos, restaremos peldaños a la escalera de la violencia y que se inicia en el maltrato animal.

El maltrato animal, evidentemente es un indicador de riesgo social y alteración de la salud, durante décadas se ha estudiado el vínculo entre crueldad animal, conductas antisociales y violencia interpersonal, la conexión entre crueldad a los animales y crueldad a los humanos es **real**. **En 1997, un estudio de la Universidad Northeastern concluyó que los abusadores de animales, eran cinco veces más propensos a cometer crímenes contra la gente. El FBI ha reconocido la correlación entre crueldad hacia los animales y crueldad hacia las personas 30 años atrás. De hecho, el FBI reconoce la crueldad animal como “el primer signo de advertencia de una conducta potencialmente criminal y peligrosa”** estudios revelan que la violencia hacia los animales podría tener un valor predictivo de violencia hacia humanos. El FBI

conoce la relación y la utiliza en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estas investigaciones comparativas se ha visto una mayor incidencia de antecedentes de abuso a animales, siendo niños en presidiarios por crimen violento respecto a un grupo de hombres no violentos no encarcelados. Se hallaron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas, acosadores sexuales libres y encarcelados, violadores convictos, y asesinos adultos; cuando un niño tiene contacto con animales desde temprana edad aprende a ser responsable, genera autoestima. Desgraciadamente, las **víctimas de violencia familiar** son más propensas a experimentar o presenciar actos de maltrato animal, y por consiguiente tener conductas antisociales. Los actos violentos hacia los animales se han reconocido como indicadores de una peligrosa tendencia psicópata. Numerosos estudios psicológicos demuestran una clara correlación entre la crueldad hacia los animales en la niñez y la criminalidad posterior y, en algunos casos, tales actos fueron precursores de abuso infantil.

El maltrato animal es un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma, forma parte de lo que conocemos como escalera o cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles. El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y autoridades que no dan importancia al abuso animal en realidad incuban una bomba de tiempo, como ya lo hemos visto.

La crueldad y el sufrimiento de los animales, representa un grave problema, los animales no humanos, necesitan ser protegidos con urgencia; ellos, merecen ser reconocidos a nivel constitucional como seres sintientes, como un acto de justicia encaminado para el bienestar de todos, en un estado incluyente

Así como protegemos los derechos del hombre, por lo expuesto, debemos también resguardar la integridad de la vida animal no humana, su bienestar como lo que son: seres vivos, conscientes y sensibles.

En mérito a lo anterior, proponemos la siguiente INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DEL TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y que adiciona un segundo párrafo, para quedar así:

### **Proyecto de Decreto**

#### **DEL TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Artículo 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura

de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

***El Estado, reconoce la condición de los animales no humanos como seres sintientes, con prerrogativas propias a su naturaleza. Las autoridades en el ámbito de su competencia tomaran medidas que garanticen, la vida, integridad, protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso de todos los animales, que se encuentren dentro del territorio estatal. Toda persona debe respetar la vida y la integridad de los animales, su protección es de responsabilidad común.***

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos presentar la referida iniciativa.

**ATENTAMENTE  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 2 DE JUNIO DEL 2017**

**MVZ.ALEJANDRO VILLELA REYES LIC. MAGDALENA MARQUEZ**

**ING. NOHEMI MARQUEZ LOPEZ LIC. CLAUDIA L. ANGUIANO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

El informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas sostiene que “toda la violencia es prevenible” y que a pesar del cuadro emergente de la dimensión e impacto de la violencia en nuestros tiempos, contra los niños y niñas, existe una gran oportunidad para avanzar hacia su eliminación.

Aún y cuando, de acuerdo a la UNICEF (Fondo Nacional de las Naciones Unidas para la Infancia), la violencia en México es un factor determinante en la deserción escolar e incluso una causa importante de muertes infantiles, los gobiernos están reconociendo y cumpliendo cada vez más sus obligaciones en derechos humanos con respecto a los niños y niñas, reconociendo la prevalencia y el impacto a largo plazo de la violencia.

Instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño a nivel internacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación del Estado y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen mecanismos para la protección de las garantías de este sector.

Así mismo se han puesto en marcha programas para tales efectos, como el de “*Contra la violencia, Eduquemos para la paz: por mí, por ti y por todo el mundo*” (2001) en un esfuerzo conjunto de la Secretaría de la Educación Pública (SEP), la organización civil Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM) y UNICEF.

Sin embargo, aún y cuando los ordenamientos legales mencionados contemplan la promoción de los derechos de los educandos, la obligación de los encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso,

trata o explotación, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y la promoción de una cultura de paz, destaca un aspecto que subyace de la falta de comunicación entre los alumnos y los docentes o demás autoridades escolares, y que incide en el desconocimiento, en muchos casos, de los casos de violencia, por falta de denuncia.

Lo anterior como consecuencia, primordialmente, del temor a represalias por parte del agresor, por lo que resulta imperativo, implementar mecanismos confidenciales y accesibles que permitan llevar a cabo la denuncia respectiva de la manera más sencilla posible.

Implementar un sistema ético de denuncias, impactará en un mejor ambiente escolar, en la reducción considerable de la violencia, el acoso escolar y otras conductas no éticas, y así mismo fomentará el sentido de pertenencia de los educados a su centro educativo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p>	<p>ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p> <p><b>Asimismo, se crearán mecanismos accesibles, de respuesta inmediata y de carácter confidencial que faciliten a los educandos denunciar cualquier acto de violencia o conducta no ética, que vulnere sus derechos o que trasgreda su integridad física, psicológica o social.</b></p>

En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

**Asimismo, se crearán mecanismos accesibles, de respuesta inmediata y de carácter confidencial que faciliten a los educandos denunciar cualquier acto de violencia o conducta no ética que vulnere sus derechos o que trasgreda su integridad física, psicológica o social.**

En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



**SEGUNDO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar los artículos, 15 en su fracción XVI, 21, 109 en su fracción XVII, 111 en su fracción VIII; y derogar la fracción III del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al reformarse la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo relativo a la administrativa, se establecen disposiciones en lo referente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y su competencia. Además se precisa en la fracción XXXIII del artículo 57, la atribución del Congreso del Estado para elegir a los magistrados de ese órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior se impone necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el propósito de adecuar la atribución citada en el párrafo que antecede, a las que se establecen en el artículo 15, particularmente la fracción XVI.

Respecto al artículo 17, es necesario suprimir la atribución del Congreso del Estado, respecto a nombrar a los magistrados del Tribunal Electoral, ya que por mandato constitucional se le confiere al Congreso de la Unión.

En lo relativo al artículo 21, y con las leyes que se expidieron con motivo del Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado, no instaura juicios de responsabilidad administrativa, ya que la atribución que el carácter que se le eroga es de autoridad resolutoria.

Los artículos 109, y 111, requieren modificarse en virtud de que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son únicamente de examen previo tratándose de juicios políticos; o declaración de procedencia, ya que el Congreso del Estado tiene la atribución para conocer de responsabilidades administrativas de servidores públicos de elección popular, y magistrados, únicamente como autoridad resolutora.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 15 en su fracción XVI, 21, 109 la fracción XVII, y 111 en su fracción VIII. Y DEROGA la fracción III del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 15. ...**

**I a XV. ...**

**XVI.** Nombrar a los magistrados del Tribunal Estatal **Justicia Administrativa**; y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

**XVII a XXI. ...**

**ARTÍCULO 17. ...**

**I y II. ...**

**III. Se deroga.**

**IV y V. ...**

**ARTÍCULO 21.** Es atribución del Congreso del Estado:

**I.** Instaurar los juicios políticos;

**II.** Hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, conforme lo establezca la ley de la materia;

**III.** Dictar resolución respecto de las responsabilidades juicios de responsabilidad administrativas cometidas por los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, y

**IV.** Aplicar, en su caso, las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 109. ...**

**I a XVI. ...**

**XVII.** En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de declaración de procedencia;

**XVIII a XXIV. ...**

**ARTÍCULO 111. ...**

**I a VII. ...**

**VIII.** En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de declaración de procedencia;

**IX a XIII. ...**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a Junio, 05 2017.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 6 en su fracción I, incisos a, b, c y d, así como los numerales 9 y 17 en su fracción II, incisos b, h, k, r, s y w, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2017,** propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia Ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.

Respecto de la fracción II, del numeral 6, de la Ley de ingresos en comento, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.

Durante el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:

**Artículo 6...**

**II. Urbanos y Suburbanos:**

<b>a)</b> Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
<b>b)</b> Lotes baldíos cercados	1.30
<b>c)</b> Lotes baldíos no cercados	1.70
<b>d)</b> Predios en transición de uso de suelo	1.70

No obstante lo anterior en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se advirtió de manera notoria un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 6..**

**II. Urbanos y Suburbanos:**

<b>a)</b> Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
<b>b)</b> Lotes baldíos cercados	0.130
<b>c)</b> Lotes baldíos no cercados	0.170
<b>d)</b> Predios en transición de uso de suelo	0.170

Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 58 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de un error sumamente notorio y gravoso para el Ayuntamiento, pues dicho tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.

Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.

Estos errores pretendieron ser subsanados en la propuesta para Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, sin embargo, al no aprobarse ésta por la presente Legislatura, los errores subsistieron para la anualidad que transcurre, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta.

Por otra parte, propongo mediante esta iniciativa diversas exenciones a la sección II, de la Ley de Ingresos, denominada "servicios de panteones".

En el presente caso, atendiendo a la sensible situación de las personas para atender asuntos relativos a la sepultura de un ser querido, resulta necesario liberarlos de realizar el pago de diversos trámites y documentos, además de atenderse el principio de proporcionalidad tributaria, que en el caso del pago de derechos, el mismo debe de ser proporcional a lo que cuesta al Estado realizar el trámite o servicio prestado.

En razón a lo anterior, se propone el que sean gratuitos, a las constancias de perpetuidad, permisos de cremación, permiso para pasar con vehículo al cementerio, permiso de inhumación, inhumación en bóveda desocupada y sellada de fosas, con lo que se estaría dando un gran apoyo y beneficio económico a la ciudadanía, liberándola del pago de los tramites antes mencionados.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2017	Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 6...</b>  <b>II. Urbanos y Suburbanos:</b>  <b>a)</b> Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664  <b>b)</b> Lotes baldíos cercados <del>0.130</del>  <b>c)</b> Lotes baldíos no cercados <del>0.170</del>  <b>d)</b> Predios en transición de uso de suelo <del>0.170</del></p> <p><b>Artículo 9.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <del>1.46%</del> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II SERVICIOS DE PANTEONES</p> <p><b>ARTICULO 17.</b> El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes cuotas:  <b>I...</b>  <b>II. Por otros rubros:</b>  <b>a)...</b>  <b>b)</b> Sellada de Fosa \$690.00            ...  <b>h)</b> Constancia de perpetuidad <del>678.00</del>            ...  <b>k)</b> Permiso de cremación \$420.00            ...</p>	<p><b>Artículo 6...</b>  <b>II. Urbanos y Suburbanos:</b>  <b>a)</b> Predios dedicados al Comercio u oficina <b>1.664</b>  <b>b)</b> Lotes baldíos cercados <b>1.30</b>  <b>c)</b> Lotes baldíos no cercados <b>1.70</b>  <b>d)</b> Predios en transición de uso de suelo <b>1.70</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.90%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II SERVICIOS DE PANTEONES</p> <p><b>ARTICULO 17.</b> El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes cuotas:  <b>I...</b>  <b>II. Por otros rubros:</b>  <b>a)...</b>  <b>b)</b> Sellada de Fosa <b>gratuito</b>            ...  <b>h)</b> Constancia de perpetuidad <b>gratuito</b>            ...  <b>k)</b> Permiso de cremación <b>gratuito</b>            ...</p>

r) Permiso para pasar con vehículo al cementerio	\$14.00	r) Permiso para pasar con vehículo al cementerio	gratuito
s) Permiso de inhumación en panteones municipales	\$109.00	s) Permiso de inhumación en panteones municipales	gratuito
...		...	
w) Inhumación en bóveda desocupada de restos áridos exhumados procedentes de otro cementerio o del mismo	\$1,769.00	w) Inhumación en bóveda desocupada de restos áridos exhumados procedentes de otro cementerio o del mismo	gratuito

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se **reforma el artículo 6 en su fracción I, en los incisos a, b, c y d,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para quedar como sigue:

**Artículo 6...**

**II.** Urbanos y Suburbanos:

- |  |              |
|--|--------------|
| a) Predios dedicados al Comercio u oficina | <b>1.664</b> |
| b) Lotes baldíos cercados                  | <b>1.30</b>  |
| c) Lotes baldíos no cercados               | <b>1.70</b>  |
| d) Predios en transición de uso de suelo   | <b>1.70</b>  |

**SEGUNDO.** Se **reforma el primer párrafo del artículo 9** de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.90%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA.

...

**TERCERO.** Se **reforma el artículo 17 en su fracción II, incisos b, h, k, r, s, y w,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para quedar como sigue:



**ARTICULO 17.** El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes cuotas:

I...

II. Por otros rubros:

a)...

b) Sellada de Fosa **gratuito**

...

h) Constancia de perpetuidad **gratuito**

...

k) Permiso de cremación **gratuito**

...

r) Permiso para pasar con vehículo al cementerio **gratuito**

s) Permiso de inhumación en panteones municipales **gratuito**

...

w) Inhumación en bóveda desocupada de restos áridos exhumados procedentes de otro cementerio o del mismo **gratuito**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 05, 2017

**A t e n t a m e n t e,**

**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar las fracciones XXI y XXII al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cambio climático es la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

La anterior definición, pareciera un concepto muy simple, sin embargo, encierra uno de los problemas ambientales más importantes de nuestro tiempo, que enfrenta no solo nuestro país, sino el mundo entero, generado por causas naturales, o como resultado de las actividades humanas.

Ciertamente, la influencia humana es evidente al tenor de las crecientes concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, el forzamiento radiativo positivo y el calentamiento observado.

La atmósfera y el océano se han calentado, los volúmenes de nieve y hielo han disminuido y el nivel del mar se ha elevado.

Así, tenemos que el calentamiento global es la manifestación más evidente del cambio climático, y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global; al efecto, tenemos que en las tres últimas décadas, la superficie de la tierra se ha vuelto cada vez más cálida, y se han superado los registros de cualquier época precedente. Así dicho fenómeno generará sequías, huracanes, tornados, hambre, pobreza y en pocas palabras, destrucción del mundo.

Por ello, es ahora que debemos actuar juntos para aportar soluciones, en beneficio de las generaciones futuras y en consecuencia de la propia tierra, y al ser una problemática que afecta a todos los seres vivos, requiere ser atendida ya.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señaló que el cambio climático influye en los determinantes sociales y medioambientales de la salud, a saber, un aire limpio, agua potable, alimentos suficientes y una vivienda segura.

También estableció que las temperaturas extremas provocan un aumento de los niveles de ozono y de otros contaminantes del aire que agravan las enfermedades cardiovasculares y respiratorias; que por su parte, los niveles de polen y otros alérgenos, también son mayores en caso de calor extremo, que pueden provocar asma, y que las condiciones climáticas tienen gran influencia en las enfermedades transmitidas por el agua o por los insectos, caracoles y otros animales de sangre fría; un claro ejemplo de ello, es el aumento de casos de dengue, zika y chikungunya, que se han presentado no solamente en nuestro estado, -sobre todo en la región huasteca-, sino a nivel mundial, causante por el mosquito "Aedes aegypti", siendo que conforme a la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente la mitad de la población mundial, corre el riesgo de contraer dengue.

El cambio climático, también genera el aumento de las temperaturas y la variabilidad de las lluvias, lo trae como consecuencia la reducción de la producción de alimentos básicos en muchas de las regiones más pobres, lo que traerá como consecuencia el aumento del problema relativo a la malnutrición y desnutrición.

Es claro, ya no podemos hablar de una hipotética amenaza de borrar la mitad de las especies animales y de plantas que hoy habitan en la Tierra, sino de una problemática actual; al respecto, el Fondo Mundial por la Naturaleza (WWF), declaró que las poblaciones de vertebrados - peces, pájaros, mamíferos, anfibios y reptiles - han caído en un 58% entre 1970 y el 2012, y que si no hacemos nada por invertir la tendencia, este declive podría continuar agravándose hasta alcanzar un 67% al 2020.

Así, en el año 2016, el propio Fondo Mundial por la Naturaleza, reveló en un informe que entre 1970 y 2016, se registró una disminución general de 58% en el número de peces, mamíferos, aves y reptiles alrededor del mundo.

Oficialmente se ha dado a conocer que la foca monje del Caribe (*Monachus tropicalis*) se extinguió; lo mismo sucedió con el Oso del Atlas (*Ursus arctos crowtheri*), el león de melena negra, entre otros.

Incluso, es común y muy lamentable, escuchar historias como la de Solitario Jorge, nombre del último espécimen conocido de la subespecie de la Tortuga de Galápagos, macho de unos 70 u 80 años de edad, que murió en el año 2012, que al ser el único de su subespecie que se había encontrado, se complicaba mucho poder evitar su desaparición. Estuvo en cautiverio a la espera de poder encontrar alguna hembra viva, incluso se acudió al otorgamiento de una recompensa para quién confirmara algún avistamiento de una hembra para salvar esta subespecie.

Son muchas especies animales que se encuentran en peligro de extinción, entre otros, el oso polar; siete especies de abejas de cara amarilla, que entraron en la lista roja de especies en peligro de extinción en el año 2016, situación que presenta consecuencias gravemente devastadoras para el suministro de alimentos del planeta, ya que recordemos que las abejas son responsables de la polinización de más de un tercio de los alimentos del mundo; las jirafas, cuya población se redujo 40% en 30 años; la *Phocoena sinus*, mejor conocida como vaquita marina, mamífero considerado como el más amenazado del mundo y solamente vive en aguas mexicanas, específicamente, en el Alto Golfo de California; el Loro gris Africano, respecto del cual también en diciembre de 2016, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ([UICN](#)), reveló que el 11% de las especies de esta ave recién descubierta, ya se encuentra en peligro; la guacamaya roja; el lobo gris mexicano (*canis lupus baileyi*), el jaguar (*panthera onca*), la tortuga caguama (*ceretta caretta*), entre otros muchos más.

Por ello, el objeto de la presente idea legislativa, es el que además de los fines precisados en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, la educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tenga los relativos a formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y medio superior y además, participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.

Lo anterior es determinante, si tomamos en consideración que en las últimas dos décadas, a nivel mundial, la educación sobre el cambio climático y ambiental y la Educación para el

desarrollo sostenible, se han convertido en herramientas importantes para proteger el medio ambiente y garantizar el desarrollo sostenible. Al respecto tenemos que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, confirmó el papel indispensable de los niños en el logro de un desarrollo sostenible, de ahí que la educación es sustentable en la medida que posibilita que no solo los adultos o los jóvenes, sino también nuestros niños, elaboren un juicio crítico frente a los principales problemas ambientales, y sean capaces de adoptar actitudes y comportamientos dentro de una concepción responsable y humanista.

No olvidemos, los niños de hoy son los adultos de mañana, por eso, enseñarles desde pequeños a cuidar y respetar el medio ambiente, les convertirá en personas conscientes de los peligros que conlleva el mal uso de los recursos naturales y con ello podremos contribuir a contrarrestar la serie de consecuencias graves que genera el cambio climático.

Y es que como se verá a continuación, no se requiere de la realización de tareas complicadas, sino por el contrario, muy fáciles y sencillas.

Ciertamente, entre otras actividades que podríamos realizar y en las que nuestros niños podrían apoyar, serían tales como usar menos energía (apagando la televisión o cualquier aparato electrónico que no estemos utilizando), limitar el consumo del agua (por ejemplo, cuando nos lavamos los dientes, utilizar un vaso o recipiente para el agua, y así no tener abierta la llave durante todo el proceso), sembrar árboles, reciclar envases, adquirir productos sin empaque, usar papel reciclado, hacer uso eficiente del automóvil o salir en bicicleta, etc.

Sin embargo, para que nuestros niños conozcan la importancia de reciclar, reutilizar y reducir el consumo y emisiones contaminantes, requieren conocer de qué forma se contribuye a ello, qué consecuencias tiene el no aplicar y observar esas

medidas y qué beneficios traerá como consecuencia su observancia; así el día de mañana serán nuestro niños, los vigilantes de que sus padres o los adultos en general, cumplan con esas mínimas reglas que contribuyan a contrarrestar el problema que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona la fracción XXI y XXII al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

XXI.- Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y medio superior; y

XXII.- Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**San Luis Potosí, S.L.P., Junio 05, 2017, día mundial del medio ambiente.**

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.**



CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.

Dip. **Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA al artículo 62 las fracciones, XXVII y XXVIII por lo que la actual XVII pasa a ser XIX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como establecer las obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones de los entes particulares y sociales del Estado.

En días pasados en esta Ciudad, en la realización de un evento social, se suscitó un accidente con juegos inflables, en el que resultaron varios menores de edad lesionados, siendo una niña la más afectada y que hasta el día de hoy no ha recuperado su salud.

Es importante establecer que ni en la Ley Estatal y su reglamento, así como en los reglamentos municipales de protección civil se encuentra regulado las inspecciones y revisión de las medidas de seguridad que deben acatar los prestadores de servicios, u operadores de los juegos inflables.

Sin lugar a dudas es imprescindible establecer en la Ley en mención que los autoridades estatales y municipales revisen tanto a los prestadores de servicio de renta de juegos inflables; así como a las áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades públicas o privadas con juegos inflables, brincolines y saltarines.

También se establece un artículo transitorio en el que se otorga 90 días al Estado y a los 58 municipios a realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos de protección civil a fin de incluir, las medidas de seguridad para el uso y manejo de los juegos inflables.

Con estas reformas se busca, que se establezcan las medidas de seguridad para la protección de niños y padres usuarios de este servicio.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 62 las fracciones, XXVII y XXVIII por lo que la actual XVII pasa a ser XIX, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 62.** Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:

I a XXV. ...

**XXVI.** Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas;

**XXVII.** Inmuebles en que se ofrezca cualquier tipo de alquiler, venta y manejo de juegos inflables, brincolines y saltarines;

**XXVIII.** Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades y acuda público en general y se estén operando juegos inflables, brincolines y saltarines, y

**XXIX.** Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Estado y los ayuntamientos tendrán 90 días para realizar las modificaciones a sus reglamentos respectivos de protección civil a fin de incluir, las medidas de seguridad para el uso y manejo de los juegos inflables, brincolines y saltarines

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Héctor Mendizábal Pérez, diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 29 de mayo de 2017 fue dictada sentencia en las controversias constitucionales promovidas por los municipios de San Luis Potosí, y Santa María del Río; en contra de esta Soberanía y el Poder Ejecutivo, demandando la invalidez del decreto 1160, publicado en el periódico oficial de esta Entidad el 23 de julio de 2015 y mediante el cual se modifican disposiciones de los artículos 19, segundo y tercer párrafos; 31 inciso c) fracción II; 70, fracción IV, 75, fracción XIII, 78, fracción IX, 85, 85 bis, 85 ter y 86, fracciones V, IX, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Dichas sentencias resuelven declarar la invalidez del citado decreto 1160, así como su primer acto de aplicación consistente en la designación en ambos municipios de su contralor interno. Si bien nos encontramos ante casos en los que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece efectos relativos de la invalidez que se decreta sólo para el municipio -o municipios en este caso- que la promueven, resulta necesario iniciar el proceso legislativo a efecto de promover modificaciones puntuales a los preceptos del decreto referido con anterioridad con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad de la norma local.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b>  <b>ARTICULO 19.</b> El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer	<b>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</b>  <b>ARTICULO 19.</b> El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

**ARTICULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

**a) y b)...**

**c) En materia Operativa**

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones V del artículo 70 y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario, al Tesorero, al Contralor y, en su caso al Oficial Mayor y delegados municipales; levantándose la respectiva Acta de Cabildo.

El nombramiento de secretario, tesorero, contralor, oficial mayor, y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

**ARTICULO 31.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

**a) y b)...**

**c) En materia Operativa**

**I...**

**II.** Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.

...

**III a XXVI...**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I a III...**

**IV.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna;

**V a XLII...**

**I...**

**II.** Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, al Contralor y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento;

...

**III a XXVI...**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I a III...**

**IV.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento en los términos de esta Ley;

**V a XLII...**

**ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I a XII...**

**XIII.** Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y

**XIV.** Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

**ARTICULO 78.** Son facultades y obligaciones del Secretario:

**I a VIII...**

**IX.** Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, y del Tesorero, previa revisión del Contralor Interno;

**X a XIX...**

**ARTICULO 85.** Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley.

**ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I a XII...**

**XIII.** Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

**XIV.** Se deroga

**ARTICULO 78.** Son facultades y obligaciones del Secretario:

**I a VIII...**

**IX.** Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, del Tesorero y del Contralor Interno;

**X a XIX...**

**ARTICULO 85.** Los municipios del Estado tendrán en el Ayuntamiento un Contralor Interno, el cual deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;

**II.** Contar con por lo menos treinta años de edad;

**ARTICULO 85 Bis.** El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.

**ARTICULO 85 Ter.** El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

I. Falta de probidad u honradez;

II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;

III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 86.** Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

**I a IV...**

**V.** Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo.

**III.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

**IV.** Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.

**ARTICULO 85 Bis.** Se deroga

**ARTICULO 85 Ter.** Se deroga

En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;

**VI a VIII...**

**IX.** Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;

**X a XII...**

**XIII.** Proveer al Síndico Municipal de elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, en caso de que se presuma la probable comisión de un delito dentro de la administración;

**XIV.** Presentar actualmente al ayuntamiento, el plan de trabajo; así como el calendario de auditorías y las

**ARTÍCULO 86.** Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

**I a IV...**

**V.** Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;

**VI a VIII...**

**IX.** Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de cabildo; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración municipal, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrita en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de



<p>revisiones correspondientes, en la primera quincena del mes enero de cada año, y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>Responsabilidades de los Servidores Públicos;</p> <p><b>X a XII...</b></p> <p><b>XIII.</b> Se deroga</p> <p><b>XIV.</b> Se deroga</p> <p><b>XV.</b> Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos, 19, segundo y tercer párrafos; 31, inciso c) fracción II; 70, fracción IV; 75, fracción XIII; 78, fracción IX, 85; y 86, fracciones V Y IX, y se **DEROGAN**, la fracción XIV del artículo 75; los artículos, 85 Bis y 85 Ter, y las fracciones XIII y XIV, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 19...**

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones V del artículo 70 y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario, al Tesorero, al Contralor y, en su caso al Oficial Mayor y delegados municipales; levantándose la respectiva Acta de Cabildo.

El nombramiento de secretario, tesorero, contralor, oficial mayor, y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

**ARTICULO 31...**

**a) y b)...**

**c)...**

**I...**

**II.** Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, al Contralor y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento;

...

**III a XXVI...**

**ARTICULO 70...**

**I a III...**

**IV.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento en los términos de esta Ley;

**V a XLII...**

**ARTICULO 75.** El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I a XII...**

**XIII.** Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

**XIV.** Se deroga

**ARTICULO 78...**

**I a VIII...**

**IX.** Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, del Tesorero y del Contralor Interno;

**X a XIX...**

**ARTICULO 85.** Los municipios del Estado tendrán en el Ayuntamiento un Contralor Interno, el cual deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;

**II.** Contar con por lo menos treinta años de edad;

**III.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

**IV.** Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.

**ARTICULO 85 Bis.** Se deroga

**ARTICULO 85 Ter.** Se deroga

**ARTÍCULO 86...**

**I a IV...**

**V.** Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;

**VI a VIII...**

**IX.** Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de cabildo; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración municipal, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrita en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

**X a XII...**

**XIII.** Se deroga

**XIV.** Se deroga

**XV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día treinta del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.  
P r e s e n t e s .**

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone, **REFORMAR la fracción V del Artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de definir y establecer la violencia en el ámbito comunitario entendiendo por esta: *los actos u omisiones individuales o colectivos que transgredan o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad de acuerdo a esta Ley; y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público*, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, se define la Violencia en la Comunidad contra la mujer como:

***ARTÍCULO 16.-** Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Por su parte, nuestra Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia contiene una tipificación similar en el artículo 4°, en el que se especifican los ámbitos en los que se presenta la violencia, así la fracción V bajo el título de Social, resulta bastante similar a lo contenido en la Ley General como Violencia en la Comunidad:

*V. Social: los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.*

No obstante, propongo realizar una reforma a esta fracción para utilizar el término que se le da a este tipo de violencia contra las mujeres en la Ley General, así como proponer adiciones a esa definición y volverla más completa, argumentando los siguientes elementos.

Primeramente, y en el aspecto semántico, el término "social" de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa: "*Perteneciente o relativo a la sociedad.*"

Mientras que la palabra Comunidad significa: "*Conjunto de las personas de un pueblo, región o nación.*"

Las connotaciones del término "social" pueden ser más amplias y abstractas, mientras que "comunidad" se refiere más a las propias personas que conforman un colectivo delimitado; por lo que en el caso de definir un ámbito de la violencia, el término "comunidad" resulta de mayor claridad, puesto que se estaría haciendo referencia a un colectivo humano concreto, es decir el contexto donde ocurra esa violencia, siendo una comunidad urbana o rural.

En segundo término, desde el punto de vista legislativo, la Violencia en la Comunidad está establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres para una vida libre de violencia, así como en varias legislaciones estatales, como es el caso de Querétaro, Zacatecas, Colima, Durango, Guerrero, Tlaxcala, Tamaulipas, Nayarit y Morelos.

En tercer lugar, estudios y programas recientes sobre violencia contra las mujeres, utilizan los términos "violencia en la comunidad" o "violencia comunitaria" para referirse a los tipos de violencia que las mujeres puedan experimentar en el ámbito público, lo que es coherente con el contenido de las leyes vigentes, además de que dichos estudios y programas subrayan la gravedad de este tipo de violencia en los espacios públicos y las consecuencias que se producen.

De esa forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su estudio Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política

Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres, ha definido que:

*"la violencia comunitaria es aquella modalidad que engloba las agresiones ejercidas en contra de las mujeres caracterizadas por ser realizadas en un espacio común y que es efectuada por uno o más individuos pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general."*<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo a estos estudios, la violencia contra las mujeres en la comunidad tiene varias características definidas:

*"en la Ley General, se señala que la violencia se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, mientras que en la violencia comunitaria la víctima puede no tener relación alguna con quien ejerce la violencia. Esta es un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y*

De esta forma, los entornos que resultan hostiles para las mujeres, donde por acción u omisión, sus derechos no son observados, son producto de:

*"la violencia comunitaria (ya que) crea al mismo tiempo espacios diferenciados para el acceso, uso y disfrute de los espacios públicos, (...) y los roles y actividades de las mujeres en sus territorios y recorridos condicionan la percepción, acceso y uso de la ciudad y sus servicios."*<sup>2</sup>

Las consecuencias de este tipo de violencia son graves limitaciones en el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades de las mujeres, restringiendo su uso del espacio y los bienes públicos, coartando su autonomía y el desarrollo de todas sus capacidades.

Considerando lo anterior, además de tratarse de una armonización respecto a la Ley General, esta iniciativa propone

---

<sup>1</sup> CNDH. Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres. P. 76.

<sup>2</sup> Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011. Pp. 11, 16 En: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df\\_meta3\\_2\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta3_2_2011.pdf) Consultado el 16 de mayo 2016.

varias adiciones a esta definición con el objetivo de lograr una mejor adaptación a la realidad de la entidad potosina.

En primer lugar se busca adicionar el criterio de omisión además del de acción, esto debido a la naturaleza que puede presentar la violencia contra las mujeres en ámbitos comunitarios dados, donde la inobservancia de sus derechos pueden ser vistas como la norma social, por lo que no originan ninguna reacción de denuncia a cualquier nivel, y por lo tanto, en esas circunstancias, la omisión fomenta e invisibiliza las prácticas violentas.

Así mismo, se propone también adicionar la mención de las mujeres que son más propensas a sufrir violencia en el ámbito comunitario debido a su condición de vulnerabilidad, la que se encuentra definida en el artículo 2º fracción IX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

*IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;*

En las legislaciones de Chiapas y Coahuila, se contempla y prevé la mayor propensión de las mujeres de origen indígena a sufrir violencia en el ámbito comunitario, y para el caso de San Luis Potosí, con esta reforma, se incluirían, así como otras condiciones de vulnerabilidad a mujeres indígenas, migrantes, víctimas de violencia y con discapacidad.

De manera que la definición propuesta es la siguiente:

*ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:*

*V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

Finalmente, esta iniciativa busca una mejor definición del marco para propiciar una más eficaz aplicación de la Ley. Aun así, su efecto práctico podría ser coadyuvar a la sensibilización y visibilización de la violencia contra las mujeres que ocurre ante la mirada de la comunidad, sea urbana o rural.

En aras de una sociedad más justa e igualitaria, y de un espacio público más seguro, no podemos permitir que esas prácticas, sobre todo contra las mujeres más vulnerables, continúen ocurriendo como si se tratara de algo normal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se reforma la fracción V del artículo 4° de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 4°.** Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. (...)

II. (...)



*V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**

**Honorable Congreso del Estado  
Sexagésima Primera Legislatura  
Diputados Secretarios  
PRESENTES.**

**Diputada María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone **modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

### **Exposición de Motivos**

Con fecha 03 de julio de 2015, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó una reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya adecuación normativa –según lo expone la dictaminadora– formalizó que la designación de los contralores internos municipales atendiera a principios democráticos, debiendo éstos **ser elegidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo**; así mismo, planteaba el poder removerlo previo procedimiento justificado, por al menos la misma cantidad de votos que lo designó. Las dictaminadoras adujeron que, de ese modo, **se lograría un proceso de elección transparente, privilegiando el mérito profesional, el perfil más idóneo para el puesto, y experiencia en la materia.**

El Decreto Legislativo donde se vio reflejada la reforma descrita en el párrafo que antecede, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el **23 de julio de 2015**, bajo el número **1160**.

Ahora bien, con fecha 29 de mayo de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado del análisis de las controversias constitucionales, 76/2015; y 12/2016, emitió fallo procedente, por el voto favorable de la mayoría de los ministros, sentencia que literalmente expresa en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

*“PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la **invalidez del Decreto 1160**, publicado el **veintitrés de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como su primer acto de aplicación, consistente en la designación del contralor interno del Municipio de San Luis Potosí, realizada el primero de octubre de dos mil quince; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Luego entonces, con la finalidad de ser coincidentes y respetuosos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario llevar a cabo las adecuaciones legislativas en la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre, pues se determinó que, en el periodo durante el cual se expidieron las estipulaciones en controversia, no se estaba legalmente facultado para ello y más aún, reitero, se determina **invalidar la totalidad del Decreto 1160**, y sus efectos.

Se presenta enseguida, cuadro comparativo de la propuesta:

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b> <b>Ley Orgánica del Municipio Libre</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b> <b>Ley Orgánica del Municipio Libre</b></p>
<p><b>ARTICULO 19.</b> El Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas, bienes y fondos municipales, así como de los inventarios, en los términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado, a los miembros del nuevo Ayuntamiento. Inmediatamente después, el Presidente Municipal saliente o quien haya sido designado por el Congreso del Estado, tomará la protesta del nuevo Ayuntamiento en los siguientes términos: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las demás disposiciones que de ellas emanen y desempeñar fielmente los cargos que el pueblo de este Municipio les ha conferido" (los interpelados contestarán: "Sí protesto") "Si así no lo hicieran, que el pueblo se los demande".</p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.</p> <p>El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>I a XIV...</p> <p>b) En materia Normativa:</p>	<p><b>ARTICULO 19. ...</b></p> <p>Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones V del artículo 70 y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario, al Tesorero, <b>al Contralor</b> y, en su caso al Oficial Mayor y delegados municipales; <b>levantándose la respectiva Acta de Cabildo.</b></p> <p>El nombramiento de Secretario; Tesorero; <b>Contralor</b>; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. <del>En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.</del></p> <p><b>ARTICULO 31.</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) y b) ...</p>

<p>I a XII...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor Interno de entre quienes integren la terna.</p> <p>...</p> <p>III. a XXVI. ...</p> <p><b>ARTICULO 70.</b> El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna.</p> <p>V. a XLII. ...</p> <p><b>ARTICULO 75.</b> El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el</p>	<p>c) En materia Operativa:</p> <p>I...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, <b>al Contralor</b> y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento;</p> <p>...</p> <p>III. a XXVI. ...</p> <p><b>ARTICULO 70.</b> El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. <del>Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna.</del></p> <p>V. a XLII. ...</p> <p><b>ARTICULO 75.</b> El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII. ..., y</b></p> <p><b>XIII.</b> Las demás que le concedan o le impongan</p>
--	---

<p>Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y</p> <p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p> <p><b>ARTICULO 78.</b> Son facultades y obligaciones del Secretario:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, y del Tesorero, previa revisión del Contralor Interno;</p> <p>X. a XIX. ...</p> <p><b>ARTICULO 85.</b> Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley.</p> <p><b>ARTICULO 85 Bis.</b> El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.</p> <p><b>ARTICULO 85 Ter.</b> El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos</p>	<p>las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p> <p><del>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</del></p> <p><b>ARTICULO 78.</b> Son facultades y obligaciones del Secretario:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, del Tesorero y del Contralor Interno;</p> <p>X. a XIX. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> Los municipios del Estado tendrán en el Ayuntamiento un Contralor Interno, el cual deberá reunir los requisitos que se exigen para ser Tesorero municipal, con excepción de la caución administrativa.</p> <p><b>ARTICULO 85 Bis. Se deroga</b></p> <p><b>ARTICULO 85 Ter. Se deroga</b></p>
---	---

<p>terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <p>I. Falta de probidad u honradez;</p> <p>II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;</p> <p>III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p> <p><b>ARTICULO 86.</b> Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoria Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;</p> <p>X. y XI. ...</p> <p>XII. Remitir, al Congreso del Estado, al término de su encargo, informe final que contenga la situación de las acciones tomadas, y las observaciones que durante su gestión hayan sido resueltas, o que se encuentren en trámite; que detalle cómo se resolvieron o qué sanción se impuso. Además de las que continúen</p>	<p><b>ARTICULO 86.</b> Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I a IV...</p> <p><b>V. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;</b></p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, <b>puediendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;</b></p> <p>X. y XI. ...</p> <p><b>XII. ..., y</b></p>
---	--

<p>pendientes de resolver, donde se justifique de manera fehaciente el motivo por el cual no se ha iniciado procedimiento o, en su caso, dictado resolución; todo ello para que el nuevo titular prosiga o inicie el procedimiento o trámites que se venían realizando;</p> <p>XIII. Proveer al Síndico Municipal de elementos suficientes para que se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, en caso de que se presuma la probable comisión de un delito dentro de la administración;</p> <p>XIV. Presentar actualmente al ayuntamiento, el plan de trabajo; así como el calendario de auditorías y las revisiones correspondientes, en la primera quincena del mes enero de cada año, y</p> <p>XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p><b>XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</b></p> <p><b>XIV. Se deroga</b></p> <p><b>XV. Se deroga</b></p>
--	--

Por lo expuesto se propone

**Proyecto  
de  
Decreto**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 19 en sus párrafos segundo y tercero, 31 en el inciso c) la fracción II en su párrafo primero, 70 en su fracción IV, 75 en sus fracciones XII y XIII, 78 en su fracción IX, 85, y 86 en sus fracciones V, IX, XII y XIII; **DEROGA** la fracción XIV del artículo 75, 85 Bis y 85 Ter, y las fracciones XIV y XV del artículo 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar

**ARTICULO 19. ...**

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones V del artículo 70 y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario, al Tesorero, **al Contralor** y, en su caso al Oficial Mayor y delegados municipales; **levantándose la respectiva Acta de Cabildo.**

El nombramiento de Secretario; Tesorero; **Contralor**; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

**ARTICULO 31. ...**

a) y b) ...

c) ...

l...

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero, **al Contralor** y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento;

...

III. a XXVI. ...

**ARTICULO 70. ...**

I. a III. ...

**IV.** Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley.

V. a XLII. ...

**ARTICULO 75. ...**

I. a XI. ...

**XII. ..., y**

**XIII. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.**

**ARTICULO 78. ...**

I. a VIII. ...

**IX.** Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, del Tesorero **y** del Contralor Interno;

X. a XIX. ...

**ARTÍCULO 85.** Los municipios del Estado tendrán en el Ayuntamiento un Contralor Interno, el cual deberá reunir los requisitos que se exigen para ser Tesorero municipal, con excepción de la caución administrativa.

**ARTICULO 85 Bis. Se deroga**

**ARTICULO 85 Ter. Se deroga**

**ARTICULO 86. ...**

I a IV...

**V.** Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;

VI. a VIII. ...



IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, **pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;**

X. y XI. ...

XII. ..., y

XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
**DIPUTADA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracciones VI y VI al artículo 242 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la entidad una de las practicas que lacera en gran medida la actividad ganadera es la del abigeato, la cual deja diariamente perdidas millonarias para quienes con gran trabajo se dedican a la actividad ganadera ya sea tratándose de ganado menor o mayor.

Sin embargo, una práctica que hasta el momento se lleva a cabo de manera común y prácticamente sin castigo es el robo de colmenas pobladas al hablar de apicultura, así como el robo de jaulas de peces o la liberación de los mismos, afectando en gran medida a miles de personas que se dedican a estas actividades pues ello representa el ingreso de muchas familias potosinas.

Por lo anterior debe equipararse al delito de abigeato las prácticas que afectan tanto a la apicultura, como a la acuicultura en la entidad, toda vez que con las mismas se afecta en gran medida a las familias potosinas, aunado a que para ambas actividades es imposible mantener una vigilancia estricta sobre los especímenes pues las abejas se liberan y vuelven a sus colmenas y en cuanto am los peces la mayoría de las veces por robar algunos se liberan de la jaula miles de ellos.

Por lo anterior la afectación no es menor, pues es uno de los aspectos que más vulnera ambas actividades.

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se ADICIONAN fracciones VI y VI al artículo 242 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. ...;

VI. Se apropie sin derecho de colmenas pobladas, cause daños al equipo y material apícola, y

VII. Se apropie sin derecho de jaulas o peces de criaderos acuícolas.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio de 2017

**DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

**PABLO ANTONIO MORALES JIMENEZ**, potosino, con derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo expuesto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vengo ante esta H. Soberanía presentar iniciativa de modificación de ley en los términos de la siguiente exposición de motivos:

A nivel nacional las entidades o grupos religiosos recaudan enormes cantidades de dinero, con motivo de su accionar y de la prestación de servicios tales, como bautismos, matrimonios, defunciones y en general por la impartición de misas, recaudando en las mismas diversas cantidades sin que medie un informe o rendición de cuentas alguna en favor de la ciudadanía, que son al final quienes aportan para la manutención y en general la operación de dichos centros.

Por tanto, no pueden ser susceptibles de inobservancia o no aplicación de la ley en razón de que son entidades que reciben recurso, y que por tanto están obligados a rendir cuentas, a efecto de evitar que sean estas las mediadoras para el ilegal uso de recursos provenientes de los ciudadanos, pues a nivel de conocimiento jurídico los diezmos por ejemplo son cantidades que se cobran por las entidades religiosas sin que medie recibo por ello, y si bien no hay obligatoriedad de derecho al no establecerse como una contribución en las leyes, estamos ante la entrega de recursos, que por costumbre se entregan a las entidades religiosas y la costumbre hace ley por lo que por analogía puede entenderse esto como una obligación tributaria pues los feligreses reciben una contraprestación por ello, la cual es la impartición de misas, no obstante que en las mismas nuevamente es requisito entregar recursos mediante la denominada "limosna", lo cual entonces debe ser objeto de rendición de cuentas.

Es por esto que ya que a nivel nacional la transparencia y rendición de cuentas es un aspecto preponderantemente fundamental debemos incluir a las entidades religiosas como entes auditables para que sea la Auditoría Superior del Estado la encargada de validar su actuación y verificar el uso de sus recursos, transparentando así su accionar y los servicios que prestan.

Planteando por tanto la siguiente modificación a la Ley de Auditoría del estado de San Luis Potosí

ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a IV. ...

V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público, incluidas las entidades religiosas, tales como iglesias, capillas o santuarios;

VI a XII. ...

**A T E N T A M E N T E**  
**PABLO ANTONIO MORALES JIMENEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** artículos 10 BIS y 10 TER de y a la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la ley Ambiental del Estado se establece actualmente la operación de la Comisión Intersecretarial Estatal para el Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, CESPLAFEST, misma cuya trascendencia queda evidente tan solo por su nombre, sin embargo, no se establece como tal, disposición en específico que señale en primer término su integración así como sus atribuciones.

Por lo anterior y a efecto de darle vida jurídica debido a la trascendencia de su función, es preciso señalar disposiciones expresas que garanticen el uso de plaguicidas así como sustancias para el control de plagas, todo ello en atención a los aspectos de salud atinentes.

Por lo anterior se plantea integrar en la legislación ambiental vigente disposiciones en tal sentido a efecto de garantizar su actuación así como la vinculación entre las instancias vinculadas a este tema de vital importancia para la salud y el desarrollo productivo de la entidad.

**PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se ADICIONAN artículos 10 BIS y 10 TER de y a la Ley de Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 10 BIS. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una comisión que tendrá carácter permanente la cual se denominará, Comisión Intersecretarial Estatal para el Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, CESPLAFEST que se integrará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá en representación del Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Salud, quien fungirá como secretario técnico;
- III. La Procuraduría General de Justicia;
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. La Comisión estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COEPRIS, y
- X. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.

ARTICULO 10 TER. La Comisión tendrá por objeto coordinar los trabajos de las dependencias que la integran, para elaborar y poner en práctica las acciones en torno al control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas delineando políticas públicas en materia de prevención de uso de sustancias nocivas en los términos de las normas oficiales mexicanas, así como en el fortalecimiento de las acciones de información y vinculación con los productores y personas interesadas en el tema, fomentando la colaboración de instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación, así como definir las responsabilidades de las instituciones públicas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio de 2017

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión de Ordinaria del día diez de diciembre de 2015, le fue turnada iniciativa que plantea reformar los artículos 120, 125 en su fracción IV, y 129 en sus fracciones, II, y III; y adicionar, el artículo 121 Bis, y al artículo 129 la fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida su alcance:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES  
PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**TITULO DECIMO SEGUNDO DE LO  
CONTENCIOSO LABORAL**

**CAPITULO I  
DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 120.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ~~ofrecimiento y recepción de pruebas,~~ ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 125.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES  
PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**TITULO DECIMO SEGUNDO DE LO  
CONTENCIOSO LABORAL**

**CAPITULO I  
DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 120.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 121 BIS.-** La audiencia a que se refiere el artículo 120 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el Tribunal no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

**ARTICULO 125. ...**



posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Faltas de asistencia del trabajador;

II.- Causa del cese de la relación de trabajo;

III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

IV.- Duración de la jornada de trabajo; y

V.- Terminación de la relación laboral

**ARTICULO 129.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia

En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Faltas de asistencia del trabajador;

II.- Causa del cese de la relación de trabajo;

III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

IV.- Duración de la jornada de trabajo **ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;**

V.- Terminación de la relación laboral

**ARTICULO 129.-** La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;

II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al

<p>simple al actor de su contestación; y</p> <p>III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.</p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.</p>	<p>actor de su contestación; y</p> <p>III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.</p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.</p> <p><b>IV.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</b></p>
--	---

**SEXTO.** Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que actualmente el artículo 120<sup>1</sup> contempla que, en un sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas se desahoguen dichos procedimientos; y la reforma en que se plantea propone dividir en dos audiencias los procedimientos, justificando dicha postura por el exceso de tiempo que toman las partes que intervienen en el juicio derivado del uso de la voz que se les concede; además de que no se califican en ese acto las pruebas ofrecidas por los litigantes.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.

Sin embargo, esa potestad no puede pasar por alto que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado dispone en su estipulación 118 que el procedimiento laboral será público, inmediato, gratuito y *predominantemente oral*; además de establecer que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tomará las medidas necesarias para lograr *economía, concentración y sencillez en el proceso*.

De esa manera, contrario a la justificación aducida por la promovente, en modo alguno se observaría mayor inmediatez en el procedimiento, pues se insiste, el derecho laboral burocrático es predominantemente oral, lo que implica no se puede coartar ese derecho a las partes relativo a la oralidad, únicamente tomar medidas para que se limiten a manifestar de manera concreta sus excepciones y defensas, lo cual en la actualidad ya se aplica; en relación con dividir la audiencia trifásica en bifásica, por consecuencia implicaría añadir una audiencia más en el procedimiento actual y, por ende, un lapso mayor de tiempo en el procedimiento.

2. Que para tener mejores elementos para la sustanciación de la iniciativa se solicitó opinión a la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

De tal manera que con fecha 10 de febrero del presente año, mediante oficio número 1801/2017, la titular nos comenta que al añadir una audiencia más en el procedimiento actual *implicaría un nuevo acuerdo del auxiliar de mesa para señalar la nueva fecha de la audiencia de ofrecimiento admisión y calificación de pruebas, (así como el pase del expediente por el archivo para recabar las respectivas firmas de los representantes, baja y turno a actuario), una nueva notificación que tendrá que ser realizada por el personal de actuario para dar a conocer a las partes de la audiencia antes mencionada, y posteriormente el desahogo de una audiencia adicional que hoy en día no resulta necesaria y a nada práctico llevaría el dividir el procedimiento actual, pues solo implicaría la prolongación del tiempo y el uso inadecuado de los pocos recursos materiales y económicos con que cuenta en esta Institución*.

Por lo anterior, la dictaminadora considera inviable la propuesta planteada

3. Asimismo la dictaminadora coincide con la promovente en armonizar la Ley de los trabajadores a las disposiciones federales, en lo concerniente a la modificación a la fracción IV del artículo 125 para establecer como carga probatoria a las Instituciones la duración de la jornada de trabajo cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, pues como acertadamente propone la iniciativa, en la práctica se vuelve común condenar al pago (*en algunas ocasiones mayor al monto de indemnizaciones*) de dichas prestaciones en razón de no acreditar la institución la improcedencia o alguna excepción respecto de tal beneficio al trabajador, por lo que se insiste, es conveniente que el trabajador acredite de una manera fehaciente que recibió las órdenes y el trabajo necesario que le implicara laborar horas extras y no sólo enunciarlo en el juicio para tener por acreditada tal pretensión.

De lo anterior resulta oportuno tomar en consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2011889**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 31, Junio de 2016, Tomo II**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)**

**Página: 854**

## **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.**

*Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.*

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio, con modificaciones.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La naturaleza del derecho del trabajo es proteger el bienestar del trabajador; esto derivado de prolongados movimientos sociales; también lo es que el derecho está en constante cambio, y debe adaptarse a las circunstancias actuales de la sociedad.

En tal contexto, podemos evidenciar la necesidad de que este entramado de situaciones jurídicas que cotidianamente subsiste en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quede plasmado en nuestra legislación para que de esta manera puedan tener dichos actos la certeza jurídica que se busca, y convertir los criterios del tribunal en ley.

Por tanto, es importante armonizar la ley a la actualidad, con las leyes federales y los criterios que emanan de la Suprema Corte de Justicia.

En este orden de ideas, los continuos cambios que se dan en nuestro país en materia de trabajo, obligan a tomar medidas necesarias, e implementar herramientas que mejoren la atención a los requerimientos de los trabajadores y patrones, en cuanto a la solución de sus conflictos.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 125 en su fracción IV, de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 125. ...**

I a III. ...

IV. Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y

V. ...

## **TRANSITORIOS**

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la vigencia del presente Decreto, deberán concluirse de conformidad con ellas.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto

**D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2017, un siglo de las constituciones”*

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

  
**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA** *A Saver*  
PRESIDENTE

  
**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES** *A Saver*  
VICEPRESIDENTE

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 125 fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión de Ordinaria del día 12 de mayo de 2016, le fue turnada iniciativa que busca reformar los artículos, 141, 169, y 188, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la que suscribe es una comisión permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida sus alcances:

***“ARTÍCULO 141.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los apoderados de las partes deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cedula profesional, o contar con carta de pasante vigente, expedida por autoridad competente para el ejercicio de dicha profesión.*

*Se podrán autorizar personas que no reúnan los anteriores requisitos para recibir notificaciones y documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.*

*En caso de que no se acrediten los supuestos del párrafo anterior, se requerirá al actor para que designe apoderado que satisfaga los extremos que en éste se establecen.*

***Las partes, sus apoderados legales y las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como son cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología lo permita.***

**ARTÍCULO 169.-** Para computar los términos, **los meses se regularan por el número de días de calendario que les corresponde;** los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro horas.

**ARTICULO 188.-** Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, **para que éste sea válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Además deberá ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien lo aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, otorgándole efectos jurídicos mediante laudo”**

**SEXTO.** Que del análisis de la iniciativa **se desprede lo siguiente:**

**1. Que conforme al párrafo segundo del artículo 17<sup>1</sup> de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita**

**Que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el numeral anterior, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita esto es, sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

La prevención, de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, someter el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

De esa manera, la tutela judicial puede verse trasgredida por normas y actos que impongan requisitos que impiden u obstaculizan del acceso a la jurisdicción, si resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, ya que implicarían la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre las partes y la acción de los tribunales.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 124 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, que dice:

*"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.-La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a*



*condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."*

<sup>1</sup> Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**1.1. Por tanto la modificación al artículo 141 de la Ley Burocrática Estatal, coincidimos con el promovente al incluir y regular el apoyo de los instrumentos tecnológicos de uso masivo para agilizar la consulta de los asuntos que se ventilan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues se alude a dispositivos capaces de capturar la exactitud de actuaciones y constancias de autos, que además no causan ningun daño o alteración al expediente, y por ello, resultan de gran utilidad a las partes para que puedan formular sus peticiones sobre la base de datos exactos.**

**Además resulta importante puntualizar que regular legalmente su aplicación y uso, se restringe uncamene a las partes y a sus apoderados, a fin de que sólo ellos y bajo su estricta responsabilidad, puedan obtener tales reproducciones de constancias y datos que obren en autos, únicamente para fines de consulta.**

**2. En cuanto a la propuesta al artículo 169 del mismo ordenamiento, se establece que para computar los términos, los meses serán de treinta días naturales, siendo que en la misma Ley, pero en el numeral 117<sup>2</sup>, señala que los meses se regularán por el número de días de calendario que les corresponde.**

Razón por la cual podemos advertir que estamos en presencia de dos disposiciones, en una misma ley, que no obstante de tratarse de un mismo tema, diferencian una de la otra, siendo por ello, importante el proponer se adecue conforme a lo dispuesto por el artículo 117, a efecto de que no exista diferencia, a efecto de las partes tenga certeza jurídica.

**3. Finalmente la propuesta de reforma al artículo 188 de la legislación burocrática local, se trata de una medida que tiende a proteger el interés del trabajador en la celebración de convenios ante la autoridad del trabajo fuera de juicio, obligando las partes celebrantes hacerse por escrito, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, obteniendo además con lo anterior, que se reduzca el número de demandas laborales, ya que ese convenio, al haber sido revisado y aprobado por dicha autoridad, obtendrá la categoría de laudo, con todas las consecuencias legales que ello implica.**

---

<sup>2</sup> ARTICULO 117.- Para interpretar los términos en que corre la prescripción, los meses se regularán por el número de días de calendario que les corresponde; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por consumada la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De lo anterior, mediante oficio 1804/2017, de fecha 16 de febrero del 2017, por parte de la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, considera entre otras cosas que ...”*este punto se confronta con unos de los principios que animan el procedimiento laboral burocrático ante Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siendo este el de ORALIDAD, como dispone el artículo 118<sup>3</sup> de ley que ocupa. Por ello se estima que esta propuesta podría ser adecuada a tal principio se contempla la celebración de convenios, fuera de juicio, también de manera oral, ante el Tribunal de Trabajo.*”

**3.3.** Esta dictaminadora en sus atribuciones considera viable la propuesta planteada con modificaciones quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 188.-** *Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, **para que éste sea válido, deberá hacerse preferente oral y/o por escrito conteniendo relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.***

**Además deberá ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien lo aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, otorgándole efectos jurídicos mediante laudo.**

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio, con modificaciones de la dictaminadora.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado existe la problemática de que no hay disposiciones legales que permitan a las partes, sus apoderados legales o las personas autorizadas para recibir notificaciones y acuerdos, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que simplemente se niegue su utilización y acceso.

Lo anterior, no obstante que vivimos en una era digital, en la que el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abre cada vez más paso en nuestra vida diaria; en tal virtud, el ejercicio de la impartición de justicia debe estar pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios, tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales pueda encontrar una verdadera impartición de justicia rápida y expedita.

Una de las principales obligaciones del legislador es velar porque exista unificación de criterios en las disposiciones contenidas en una misma ley, a fin de evitar que la autoridad que la aplique o los diversos interesados, tengan que acudir a interpretaciones innecesarias, por lo que se armonizan los alcances de los artículos 169 y 117, y evitar confusiones al momento de que la autoridad y/o los interesados tengan que aplicar alguno de los dos artículos.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 118.- El procedimiento para dirimir conflictos laborales será público, inmediato, gratuito, predominantemente oral y se iniciará con la presentación por escrito de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que tomará las medidas necesarias para lograr economía, concentración y sencillez en el proceso.

La adecuación del dispositivo tiene como fin que tanto el trabajador como el patrón conozcan en forma recíproca sus derechos, previo al firmar un acuerdo o liquidación fuera de juicio; así como para que éste sea válido, por lo que será obligatorio hacerse preferentemente oral o por escrito, que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el mismo, y deba ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que una vez que la autoridad burocrática constate que éste no implique o contenga alguna renuncia por parte del trabajador, respecto de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, lo apruebe, y además, se reduzca el número de demandas laborales, ya que, al haber sido revisado y aprobado por dicha autoridad, obtendrá la categoría de laudo, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Con lo anterior se garantiza un efectivo acceso a la justicia, aún cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad, cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos, 169, y 188; y **ADICIONA** párrafo cuarto al artículo 141, de y a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **para quedar como sigue:**

### **ARTÍCULO 141. ...**

...

...

**Las partes, sus apoderados legales y las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como son cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología lo permita.**

**ARTÍCULO 169.** Para computar los términos, **los meses se regularán por el número de días calendario que les corresponde;** los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero a las veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 188.** Cuando las instituciones públicas de gobierno y los trabajadores lleguen a un acuerdo o liquidación fuera de juicio, **para que éste sea válido, deberá hacerse preferentemente oral y/o por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en éste.**

**Además, deberá ser ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien lo aprobará, siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, otorgándole efectos jurídicos mediante laudo.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**



*“2017, un siglo de las constituciones”*

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
PRESIDENTE

*a favor*

*[Handwritten signature]*  
**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**  
VICEPRESIDENTE

*A. favor*

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmas del dictamen que reforma los artículos 169, y 188, y adiciona párrafo cuarto al artículo 141, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.  
CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Gobernación, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar los artículos, 2° en sus fracciones, II y IX, 12 en su párrafo segundo, 22 en su fracción I, 25 en su fracciones I y II, 25 Bis en su fracción III, y 26 en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 5° en su fracción II, 6], 9°, en su fracciones, II, III, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVII, y XXI, 17 en sus fracciones, X y XII, 22 Bis, 25 y 29 en su fracciones, III, y VI, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 2° en su fracción I, 5° en su fracción X, 21 en su fracción III, y 23 en su fracción X, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Igualmente a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria del 21 de abril de 2016, bajo el turno 1602, oficio número 716, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual comunica Acuerdo por el que se exhorta a gobernadores, parlamentos, e instancias de mujeres en el país, así como a todas las instancias que tengan como uno de sus objetivos lograr la igualdad entre mujeres y hombres, para que en los instrumentos jurídicos, sociales y culturales, planes y programas, así como en el ejercicio cotidiano del lenguaje, se sustituya sistemáticamente la palabra equidad por igualdad.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V, XI y XV; 103, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 4 de mayo de 2016, la Directiva consignó bajo el número de turno 1697 a estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V, XI y XV; 103, 109 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad,

competite al Honorable Congreso del Estado, por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en análisis tiene por objeto, sustituir la palabra “equidad” por la de “igualdad”, en los textos de, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado; y Ley del Instituto de las Mujeres del Estado; así como cambiar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la denominación de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, Equidad y Género, a la luz de la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

El pasado 18 de abril del presente año, esta soberanía fue notificada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión del siguiente acuerdo que a continuación se transcribe:

*“La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la gobernadora y a los gobernadores de las entidades federativas del País, a los Congresos Estatales, a todas las instancias de mujeres en las entidades federativas, a todas las instancias de mujeres en municipios de los estados, así como a todas las instancias de mujeres en la Ciudad de México, y en general a todas las instancias e instituciones que tengan como uno de sus objetivos lograr la igualdad entre mujeres y hombres, para que en todos los instrumentos jurídicos, sociales y culturales, en los planes y programas, así como en el ejercicio cotidiano del lenguaje, se sustituya sistemáticamente la palabra equidad por la palabra igualdad, porque esta última garantiza el acceso a la igualdad sustantiva de las mujeres, misma que debe insertarse en el ámbito social cultural y jurídico del país”.*

Cuando se habla de empoderamiento y acceso a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el lenguaje es el primer espacio para visibilizar lo que durante décadas ha sido objeto de olvido y desinterés. El acuerdo que aprobó la Cámara Baja, reviste de singular importancia porque entraña e reconocimiento de una nueva fase en la implementación de cambios legales y de política pública en busca de la igualdad entre géneros.

La senadora del Partido Revolucionario Institucional María del Rocío Pineda Gochi fue una de las pioneras en percatarse de la necesidad de la adecuación semántica y promovió senda iniciativa al respecto. En ella, la legisladora argumentó lo siguiente:

*“Es importante destacar que la igualdad y la equidad no son términos equivalentes, ni sinónimos, porque la equidad no exige eliminar las desigualdades y discriminaciones que existen contra las mujeres. Como lo señala Evangelina García Prince, para conocer la diferencia entre estos conceptos es trascendental considerar el significado de la igualdad en las tres perspectivas que más comúnmente están presentes en el discurso sobre esta temática; la igualdad como principio, la igualdad como derecho y la igualdad como concepto. La igualdad como derecho está garantizada y respaldada por el Estado en su marco jurídico, y dota a las personas de fundamentos legales para exigir trato de ciudadano equivalente en su acción frente a los poderes públicos, en los instrumentos y en todas las instancias de la acción pública. En relación a la equidad, ésta se hace presente en el trato que se brinda a las necesidades e intereses de las personas que son diversas o diferentes. La equidad se hace posible cuando, basado en la consideración justa de las necesidades e intereses que existen por la diferencia, se da un trato justo, que permite lograr la igualdad de derechos y que se expresen en los mismos hechos.”<sup>1</sup>*

El concepto de igualdad que forma parte de los trabajos de Nancy Fraser, *Iustitia interrupta* (1997) y *Escalas de justicia* (2008), plantea que para lograr la igualdad se tiene que alcanzar la paridad de participación, y que para eso es necesario que exista justicia en tres niveles diferentes: en la dimensión económica, la dimensión cultural, que implica reconocimiento o estatus y la dimensión política a través

de la representación. Para esta noción de igualdad sustantiva, se tiene que comenzar por reconocer la diferencia propia del género. La justicia de género, como prerrequisito para la igualdad, está ligada a la justicia socioeconómica, y las acciones en pos de eso son de naturaleza redistributiva.

En esta noción de igualdad se reconocen las diferencias propias, por ejemplo físicas, del género femenino, por lo que el punto de partida de las políticas públicas debe ser distinto al considerar aquello que siendo diferente no es óbice para dejar de concentrarnos en lo que busca ulteriormente el Estado es la igualdad plena entre hombres y mujeres. La noción de igualdad sustantiva se refiere pues, a la igualdad de derechos considerando las diferencias sociales y culturales entre géneros.

En el documento "Igualdad y Equidad de género: aproximación teórico conceptual". Elaborado por el Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe del Fondo de Población de Naciones Unidas, el asunto se dilucida con claridad meridiana:

*"Esto es lo que se llama la igualdad sustantiva. Implica equivalencia en los logros en la vida para hombres y mujeres, reconociendo la condición reproductiva de las mujeres, sus diferentes necesidades e intereses, y esto conlleva una redistribución del poder y los recursos, incluye el derecho de las mujeres y de los hombres a ser diferentes (...) La discusión acerca de la igualdad y la equidad de género está relacionada entonces con los debates sobre equidad, justicia social y las luchas más recientes por el reconocimiento cultural. El respeto por la diversidad cultural se relaciona con las luchas por el reconocimiento. Son metas más amplias en el contexto de sociedades liberales, modernas, democráticas y pluralistas que buscan profundizar valores como la libertad, la justicia y la diversidad."*<sup>2</sup>

Finalmente, para el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad se expresa en la autonomía política, física y económica de las mujeres: "La autonomía de las mujeres es un factor fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en un contexto de plena igualdad. El control sobre su cuerpo (autonomía física), la capacidad de generar ingresos y recursos propios (autonomía económica) y la plena participación en la toma de decisiones que afectan su vida y su colectividad (autonomía en la toma de decisiones) constituyen tres pilares para lograr una mayor igualdad de género en la región."<sup>3</sup>

Coincidiendo plenamente con las valoraciones que subyacen en el acuerdo del la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se presenta a consideración de esta Asamblea, la propuesta de adecuación en las tres legislaciones que se avocan con mayor denuedo a la atención de las diferentes problemáticas de las mujeres: a saber, la Ley de Acceso a Una vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley del Instituto de las Mujeres; además de proponerse una modificación a la legislación orgánica de este Poder Legislativo para cambiar el nombre de la Comisión que corresponde, por la denominación Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

<sup>1</sup> 31-10-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora María del Rocío Pineda Gochi (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamento y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 31 de octubre de 2012.

En: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/008-DOF\\_24dic12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/008-DOF_24dic12.pdf)

<sup>2</sup> Igualdad y Equidad de género: aproximación teórico conceptual. Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA Volumen I Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). Pp. 84-87. En:

<sup>3</sup> Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. En: <http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/oig/noticias/paginas/1/33901/P33901.xml&xsl=/oig/tpl/p18f.xsl&base=/oig/tpl/top-bottom.xsl>

**CUARTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos parcialmente procedente la iniciativa que se estudia, por las razones siguientes:

Coincidentes con la información vertida en la exposición de motivos, primeramente debemos establecer que al ser conceptos distintos "igualdad" y "equidad", es incorrecto pretender utilizar uno de ellos para sustituir al otro; y es que esto no puede darse en forma llana e indiscriminada,

pues la sustitución sólo será procedente en aquellos casos que, previo análisis de cada precepto normativo en cuestión, se desprenda un uso incorrecto del concepto de que se trate. Con la finalidad de acreditar la diferencia entre “igualdad” y “equidad”, cabe referirnos a las definiciones que el diccionario da a estos conceptos. En tal condición, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, del Poder Judicial de la Federación, y de la Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 24 de abril de 2014, a páginas, 638 y 639 define en una de sus partes, lo siguiente:

#### **Equidad**

“El término equidad... puede definirse como la “bondadosa templanza habitual”, la propensión a dejarse guiar por el deber o por la conciencia, más que por la justicia o por la ley escrita, o como la justicia natural, opuesta a la ley escrita. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecepta Iuris* (tres principios del derecho), el *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo)”.

En relación con el mismo concepto, el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, a páginas, 252-254, define en una de sus partes, lo siguiente:

#### **Equidad**

“El concepto más exacto de la equidad nos lo dio ARISTÓTELES en su *Ética a Nicómaco*, en la que resalta la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate. En este sentido se suele afirmar que la equidad es la justicia del caso concreto”.

“La equidad más bien que como fuente del derecho –directa o indirecta- ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas, que permite llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso concreto en términos de proposición y equilibrio, para evitar las consecuencias que pueden derivarse, en ocasiones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente literal”.

En cuanto al concepto “igualdad”, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2007, a páginas, 1905-1908 define en una de sus partes, lo siguiente:

#### **Igualdad jurídica**

“La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: *a*) como un ideal igualitario, y *b*) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen, como veremos, en la noción de “garantía de igualdad”, propia de la dogmática constitucional”.

“La igualdad, por otra lado, es considerado elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho solo en virtud de circunstancias relevantes”.



Hecho lo anterior, resulta de fundamental importancia referirnos al principio de “igualdad entre mujeres y hombres”, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte relativa reza: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*. Solo como antecedente cabe decir que este dispositivo se reformó en 1974 para establecer el principio referido, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razones de sexo; principio que, si bien aparece ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose que dicha forma de discriminación, entre otras, queda expresamente prohibida. La incorporación de ambos principios en el Pacto Federal, contempla que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres debe ser interpretada como la idéntica titularidad y garantía de todos los derechos fundamentales, con independencia de que las personas titulares sean entre sí diferentes. En esa línea el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prescribe que la “igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

No obstante lo anterior, debemos ser conscientes que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y demás de nuestro interés.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define la “Igualdad Sustantiva” como “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; y a la “igualdad de género” como la “Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por otra parte, es importante señalar que para estas dictaminadoras no pasan desapercibidas las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”, emitidas con motivo del sexto informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/6) en sus sesiones 751ª y 752ª, celebradas el 17 de agosto de 2006, en donde bajo el rubro “Principales esferas de preocupación y recomendaciones”, numerales 18 y 19, se estableció:

“18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.”

“19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La

Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

En la misma línea, tampoco pasa desapercibido el caso análogo relativo a las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012), en donde bajo el rubro "C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones", numerales 10 y 11, se señaló:

"10. El Comité, aunque toma nota de que la nueva legislación contra la discriminación incluye la prohibición de la discriminación en razón del sexo, la identidad de género y la orientación sexual, sigue preocupado por el hecho de que el Estado parte no haya incluido en su legislación una definición general de la discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, ni el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, de conformidad con el artículo 2 a). Además, el Comité observa con preocupación que, aunque la Convención se refiere al concepto de igualdad, en sus planes y programas el Estado parte utiliza las palabras "igualdad" y "equidad" de manera tal que podría interpretarse que son sinónimas o intercambiables.

11. El Comité exhorta al Estado parte a que:

a) Adopte una definición jurídica general de todas las formas de discriminación contra la mujer que abarque tanto la discriminación directa como la indirecta, y establezca en su Constitución y/o en otra legislación el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, de conformidad con el artículo 2 a) de la Convención, con miras a lograr una igualdad formal y sustantiva entre la mujer y el hombre;

b) Tome nota de que las palabras "equidad" e "igualdad" no son sinónimas ni intercambiables y pueden dar lugar a una confusión conceptual y de que la Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad (formal y sustantiva) de hecho y de derecho entre la mujer y el hombre."

Visto todo lo anterior, evidentemente la iniciativa tiene por objeto corregir las erratas existentes en la ley, a la luz del principio de "igualdad entre mujeres y hombres" y no de los principios de "equidad" e "igualdad" en su concepción autónoma e independiente de cada uno de éstos.

Una vez establecido y acreditado que los conceptos "igualdad" y "equidad", no son sinónimas ni intercambiables, es incorrecto pretender utilizar uno de ellos para sustituir al otro en forma llana; de ahí que el artículo 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establezca como principios rectores de dicha Ley, "la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", mismos principios que son reproducidos en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, cabe pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia de cada una de las propuestas contenidas en la iniciativa que se estudia, relativas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

a) En tal condición, refiriéndonos a las modificaciones consistentes en: derogación de la fracción II, y reforma de la fracción IX del artículo 2º, así como reforma de la fracción IV del artículo 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, debemos establecer primeramente, que derivado de la expedición de la nueva Ley en la

materia, cuya publicación data del 17 de septiembre de 2016, las modificaciones propuestas al primer numeral, ahora las encontramos en las fracciones V y XI del artículo 2° de la Ley vigente.

Sobre el particular debemos establecer, que la iniciativa plantea derogar la descripción legal contenida en la fracción V del artículo 2°, la cual define a la “equidad” como: “el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características”. En cuanto a las reformas sugeridas de las fracciones XI del dispositivo 2°, y IV del dispositivo 6°, se observa que se busca sustituir la palabra “equidad” por la de “igualdad”.

Al respecto debemos decir, que la sustitución sistemática de la palabra “equidad” por la de “igualdad”, pedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no es argumento suficiente para derogar y reformar el dispositivo de mérito, pues estimamos que el hecho de que la Ley contemple en su texto el “principio de equidad”, no significa que con éste se esté sustituyendo o confundiendo el “principio de igualdad”. La anterior afirmación se hace evidente ante la definición que de este último se hace por separado en la fracción VI del artículo 2° de la Ley, al igual que sucede en la fracción III del artículo 6°, desprendiéndose con ello que se habla y refiere a dos conceptos distintos e independientes. En el caso de la reforma a la fracción XI, la evidencia de la inviabilidad de su sustitución emana de la misma redacción propuesta, la cual busca quedar, en la parte relativa, en los siguientes términos: **...“y promueve la igualdad entre los géneros a través de la igualdad”...**; redacción que a todas luces resulta en error gramatical, toda vez que el medio y el fin, son el mismo, esto es, la “igualdad”.

En razón de lo anterior, son de resolverse improcedentes las modificaciones propuestas a los artículos, 2° y 6° de la Ley.

b) En cuanto a las reformas de los artículos, 12, 22, 25, y 26, debemos establecer primeramente, que derivado de la expedición de la nueva Ley en la materia, cuya publicación data del 17 de septiembre de 2016, las modificaciones propuestas ahora las encontramos en los artículos, 13, 19, 21, y 29, de la Ley vigente, habiendo quedando sin materia la propuesta de reforma al dispositivo 25 Bis, por no existir en el nuevo texto legal.

Al respecto cabe decir, que las reformas planteadas a los numerales de cuenta, buscan sustituir la palabra “equidad” por la de “igualdad”, no como conceptos aislados e independientes, sino en todos aquellos casos que se integran al concepto “igualdad de género” o “igualdad entre mujeres y hombres”.

Es así que las modificaciones propuestas son de resolverse procedentes, en razón de la existencia de un uso incorrecto del concepto “equidad de género” o “equidad entre mujeres y hombres”, por lo cual debe ser sustituido por el de “igualdad de género” o “igualdad entre mujeres y hombres”.

**SEXTO.** Siguiendo con el análisis de la iniciativa, refiriéndonos a las modificaciones consistentes en: reformas a los artículos, 5°, 9°, 17, 22 Bis, 25 y 29, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, éstas son de resolverse procedentes en razón de que buscan sustituir la palabra “equidad” por la de “igualdad”, no como conceptos aislados e independientes, sino como parte del concepto “igualdad de género” o “igualdad entre mujeres y hombres”, toda vez que de dichos numerales se advierte el uso incorrecto del concepto “equidad de género” o “equidad entre mujeres y hombres”; de ahí la viabilidad de las propuestas.

Respecto a la reforma sugerida al artículo 6° de la Ley, que busca eliminar la referencia que se hace al “principio de equidad”, es de resolverse improcedente, pues del texto normativo de este numeral no se desprende un uso incorrecto del concepto, en razón de que el “principio de equidad” es utilizado en dicho dispositivo como uno de los medios para alcanzar la “igualdad entre mujeres y hombres”, lo que estimamos correcto a la luz de las definiciones aportadas en las primeras líneas de la parte considerativa de este instrumento.

**SÉPTIMO.** Continuando con el estudio de la iniciativa, refiriéndonos a las modificaciones consistentes en: reformas a los artículos 2°, 5°, y 21, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, éstas son de resolverse improcedentes por las siguientes razones:

En el artículo 2° se pretende eliminar el concepto “equidad” como principio rector de la igualdad sustantiva, lo que estimamos inviable por contravenir la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; lo anterior es así toda vez que dicha Ley marco en su artículo 2 contempla a la “equidad” como principio rector del mismo ordenamiento, al establecer lo que a continuación se transcribe: *“Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; en esa condición la legislación local debe ajustarse a la norma general que prevé tal principio, pudiendo incluso ampliarlos pero nunca restringirlos o desconocerlos.

En el artículo 5° no se hace propuesta alguna, por lo que se carece de materia para su estudio.

En el artículo 21 se busca eliminar el concepto “equidad” sin mayor justificación, sin que de este numeral se desprende un uso incorrecto del concepto.

b) Respecto a la reforma propuesta al artículo 23, es de resolverse procedente, a la luz de las consideraciones que se vierten en el punto que sigue.

**OCTAVO.** Finalmente, en cuanto a las reformas planteadas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, éstas son de resolverse procedentes, en razón de que el objeto de modificar la denominación de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, para quedar como “Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género”, es el de visibilizar en el nombre del órgano legislativo propiamente el principio de “igualdad entre mujeres y hombres”, principio que busca, que mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y

recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de <del>equidad</del>, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de <b>igualdad</b>, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la <del>equidad</del> de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;</p> <p>II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres;</p> <p>III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que, a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la <b>igualdad</b> de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;</p> <p>II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres;</p> <p>III a V. ...</p>

<p>de las mujeres;</p> <p>IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y</p> <p>V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad, <del>equidad</del> y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;</p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p>III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;</p> <p>IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p>VI. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;</p> <p>VII. Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva;</p> <p>VIII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;</p> <p>II a XIX. ...</p>

la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

XIV. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

XV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

XVI. Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;

XVII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de

<p>género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p> <p>XVIII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos, y</p> <p>XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;</p> <p>III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Crear programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las</p>	<p>ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII a XI. ...</p>



<p>mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	
---	--

**Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Instituto: El Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Equidad: El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y</p> <p>III. Transversalidad: La manera integradora en que deben operarse los programas y acciones del Instituto con las distintas dependencias de la administración pública.</p>	<p>ARTICULO 5°. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Igualdad</b>: El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y</p> <p>III. ...</p>
<p>ARTICULO 9°. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo a los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;</p> <p>II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres;</p> <p>III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la <del>equidad</del> entre ambos;</p> <p>IV. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad;</p>	<p>ARTICULO 9°. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres;</p> <p>III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la <b>igualdad</b> entre ambos;</p> <p>IV y V. ...</p>

<p>V. Proponer al titular del Ejecutivo el Programa Anual del Instituto, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 7° de la presente Ley;</p> <p>VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la <del>equidad</del> entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;</p> <p>VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres;</p> <p>VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;</p> <p>IX. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran;</p> <p>X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación;</p> <p>XI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres a la educación;</p> <p>XII. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa;</p> <p>XIII. Realizar campañas preventivas en contra</p>	<p>VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;</p> <p>VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres;</p> <p>VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación;</p> <p>XI a XIII. ...</p>
--	---

<p>de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad;</p> <p>XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de <del>equidad</del> entre mujeres y hombres;</p> <p>XV. Revisar el marco legal del Estado y promover en su caso, las iniciativas de ley o reforma necesarias, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación;</p> <p>XVI. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades;</p> <p>XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de <del>equidad</del> entre mujeres y hombres;</p> <p>XVIII. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;</p> <p>XIX. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos;</p> <p>XX. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley;</p> <p>XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la <del>equidad</del> entre hombres y mujeres;</p> <p>XXII. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes;</p> <p>XXIII. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para</p>	<p>XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>XV y XVI. ...</p> <p>XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>XVIII a XX. ...</p> <p>XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la <b>igualdad</b> entre hombres y mujeres;</p> <p>XXII a XXV. ...</p>
---	--

<p>la prevención, atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen;</p> <p>XXIV. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y</p> <p>XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTICULO 17. Son atribuciones de la Junta Directiva:</p> <p>I. Establecer los programas y políticas del Instituto, sujetándolos a las leyes de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;</p> <p>II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>III. Conocer y aprobar o rechazar, según proceda, los estados financieros del Instituto;</p> <p>IV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y enviarlas para su sanción y publicación al Ejecutivo del Estado;</p> <p>V. Analizar, aprobar o rechazar, según proceda, los informes que rinda la Directora General;</p> <p>VI. Emitir la convocatoria y nombrar a los miembros del Consejo Consultivo y Social, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;</p> <p>VII. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público federal, estatal y municipal, así como los sectores privado y social, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como delegar dicha facultad al Director del mismo;</p> <p>VIII. Autorizar en su caso, las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado;</p> <p>IX. Coadyuvar en la formación de los programas operativos anuales del Instituto y colaborar con los sistemas de evaluación, seguimiento y control de información;</p>	<p>ARTICULO 17. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

<p>X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de <del>equidad</del> entre mujeres y hombres, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;</p> <p>XI. Otorgar a favor de la titular de la Dirección, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII. Recibir las recomendaciones de la Directora General del Instituto, o del Consejo Consultivo y Social, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de <del>equidad</del> entre mujeres y hombres sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;</p> <p>XIII. Establecer, con el apoyo del Consejo Consultivo y Social, los indicadores de desempeño del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado;</p> <p>XIV. Aprobar en su caso, la propuesta que presente el Gobernador del Estado para ocupar la titularidad de la Dirección del Instituto, de acuerdo con el artículo 22, fracción IV, de la presente Ley, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p>	<p>X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Recibir las recomendaciones de la Directora General del Instituto, o del Consejo Consultivo y Social, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;</p> <p>XIII a XV. ...</p>
<p>ARTICULO 22 bis. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por la Junta Directiva por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la <del>equidad</del>.</p>	<p>ARTICULO 22 bis. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por la Junta Directiva por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la <b>igualdad</b>.</p>
<p>ARTICULO 25. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo y Social que funciona como órgano asesor en materia de <del>equidad</del> entre mujeres y hombres; y como promotor de las acciones del Instituto.</p>	<p>ARTICULO 25. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo y Social que funciona como órgano asesor en materia de <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres; y como promotor de las acciones del Instituto.</p>
<p>ARTICULO 29. Son funciones del Consejo Consultivo y Social:</p> <p>I. Asesorar a la Junta Directiva, y a la Directora del Instituto, en la formulación de</p>	<p>ARTICULO 29. ...</p> <p>I y II. ...</p>

<p>políticas, planes y programas que les competen de conformidad con la presente Ley;</p> <p>II. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;</p> <p>III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de las organizaciones que tengan por objeto acciones a favor de la <del>equidad</del> entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que emprenda el Instituto en cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales que le corresponda, y proponer, en su caso, las modificaciones tendentes a perfeccionarlas;</p> <p>V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o la Directora del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;</p> <p>VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o <del>inequidad</del> por cuestiones propias del género de las personas en la Entidad, y</p> <p>VII. Coadyuvar con la Junta Directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del Instituto.</p>	<p>III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de las organizaciones que tengan por objeto acciones a favor de la <b>igualdad</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>VI y V. ...</p> <p>VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o <b>desigualdad</b> por cuestiones propias del género de las personas en la Entidad, y</p> <p>VII. ...</p>
--	--

### Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes con cargo directivo o con atribución para la toma de decisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley. El Sistema se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Por una Presidente Honorario que será el Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado;</p> <p>III. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas;</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

<p>IV. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>VI. La o el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VII. La o el Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>VIII. La o el Titular de la Secretaría de Educación;</p> <p>IX. La o el Titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>X. Una o un representante del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la Comisión de <del>Equidad</del> y Género;</p> <p>XI. Una o un representante del Poder Judicial, y</p> <p>XII. La o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>Las personas representantes de aquellas organizaciones civiles estatales destacadas por sus logros objetivos y relacionados con la materia de igualdad sustantiva, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.</p> <p>En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal. Las personas integrantes del Sistema Estatal sesionarán de manera ordinaria una vez al año, extraordinaria cuando así se requiera, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>X. Una o un representante del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la Comisión <b>encargada de los asuntos en las materias</b> de <b>Igualdad</b> y Género;</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

### Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:</p> <p>I.- Agua;</p> <p>II.- Asuntos Indígenas;</p> <p>III.- Asuntos Migratorios;</p>	<p>ARTICULO 98. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>IV.- Comunicaciones y Transportes;</p> <p>V.- Derechos Humanos, Equidad y Género;</p> <p>VI.- Desarrollo Económico;</p> <p>VII.- Desarrollo Rural y Forestal;</p> <p>VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;</p> <p>IX.- Ecología y Medio Ambiente;</p> <p>X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;</p> <p>XI.- Gobernación;</p> <p>XII.- Hacienda del Estado;</p> <p>XIII.- Justicia;</p> <p>XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XV.- Puntos Constitucionales;</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social;</p> <p>XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;</p> <p>XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;</p> <p>XIX.- Trabajo y Previsión Social;</p> <p>XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>XXI.-Vigilancia.</p>	<p>V.- Derechos Humanos, <b>Igualdad</b> y Género;</p> <p>VI a XXI. ...</p>
<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;</p> <p>II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;</p> <p>IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;</p>	<p>ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, <b>Igualdad</b> y Género, competen los siguientes asuntos:</p> <p>I a XII. ...</p>



<p>V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;</p> <p>VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;</p> <p>VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;</p> <p>IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>XI. Representar, a través de quien asuma la Presidencia, al Congreso del Estado, en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, y</p> <p>XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión</p>	
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones advertidas en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El concepto “equidad” puede definirse como la “bondadosa templanza habitual”, la propensión a dejarse guiar por el deber o por la conciencia, más que por la justicia o por la ley escrita, o como la justicia natural, opuesta a la ley escrita. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto jurídico de Ulpiano, “dar a cada uno lo suyo”.

La equidad más bien que como fuente del derecho –directa o indirecta- ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas, que permite llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso concreto en términos de proposición y equilibrio, para evitar las consecuencias que pueden derivarse, en ocasiones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente literal.

Por otra parte, la idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: a) como un ideal igualitario, y b) como un principio de justicia. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen en la noción de “garantía de igualdad”, propia de la dogmática constitucional.

La igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia; la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

El requerimiento de igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho solo en virtud de circunstancias relevantes.

El principio de “igualdad entre mujeres y hombres”, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue introducido en la reforma de 1974, un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razones de sexo; principio que, si bien aparece ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalándose que dicha forma de discriminación, entre otras, queda expresamente prohibida.

La incorporación de ambos principios en el Pacto Federal, contempla que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres debe ser interpretada como la idéntica titularidad y garantía de todos los derechos fundamentales, con independencia de que las personas titulares sean entre sí diferentes. Es en esa línea que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prescribe que la “igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda

forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

No obstante lo anterior, debemos ser conscientes que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y demás de nuestro interés.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define la “Igualdad Sustantiva” como “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”; y a la “igualdad de género” como la “Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Aunado a lo precedente, las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”, emitidas con motivo del sexto informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/6) en sus sesiones 751<sup>a</sup> y 752<sup>a</sup>, celebradas el 17 de agosto de 2006, bajo el rubro “Principales esferas de preocupación y recomendaciones”, numerales 18 y 19, señalaron: “El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad”. “El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

En la misma línea, las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53<sup>o</sup> período de sesiones (1<sup>o</sup> a 19 de octubre de 2012), bajo el rubro “Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, numerales 10 y 11, señalaron: “El Comité, aunque toma nota de que la nueva legislación contra la discriminación incluye la prohibición de la discriminación en razón del sexo, la identidad de género y la orientación sexual, sigue preocupado por el hecho de que el Estado parte no haya incluido en su legislación una definición general de la discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, ni el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, de conformidad con el artículo 2 a). Además, el Comité observa con preocupación que, aunque la Convención se refiere al concepto de igualdad, en sus planes y programas el Estado parte utiliza las palabras “igualdad” y “equidad” de manera tal que podría interpretarse que son sinónimas o intercambiables”. “El Comité exhorta al Estado parte a que: a) Adopte una definición jurídica general de todas las formas de discriminación contra la mujer que abarque tanto la discriminación directa como la indirecta, y establezca en su Constitución y/o en otra

legislación el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, de conformidad con el artículo 2 a) de la Convención, con miras a lograr una igualdad formal y sustantiva entre la mujer y el hombre; b) Tome nota de que las palabras "equidad" e "igualdad" no son sinónimas ni intercambiables y pueden dar lugar a una confusión conceptual y de que la Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad (formal y sustantiva) de hecho y de derecho entre la mujer y el hombre.”

Es así que a través de estas reformas se corrigen las erratas existentes en la ley, a la luz del principio de “igualdad entre mujeres y hombres”, que resultan del uso incorrecto de los conceptos “equidad” e “igualdad”.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 13 en su párrafo segundo, 19 en sus fracciones, I, y II, 21 en su fracción I, y 29 en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 13. ...

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de **igualdad**, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

### ARTÍCULO 19. ...

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la **igualdad** de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la **igualdad** entre hombres y mujeres;

III a V. ...

### ARTÍCULO 21. ...

I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II a XIX. ...

ARTÍCULO 29. ...

I a V. ...

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII a XI. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 5° en su fracción II, 9° en sus fracciones, II, III, VI, VII, VIII, X, XIV, XVII, y XXI, 17 en sus fracciones, X, y XII, 22 Bis, 25, y 29 en sus fracciones III y VI, de la Ley del Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 5° . ...

I. ...

II. **Igualdad:** El principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar, y

III. ...

ARTICULO 9° . ...

I. ...

II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la **igualdad** entre hombres y mujeres;

III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la **igualdad** entre ambos;

IV y V. ...

VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la **igualdad** entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;

VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la **igualdad** entre hombres y mujeres;

VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la **igualdad** entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;

IX. ...

X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la **igualdad** entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación;

XI a XIII. ...

XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de **igualdad** entre mujeres y hombres;

XV y XVI. ...

XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres;

XVIII a XX. ...

XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la **igualdad** entre hombres y mujeres;

XXII a XXV. ...

ARTICULO 17. ...

I a IX.

X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XI.

XII. Recibir las recomendaciones de la Directora General del Instituto, o del Consejo Consultivo y Social, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XIII a XV. ...

ARTICULO 22 bis. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por la Junta Directiva por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la **igualdad**.

ARTICULO 25. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo y Social que funciona como órgano asesor en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres; y como promotor de las acciones del Instituto.

ARTICULO 29. ...

I y II. ...

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de las organizaciones que tengan por objeto acciones a favor de la **igualdad** entre mujeres y hombres;

VI y V. ...

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o **desigualdad** por cuestiones propias del género de las personas en la Entidad, y

VII.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **REFORMA** el artículo 23 en su fracción X, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 23. ...

I a IX. ...

X. Una o un representante del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la comisión **encargada de los asuntos en las materias de Igualdad y Género**;

XI y XII. ...

...

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **REFORMA** los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 98. ...

I a IV. ...

V.- Derechos Humanos, **Igualdad** y Género;

VI a XXI. ...

ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, **Igualdad** y Género, competen los siguientes asuntos:

I a XII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**





**“2017, un siglo de las constituciones”**

Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Gobernación, a la iniciativa que plantea reformar diversas disposiciones de las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; y Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
EQUIDAD Y GÉNERO**



**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**  
PRESIDENTA



**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**  
VICEPRESIDENTA



**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**  
SECRETARIA



“2017, un siglo de las constituciones”

Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Gobernación, a la iniciativa que plantea reformar diversas disposiciones de las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; y Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**  
PRESIDENTE

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ**  
VOCAL

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**  
VOCAL

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVÍN**  
VOCAL

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
VOCAL



"2017, un siglo de las constituciones"

Dictamen de las comisiones de Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; y Gobernación, a la iniciativa que plantea reformar diversas disposiciones de las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; y Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

  
**DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**  
PRESIDENTE

  
**DIP. JOSÉ BELMÁÑEZ HERRERA**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

  
**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**  
VOCAL

  
**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
VOCAL

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN**  
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, se les turnó en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero del presente año, la iniciativa que busca expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De igual manera, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Asuntos Migratorios, la iniciativa que plantea reformar el artículo 6° en su fracción II el inciso a); y adicionar párrafo último al mismo artículo 6°, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que presenta la Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

Asimismo, a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Ecología y Medio Ambiente; con copia para la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, se les turnó en Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, la iniciativa que pretende reformar el artículo 4°; y adicionar artículo, éste como 21, por lo que los actuales 21 a 84 se recorren en su orden, de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Josefina Salazar Báez.

En este mismo orden de ideas por tratarse de tema similar, las dictaminadoras concluimos en incorporar al presente dictamen, la iniciativa turnada a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género; con copia para la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio de 2016, que plantea reformar el artículo 4°; y adicionar el artículo 63 Bis, de y a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

Asimismo, fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social; con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo del presente año, que insta adicionar, inciso al artículo 4° en su fracción IV, éste como a), por lo que actuales a) a d) pasan a ser incisos b) a e), y los artículos, 63 Bis a 63 Quáter, a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de las iniciativas para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, III; V; XV; IX; XVI, 101 fracción IX; 103 fracción XIII; 107 fracción IX; 113 fracciones II y XI; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Equidad y Género; Puntos Constitucionales; Ecología y Medio Ambiente; y Asuntos Migratorios; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente de la primera iniciativa, manifiesta en la exposición de motivos, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que establece la obligación de presentar un cuadro comparativo entre la norma vigente y la iniciativa propuesta, a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

*“La presente Iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que data del 19 de Enero del año 2002, con la norma federal denominada Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 02 de septiembre de 2004 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente. El número de artículos que se reforman, adicionan y derogan respecto a la Ley actual, hacen que se modifique en más del cincuenta por ciento de su contenido vigente, razón por la que de conformidad con lo previsto en el Artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se considera que es un nuevo ordenamiento en la materia.*

*El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, considera en su Eje Rector 2, San Luis Incluyente, que la política social estará orientada a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de los potosinos, y que en ese tenor se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, en su vertiente 2.4, se compromete a sumar acciones específicas orientadas a atender los derechos y las necesidades de los grupos de la población con mayor riesgo de desventaja en nuestro Estado, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Y establece además, como línea de acción asegurar el cumplimiento de la Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*En la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes el Estado Mexicano determina de manera amplia e integral los principios básicos para el desarrollo de la niñez y garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, en esta entidad federativa, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la misma, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 27 de julio del año 2015. Por otra parte con antelación, el 07 de agosto del año 2007, se publicó también en el mismo medio Oficial la Ley de Personas Adultas Mayores para el Estado.*

*Es así que resulta ineludible la armonización legislativa dentro de un contexto jurídico integral y transversal que permita a las personas que dentro de esos sectores vulnerables lo requieran, contar con las oportunidades para una mejor calidad de vida, máxime que el DIF Estatal emprende acciones orientadas a evitar y a erradicar condiciones o circunstancias que impidan el pleno e íntegro desarrollo de las familias potosinas. Entre tales acciones destaca por su importancia la de poner a disposición de las personas interesadas y de la sociedad en general la legislación que sienta las bases para generar soluciones para los problemas que enfrentan las niñas, niños, adolescentes, las mujeres y las personas adultas mayores, que son quienes por sus condiciones de mayor vulnerabilidad se encuentran en posibilidad de riesgo dentro del núcleo familiar y fuera de él.*

*Considerando a la asistencia social pública como una función que ejerce el Estado Mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las*

*enfermedades, la desnutrición, el abandono, contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de las personas, conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos de higiene y de protección social que requieran cuando su vida se encuentre amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean, entonces se dirige a proteger a tales personas satisfaciendo sus necesidades sociales y garantizando los medios suficientes para atender sus carencias vitales cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales; es por ello que en la presente Iniciativa de Ley propone ampliar el concepto de asistencia social.*

*La última reforma a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí llevada a cabo el pasado 19 de diciembre de 2015 contempla dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, se especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Entidad Federativa habrá una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que es necesario modificar la denominación de la actual Procuraduría y centrar su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.*

*Es importante mencionar que la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, seguirán siendo atendidas por las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras, cuando sus integrantes se encuentren en estado de vulnerabilidad.*

*Lo correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán entonces de manera exclusiva las que se establecen en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, esto con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos de la niñez potosina; y, por ende, la conformación y facultades de las unidades que la integran, mismas que se establecerán en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.*

*La definición de esta Procuraduría responde también al propósito de dar mayor visibilidad a la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, toda vez que atendiendo al grado de cumplimiento de las normas legales que regulan el tema de albergues por parte de la autoridad competente, debe reconocerse que no ha logrado atenderse en toda su magnitud la problemática de muchas niñas, niños y adolescentes que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres y terminan en instituciones de cuidados alternos, como lo son las familias de acogimiento residencial o albergues.*

*Las niñas, niños y adolescentes que por distintas razones viven sin la atención y el cuidado de sus padres están más expuestos a la pobreza, discriminación, exclusión, malos tratos, explotación y abuso sexual, motivo por el cual se hace necesaria la debida regulación de las instituciones de asistencia social pública y privada destinadas a su cuidado y atención en un marco de congruencia con lo dispuesto por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en el apartado correspondiente a los Centros de Asistencia Social, por lo que dentro de este esquema de armonización resulta indispensable la unificación de conceptos y criterios en materia de asistencia social que permita la adecuada protección y cuidado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, la presente Iniciativa de Ley propone regular la creación, funcionamiento y supervisión por la autoridad competente de los Centros de Asistencia Social en esta entidad federativa, dotándolos*

*de beneficios y obligaciones que permitan garantizar el pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

*También se incluye en esta reforma la participación en el Sistema Estatal de Asistencia Social de las instituciones que vigilan el respeto a los derechos fundamentales de los grupos indígenas, los migrantes, las mujeres y las personas adultas mayores; se reestructura asimismo el Consejo Estatal de Asistencia Social, para incluir a un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado, así como un representante de las instituciones de asistencia social privada, con el propósito de escuchar las voces interesadas en la asistencia social; por lo tanto al incluirse a las instituciones de asistencia social dentro del Consejo Estatal, desaparece consecuentemente el Consejo Consultivo respecto al cual en su momento sólo se tocó lo referente a su integración omitiendo lo relativo a sus facultades.*

*La parte relativa a las atribuciones y sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social se derogan para incluirse en el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal que elaborará, en su momento, el DIF Estatal en calidad de Secretaría Ejecutiva del mismo.*

*Por lo que toca a las atribuciones del Sistema Estatal DIF, así como a las facultades de la Dirección General, éstas se enriquecen considerando los principios rectores de la Ley de Asistencia Social, de observancia general en toda la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Septiembre de 2004.*

*Se establece que la presentación para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de los planes laborales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros deberá realizarse trimestralmente y no de manera anual como se venía haciendo, lo que permitirá contar con un panorama financiero y de trabajo real y actual, acorde a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí”.*

<p>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ <b>(VIGENTE)</b></p>	<p>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ <b>(PROPUESTA)</b></p>
<p><b>TITULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL</b></p> <p><b>CAPITULO I Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTICULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.</p> <p>Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL</b></p> <p><b>Capítulo I Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.</p> <p>Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.</p>

Estatal.	
<p><b>ARTICULO 2º.</b> El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, en tanto superen su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de <b>desventaja</b>, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.</p>
<p><b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las <b>circunstancias</b> de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas <b>en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</b></p>
<p><b>ARTICULO 4º.</b> Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>II. DIF Municipal: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>III. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;</p> <p>IV. Grupos vulnerables: Toda persona que pueda incluirse en las siguientes categorías:</p> <p>a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.</p> <p>b) En riesgo: Las individuos, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. <b>DIF Estatal:</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>II. <b>DIF Municipal:</b> El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>III. <b>Procuraduría de Protección:</b> La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IV. <b>Grupos en desventaja:</b> Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:</p> <p>a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural;</p> <p>b) En riesgo: Las <b>personas</b>, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están</p>



<p>social, debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológico y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquéllas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.</p> <p>d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de <b>los individuos</b> privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, <b>de los individuos</b> que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;</p> <p>V. Instituciones de asistencia privada: Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sean proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de <b>individuos</b>, familias o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos.</p>	<p>asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente;</p> <p>c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquéllas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social, y</p> <p>d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.</p> <p><b>V. Instituciones de asistencia social privada:</b> Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sean proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;</p> <p><b>VI. Instituciones de asistencia social pública:</b> Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y</p> <p><b>VII. Centros de Asistencia Social:</b> El establecimiento lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones.</p>
<p><b>ARTICULO 5º.</b> Los servicios de asistencia social que deben prestar el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia privada son:</p> <p>I. Preventivos:</p> <p>a) La difusión de información para un sano</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Los servicios de asistencia social que presta el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia <b>pública y privada comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:</b></p> <p>I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de</p>

desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

b) La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos, desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración.

c) Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales.

d) La realización de acciones contra las adicciones.

e) El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos.

f) La prevención de la discapacidad en los grupos vulnerables, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla.

g) La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana.

h) Orientación nutricional a población vulnerable.

prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

**II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos, desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

**III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

**IV.** La realización de acciones contra las adicciones;

**V.** El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos;

**VI.** La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;

**VII.** La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

**VIII.** Orientación nutricional a población en **desventaja**;

**IX.** La educación para la salud a grupos en **desventaja**, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud;

**X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras

i) La educación para la salud a grupos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

*(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)*

j) La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil.

k) Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

~~l) Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter social, mental y físico, que impidan a la persona su desarrollo e integración social, y~~

II. De atención:

a) El cuidado en establecimientos asistenciales de ~~menores~~ y adultos mayores en estado de abandono.

b) La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social.

c) La rehabilitación, capacitación e integración laboral de las personas con discapacidad.

d) La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad.

e) El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

f) La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de

dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;

**XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de **desventaja y de discriminación**;

**XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;

**XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;

**XIV.** La rehabilitación, capacitación e integración laboral de las personas con discapacidad;

**XV.** La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;

**XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;

**XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;

**XVIII.** La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;

**XIX.** La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;

**XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en **centros de asistencia social** públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

desamparo conforme a la legislación civil.  
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

g) La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo.

h) La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social.  
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

i) El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en ~~instituciones~~ públicas y privadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

j) La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a ~~grupos vulnerables~~, de manera temporal, ayuda alimentaria directa, orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla.

k) La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales.  
(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)

l) Proporcionar a los adultos mayores en ~~situación vulnerable~~, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo.

m) Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

**XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a **grupos en desventaja**, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla;

**XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales;

**XXIII.** Proporcionar a los adultos mayores **en estado de discriminación**, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;

**XXIV. La prestación de servicios funerarios, y**

**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

**ARTICULO 6º.** Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

II. En riesgo:

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.

b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

III. En estado de abandono:

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Las mujeres.

*(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)*

c) Los adultos mayores.

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011)*

d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

a) Niñas, niños y adolescentes.

1. Migrantes y repatriados.

**ARTÍCULO 6º.** Los sujetos de atención de la asistencia social **tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:**

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

II. En riesgo:

a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes;

b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente, y

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados.

III. En estado de abandono:

a) Niñas, niños y adolescentes;

b) Las mujeres;

c) Los adultos mayores, y

d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado.

IV. En estado de desventaja social:

a) Niñas, niños y adolescentes:

1. Migrantes y repatriados.

2. En estado de orfandad parcial o total.

3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.

4. De y en la calle.

5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.

6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.

7. Hijos de madres y padres privados de la

<p>2. En estado de orfandad parcial o total.</p> <p>3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.</p> <p>4. De y en la calle.</p> <p>5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad. (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p>6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos. (REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.  (REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>9. Desnutridos</p> <p>b) Las mujeres:</p> <p>1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.</p> <p>2. En situación de maltrato.</p> <p>3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.</p> <p>c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.  (REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2007) (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)</p> <p>d) Los indigentes.  (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009) (REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p>e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;</p>	<p>libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.</p> <p>8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.</p> <p>9. Desnutridos</p> <p>b) Las mujeres:</p> <p>1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.</p> <p>2. En situación de maltrato.</p> <p>3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.</p> <p>c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental;</p> <p>d) Los indigentes, y</p> <p>e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.</p> <p><b>V. Las personas adictas o farmacodependientes</b> que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y</p> <p><b>VI. Las que se encuentren en situación de</b></p>
---	---

<p><i>(ADICIONADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)</i>  <b><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></b>  <b>V.</b> Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)</i>  <i>(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)</i>  <b><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)</i></b>  <b>VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y</b></p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)</i>  <b>VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.</b></p>	<p>violencia familiar.</p>
<p><b>ARTICULO 7º.</b> Es facultad de Sistema Estatal de Asistencia Social por conducto del DIF Estatal establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social por conducto del DIF Estatal establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 8º.</b> Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>Del Sistema Estatal de Asistencia Social</b></p> <p><b>ARTICULO 9º.</b> El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones de asistencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p><b>Del Sistema Estatal de Asistencia Social</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el</p>

<p>privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal.</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el sistema son:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>II. <i>(DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>III. La Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. La Secretaría de Educación;</p> <p>V. Los Servicios de Salud;</p> <p>VI. El DIF Estatal;</p> <p>VII. La Procuraduría General de Justicia, y</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>VIII. La Coordinación Estatal de Protección Civil.</p>	<p>Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>II. La Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. La Secretaría de Educación;</p> <p>IV. Los Servicios de Salud;</p> <p>V. El DIF Estatal;</p> <p>VI. La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>VIII. <b>La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;</b></p> <p>IX. <b>El Instituto de las Mujeres del Estado;</b></p> <p>X. <b>El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y</b></p> <p>XI. <b>El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.</b></p>
<p><b>ARTICULO 10.</b> Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;</p> <p>II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;</p> <p>II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;</p>



<p>III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia.</p>	<p>III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;</p> <p><b>IV. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y</b></p> <p><b>V. Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.</b></p>
<p><b>ARTICULO 11.</b> El Sistema Estatal de Asistencia Social contará con un Consejo que fungirá como el órgano de gobierno del mismo, y se denominará Consejo Estatal de Asistencia Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que <b>emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.</b></p>
<p><b>ARTICULO 12.</b> El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>III. <i>(DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>IV. El Secretario de Finanzas;</p> <p>V. El Secretario de Educación;</p> <p>VI. El Director General de los Servicios de Salud;</p> <p>VII. El Director General del DIF Estatal;</p> <p>VIII. El Procurador General de Justicia, y</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>IX. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.</p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Director General del DIF Estatal.</p> <p>El sistema contará asimismo, con un Consejo Consultivo formado por los representantes de las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por del DIF Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:</p> <p><b>I. Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por el DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;</b></p> <p><b>II. Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado;</b></p> <p><b>III. Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y</b></p> <p><b>IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.</b></p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.</p>

<p>Los miembros de ambos consejos designarán a sus respectivos suplentes.</p>	
<p><b>ARTICULO 13.</b> El Consejo Estatal de Asistencia Social tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Contribuir a la formación del Programa Estatal de Asistencia Social, así como a la aplicación o vigilancia de las estructuras y acciones que de él deriven;</p> <p>II. Conocer y opinar sobre los programas y estudios para la atención, protección e integración social de los sujetos de asistencia social;</p> <p>III. Conocer y opinar sobre los planes de labores e informes de actividades de las instituciones de asistencia social públicas y privadas;</p> <p>IV. Fungir como órgano de coordinación y consulta para propiciar y organizar la participación de las instituciones de asistencia social públicas y privadas;</p> <p>V. Fijar los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos y certificaciones que emita el DIF Estatal, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.</p>	
<p><b>ARTICULO 14.</b> El Consejo Estatal de Asistencia Social se reunirá cuando menos trimestralmente en sesión ordinaria, previa convocatoria que para el efecto se expida; y en sesión extraordinaria cuando sea convocada de conformidad con el Reglamento de esta Ley.</p> <p>El Consejo Estatal de Asistencia Social convocará a sesión al Consejo Consultivo cuando lo considere conveniente, no pudiendo ser el número de éstas, menor a dos sesiones ordinarias anuales.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado</b></p> <p><b>ARTICULO 15.</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder</p>

<p>organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>Este sistema es el órgano rector de la asistencia social en el Estado.</p>	<p>Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en el Estado.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley Estatal para las Personas con Discapacidad, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 16.</b> El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Normativas:</p> <p>a) Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales.</p> <p>b) Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social.</p> <p>c) Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos.</p> <p>d) Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;</p> <p>II. Operativas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;</p> <p>II. Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;</p> <p>III. Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;</p> <p>IV. Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;</p> <p>V. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>VI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;</p>

a) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social.

b) Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales.

c) Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales.

d) Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social.

e) Asignar de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base en los criterios que sean fijados por la Junta Directiva, por esta Ley y su Reglamento.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

f) Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

g) Autorizar los procedimientos de adopción de niña, niños y adolescentes que se **encuentren**

albergados en instituciones públicas y privadas, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales, en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)*

h) Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios.

**VII.** Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales;

**VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;

**IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;

**X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;

**XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en **situación de desventaja**;

**XII.** Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en **centros de asistencia** social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

**XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;

**XIV.** Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;

**XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;

**XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;

<p>i) Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan.</p> <p>j) Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social.</p> <p>k) Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social.</p> <p>l) Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y anualmente someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva.</p> <p>m) Organizar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social.</p> <p>n) Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales.</p> <p>o) <del>Avalar el objeto</del> y actividades de las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas, cuando así lo soliciten, previa investigación que de las mismas se haga.</p> <p>p) Orientar el destino de los recursos que en materia de asistencia social le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal. <i>(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>q) Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios.</p> <p>r) Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador</p>	<p><b>XVII.</b> Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y anualmente someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;</p> <p><b>XVIII.</b> Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;</p> <p><b>XIX.</b> Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;</p> <p><b>XX. Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de la presente ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;</b></p> <p><b>XXI.</b> Orientar el destino de los recursos que en materia de asistencia social le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;</p> <p><b>XXII.</b> Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p><b>XXIII.</b> Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;</p> <p><b>XXIV.</b> Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social <b>y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios, así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;</b></p> <p><b>XXV.</b> Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;</p>
--	--

del

Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga.

s) Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios.  
(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

t) Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento.  
(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

u) Los demás similares que sirvan al cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal,

Y III. De difusión

**XXVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;**

**XXVII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;**

**XXVIII. Atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;**

**XXIX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Estatal de Educación;**

**XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;**

**XXXI. Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;**

**XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;**

**XXXIII. Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;**

**XXXIV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los**

a) Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios.

b) Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)*

c) Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad.

d) Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos.

e) Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

f) Las demás que sean necesarias para la

requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;

**XXXV.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;

**XXXVI.** Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

**XXXVII.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

<p>mejor aplicación de los servicios asistenciales.</p>	
<p><b>ARTICULO 17.</b> En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.</p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)</i>  <b>ARTICULO 18.</b> La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley Estatal para las Personas con Discapacidad, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p><del><i>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)</i>  <b>ARTICULO 18 BIS.</b> El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley Estatal para las Personas con Discapacidad, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 19.</b> A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social, que tendrán por objeto:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i>  I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.</p> <p>b) El fomento y cuidado de la salud.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>c) La vigilancia del desarrollo educativo en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social, que tendrán por objeto:</p> <p>I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:</p> <p>a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico;</p> <p>b) El fomento y cuidado de la salud;</p> <p>c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) La promoción de actividades educativas y recreativas;</p>



<p>caso de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>d) La promoción de actividades educativas y recreativas.</p> <p>e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.</p> <p>f) La atención médica y psicológica.</p> <p>g) El apoyo jurídico;</p> <p>II. El albergue y atención especializada a menores con discapacidad producida por daño neurológico;</p> <p>III. La investigación a través de las áreas de trabajo social en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y</p> <p>IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.</p>	<p>e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva;</p> <p>f) La atención médica y psicológica, y</p> <p>g) El apoyo jurídico.</p> <p>II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;</p> <p>III. La investigación a través de las áreas de trabajo social en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y</p> <p>IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.</p>
<p><b>ARTICULO 20.</b> El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, supervisará <del>mediante los procedimientos</del> que establece la ley, que los establecimientos privados cuyo objeto primordial sea la prestación de servicios de asistencia social, operen conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.</p> <p>Asimismo, <b>supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.</b></p>
<p><i>(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)</i>  <i>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i>  <b>ARTICULO 21.</b> Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas autorizadas, el DIF Estatal constituirá e integrará el <del>Consejo Estatal de Adopciones, y el Consejo Técnico de Adopciones.</del>  <i>(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes constituirá e integrará el <b>Comité Técnico de Adopción</b>, en términos de la normatividad vigente en la materia.</p>

**ARTÍCULO 21** El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente ley es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción quedará integrado de la siguiente manera:

**I.** Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;

**II.** Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;

**III.** Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

**IV.** Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos de DIF Estatal;

**V.** Segunda Consejería: Presidencia del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez;

**VI.** Tercera Consejería: Dirección de Gestión y Participación Social de DIF Estatal, y

**VII.** Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción será honorífico y no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como

	<p>invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.</p> <p>Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción, forma de sesionar, así como el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, y las facultades de cada uno de sus miembros, se establecerán en el Reglamento Interior del DIF Estatal, los cuales se ajustaran a lo que disponga la normatividad aplicable.</p>
<p><del>ARTICULO 21 BIS. El Consejo Estatal de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:</del></p> <p><del>I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Presidencia Honoraria;</del></p> <p><del>II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado: Presidencia Ejecutiva;</del></p> <p><del>III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;</del></p> <p><del>IV. Primer Consejería: Secretaría General de Gobierno;</del></p> <p><del>V. Segunda Consejería: Procuraduría General de Justicia, y</del></p> <p><del>VI. Tercera Consejería: será un representante de las instituciones privadas autorizadas en materia de adopciones, el cual será designado de entre ellas mismas.</del></p> <p><del>Cada integrante del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito, a la Presidencia Ejecutiva; observándose la misma formalidad en caso de sustitución.</del></p> <p><del>Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación.</del></p> <p><del>Las personas que integran el Consejo desempeñaran sus funciones en forma honorífica y no recibirán retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna.</del>  <del>(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)</del></p>	
<p><del>ARTICULO 21 TER. El Consejo estatal de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:</del></p> <p><del>I. Unificar todos los programas de adopción</del></p>	

que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;

II. Establecer los requisitos administrativos para adoptar;

III. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

IV. Instituir y mantener actualizado un padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

V. Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

VI. Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y

VII. Las demás que le confiere ésta y otras leyes.

Las facultades y obligaciones de cada uno de los miembros del Consejo Estatal de Adopciones, estarán establecidas en el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)*

**ARTICULO 21 QUATER.** El Consejo Técnico de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:

I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;

II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva

III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

IV. Primera Consejería: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la

Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;

V. Segunda Consejería: Presidencia de la Junta de la Casa Cuna Maza de Juárez;

VI. Tercera Consejería: Dirección de la Casa Cuna Margarita maza de Juarez;

VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rosario Castellanos;

VIII. Quinto Consejero: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rafael Nieto, y

IX. Sexto Consejero: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopciones será honorífico y no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, la Presidencia Ejecutiva tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo técnico de Adopciones, previo acuerdo, podrá solicitar la opinión de personas expertas en la materia, las que participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

La forma de sesionar del Consejo Técnico de Adopciones, así como el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, y las facultades de cada uno de sus miembros, se establecen en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal, el cual se ajustará a lo que dispone el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

*(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)*

**ARTICULO 21 QUINQUE.** El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

I. Analizar detalladamente el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes

~~para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaría Técnica, y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés superior de la niñez y adolescencia susceptible de adopción;~~

~~II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso, de conformidad con los requisitos de adopción, previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;~~

~~(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas, a los solicitantes previamente declarados idóneos;~~

~~(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios, que permitan enriquecer el criterio del Consejo, en relación a los solicitantes, o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;~~

~~(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente a las convivencias temporales de las niñas, niños y adolescentes con los solicitantes;~~

~~VI. Intervenir, a través de las áreas respectivas, en el seguimiento de la convivencia en las etapas previas a la adopción y posteriores a la misma;~~

~~VII. Establecer la coordinación con instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal, estatal y nacional, para mejorar los mecanismos de trabajo y las capacidades de decisión, así mismo, con instituciones públicas en el ámbito internacional;~~

~~VIII. Llevar registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;~~

~~(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~IX. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes otorgados en adopción, y~~

<p><del>X. Las demás que establezca la legislación vigente en materia de adopciones.</del></p> <p><del>El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias.</del></p>	
<p><i>(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)</i></p> <p><b>ARTICULO 22.</b> El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.</p> <p>La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.</p> <p>La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.</p>
<p><b>ARTICULO 23.</b> En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.</p>
<p><b>ARTICULO 24.</b> Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Una Junta Directiva, y</p> <p>II. Un Director General.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Una Junta Directiva, y</p> <p>II. Un Director General.</p>
<p><b>ARTICULO 25.</b> La Junta Directiva se integrará:</p> <p>I. Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe;</p> <p>II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y</p> <p>III. Con vocales que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.</p> <p>El número de integrantes de la Junta Directiva</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> La Junta Directiva se integrará:</p> <p>I. Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe;</p> <p>II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y</p> <p>III. Con vocales que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.</p> <p>El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el</p>

<p>no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.</p>	<p>Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.</p> <p>Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;</p> <p>II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales;</p> <p>III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;</p> <p>IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;</p> <p>V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;</p> <p>VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;</p> <p>VII. Aprobar el proyecto del Manual General de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos y Servicios al Público, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;</p> <p>II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales;</p> <p>III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;</p> <p>IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;</p> <p>V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;</p> <p>VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;</p> <p>VII. Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;</p> <p>VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y en su caso del auditor externo;</p> <p>IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;</p>



<p>VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y en su caso del auditor externo;</p> <p>IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;</p> <p>X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)</i></p> <p>XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de dominio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)</i></p> <p>XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)</i></p> <p>XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.</p>	<p><b>X.</b> Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;</p> <p><b>XI.</b> Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;</p> <p><b>XII.</b> Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.</p>
<p><b>ARTICULO 27.</b> La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 28.</b> Para ser Director General se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Para ser Director o Directora General se requiere:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y en su caso removerá libremente al Director o</p>

<p>la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, propondrá y en su caso removerá libremente al Director General.</p>	<p>Directora General.</p>
<p><b>ARTICULO 29.</b> El Director General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;</p> <p>II. Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros anuales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>III. Nombrar y remover de conformidad con lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los empleados de base y de confianza;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>IV. Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores, Fiscal, y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;</p> <p>V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de dominio requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> El Director o Directora General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;</p> <p>II. Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;</p> <p><b>III. Nombrar y remover de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia a los empleados de base y de confianza;</b></p> <p>IV. Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;</p> <p>V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;</b></p> <p>VII. Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;</p>

VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;

IX. Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación en su caso;

X. Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

XI. Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, de conformidad con los lineamientos que determine la Junta Directiva;

XII. Formular los proyectos de reglamentos interiores, manuales de organización y de procedimientos del DIF Estatal sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;

XIII. Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

XIV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia privada;

XV. Resolver los recursos administrativos en

IX. Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación en su caso;

X. Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

XI. Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;

XII. Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;

XIII. Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

XIV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; **y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;**

XV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan y que determinen los ordenamientos legales

<p>el ámbito de su competencia;</p> <p>XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;</p> <p>XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;</p> <p>XVIII. Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas, y</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.</p>	<p>aplicables;</p> <p><b>XVIII.</b> Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;</p> <p><b>XIX. Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;</b></p> <p><b>XX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, y</b></p> <p><b>XXI. Las demás que esta ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.</b></p>
<p><b>ARTICULO 30.</b> El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:</p> <p>I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;</p> <p>II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;</p> <p>III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y las que le otorguen las personas físicas y morales;</p> <p>IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;</p> <p>V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;</p> <p>VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:</p> <p>I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;</p> <p>II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;</p> <p>III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y las que le otorguen las personas físicas y morales;</p> <p>IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;</p> <p>V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;</p> <p>VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la Ley, y</p> <p>VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.</p>

<p>ley, y</p> <p>VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.</p>	
<p><b>ARTICULO 31.</b> El Gobierno del Estado y el DIF Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> El Gobierno del Estado y el DIF Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.</p>
<p><b>ARTICULO 32.</b> El DIF Estatal deberá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias y entidades públicas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal a fin de que este, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables las incluya en su presupuesto de egresos.</p> <p><b>El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social en cualquier momento podrá determinar la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.</b></p>
<p><b>ARTICULO 33.</b> Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.</p> <p>Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.</p>	<p><b>ARTICULO 33.</b> Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.</p> <p>Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, LA MUJER, LA FAMILIA, Y EL ADULTO MAYOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De su Naturaleza y Funciones</b></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p><b>ARTICULO 34.</b> La Procuraduría de</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.</b> La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien</p>

Protección es un órgano especializado del DIF Estatal, con autonomía técnica; cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica en materia familiar, a los sujetos de asistencia social.

~~En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con esta Ley, la Ley General y las disposiciones aplicables. La negativa será causal de responsabilidad de los servidores públicos.~~

~~Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquéllas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.~~

*(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

~~**ARTICULO 35.** Son facultades de la Procuraduría de Protección las siguientes:~~

~~I. Otorgar la asistencia y asesoría jurídica en materia familiar que soliciten las personas beneficiarias de los servicios de asistencia social;~~

~~II. Ser parte en los juicios de adopción internacional, en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; y del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;~~

~~III. Formar parte del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal, del Consejo Estatal de Adopciones; y consejos de adopciones de las instituciones de asistencia privada; así como asesorar y coordinar a los consejos municipales de adopciones;~~

**corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad Federativa y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.**

**ARTÍCULO 35.** Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

~~IV. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Consejo Técnico, para que éste dictamine sobre la idoneidad de los solicitantes;~~

~~V. Autorizar que niñas, niños y adolescentes entregados a los albergues públicos o al DIF Estatal, o aquéllos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Consejo de Adopciones del DIF Estatal, para su integración a una familia;~~

~~VI. Recibir quejas, denuncias o informes sobre cualquier conducta que atente contra niñas, niños y adolescentes, y realizar las investigaciones correspondientes, para hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;~~

~~VII. Apoyar a los directores de los albergues en el ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;~~

~~VIII. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, y mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;~~

~~IX. Gestionar y canalizar para su albergue y atención a niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de riesgo o abandono, a instituciones públicas o privadas;~~

~~X. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que se vean involucrados sujetos de asistencia social;~~

~~XI. Solicitar en todo tiempo a las autoridades estatales o municipales la suspensión temporal o definitiva de patentes, licencias o concesiones; o el cambio de ubicación o clausura de cabarets, tabernas, bares, cervecerías, cantinas, billares o cualquier otro sitio análogo, cuando su funcionamiento afecte el bienestar social o familiar;~~

~~XII. Promover entre las familias la constitución del patrimonio familiar;~~

~~XIII. Procurar ante la Dirección del Registro Civil, a través de las oficialías a su cargo, la~~

regularización de las uniones libres, previa orientación a las parejas sobre la naturaleza del matrimonio, y los derechos y obligaciones que de éste derivan;

XIV. Facilitar ante las oficinas adscritas al DIF Estatal el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando sean sujetos de asistencia;

XV. Coadyuvar a la oportuna integración de los Consejos Municipales de Adopciones y de tutelas, y auxiliar a éstos en el desempeño de sus funciones;

XVI. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, que ante ella se tramiten, dando fe de los convenios que las partes celebren, en especial cuando los derechos de las personas que protege esta instancia hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

XVII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de personas extraviadas, apoyando a las familias que lo soliciten, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el Reglamento correspondiente establezca;

XIX. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Local; los tratados internacionales; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;



~~XX. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir eficientemente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;~~

~~XXI. Denunciar, ante el Ministerio Público aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:~~

- ~~a) El ingreso de niña, niño y adolescente a un centro de asistencia social.~~
- ~~b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud~~

~~Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;~~

~~XXIII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al~~

~~Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.~~

~~Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.~~

~~Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección pedrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.~~

~~En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes, a la autoridad competente;~~

~~XXIV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;~~

~~XXV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXVI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños, y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;~~

~~XXVII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXVIII. Coadyuvar con los sistemas, Nacional; Estatal; y municipales DIF, en la elaboración~~

~~de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;~~

~~XXIX. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;~~

~~XXX. Autorizar, registrar, certificar y supervisar en conjunto con la Procuraduría de Protección~~

~~Federal, los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables;~~

~~XXXI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, por resolución judicial;~~

~~XXXII. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal de Protección Integral, sobre la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXXIII. Plantear propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXXIV. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier domicilio público, privado o social que albergue, que tenga bajo su cuidado y vigilancia o, en su caso, guarda y custodia a niñas, niños o adolescentes;~~

~~XXXV. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet, o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;~~

~~XXXVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y~~

~~XXXVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.~~

~~(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~**ARTICULO 35 BIS.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:~~

~~I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~II. Estar cerca a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;~~

~~III. Determinar en cada uno de los casos identificados, los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;~~

~~IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración, y un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;~~

~~V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y~~

~~VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de niñas, niños o adolescentes se encuentren garantizados.~~

~~(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~**ARTICULO 35 TER** La Procuraduría de Protección ejercerá la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes~~

~~I. En caso de falta o ausencia de quienes~~

<p>ejerzan la representación originaria, y</p> <p>II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p><b>ARTICULO 36.</b> Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato a niñas, niños y adolescentes, a la mujer, a los adultos mayores o personas con discapacidad, tienen obligación de comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, así como a la Procuraduría de Protección o, en su caso, a los DIF estatal e municipales, para la atención que le corresponde a cada institución en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, maestros o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes tendrán obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p><b>ARTICULO 37 BIS.</b> Para la asesoría jurídica en materia familiar, vinculación con los DIF municipales y, en general, para llevar a cabo los objetivos de la Procuraduría de Protección establecidos en el artículo 34 de la presente Ley, dicho órgano contará con ocho delegados en el Estado.</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p><b>ARTICULO 37.</b> La Procuraduría de Protección contará con un centro especializado de atención integral a las personas que viven la violencia familiar, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior de la institución.</p>	
<p>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p> <p><b>ARTICULO 38.</b> La Procuraduría de Protección dictará las medidas pertinentes para garantizar la integridad física y moral de aquellas niñas, niños y adolescentes canalizados a los albergues públicos de asistencia social.</p>	-

## CAPITULO II

### De su Integración

~~(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)~~  
~~(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~ARTICULO 39.~~ La Procuraduría de Protección se integrará de la siguiente forma:

~~I. Una Procuraduría;~~

~~II. Una Subprocuraduría, y~~

~~(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~III. Las ocho personas delegadas en las regiones del Estado, para la representación de la Procuraduría de Protección, las coordinaciones, y el personal que sea necesarios para su buen funcionamiento.~~

~~(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~Las funciones del personal de la Procuraduría de Protección serán determinadas en el Reglamento Interior.~~

~~(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~ARTICULO 40.~~ El titular de la Procuraduría de Protección será designado por el Gobernador del Estado; y deberá contar con los requisitos siguientes:

~~I. Tener la ciudadanía mexicana;~~

~~II. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;~~

~~III. Contar con más de treinta y cinco años de edad, y~~

~~IV. Poseer título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado, con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.~~

~~Sus atribuciones; así como, en su caso, causas de remoción, las establece en el Reglamento Interno.~~

~~(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)~~

~~ARTICULO 41.~~ El titular de la Procuraduría de

<p>Protección ejercerá las atribuciones a que se refiere esta Ley, pudiendo delegarlas en sus subalternos, en los términos del Reglamento Interior de la institución.</p>	
<p><i>(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i>  <b>ARTICULO 42.</b> El titular de la Procuraduría de Protección está facultado para expedir a los interesados, copia certificada de las constancias que obren en el expediente en que son parte, o a la autoridad competente cuando lo solicite, de acuerdo con los criterios de la institución, debiendo salvaguardar la confidencialidad de los asuntos de su competencia.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA COORDINACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PUBLICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 43.</b> Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal, ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal, ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.</p>
<p><b>ARTICULO 45.</b> El Gobernador del Estado a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las Entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:</p> <p>I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;</p> <p>II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico y su</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.</b> El Gobernador del Estado a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las Entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:</p> <p>I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;</p> <p>II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico y su forma de administración, control y</p>

<p>forma de administración, control y fiscalización;</p> <p>III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;</p> <p>IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga en su caso;</p> <p>V. Los mecanismos de solución de controversias, y</p> <p>VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.</p>	<p>fiscalización;</p> <p>III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;</p> <p>IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga en su caso;</p> <p>V. Los mecanismos de solución de controversias, y</p> <p>VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.</p>
<p><b>ARTICULO 46.</b> Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 47.</b> Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.</p>	<p><b>ARTICULO 47.</b> Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras Entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 48.</b> Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras Entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 49.</b> Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I De las Obligaciones y Facultades de los</b></p>



<p style="text-align: center;"><b>De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal</b></p> <p><b>ARTICULO 50.</b> Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población vulnerable de su municipio a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> Los Ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.</p>
<p><b>ARTICULO 51.</b> Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:</p> <p>I. Asegurar la atención permanente a la población vulnerable, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;</p> <p>II. Promover a través de los programas institucionales el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;</p> <p>III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de la población vulnerable;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>IV. Impulsar el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico en su municipio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Establecer coordinación con otras entidades del Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia privada y clubes de servicio con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los <del>grupos vulnerables</del> grupos vulnerables;</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> Son obligaciones de los Ayuntamientos en materia de asistencia social:</p> <p>I. Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;</p> <p>II. Promover a través de los programas institucionales el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;</p> <p>III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, <b>así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación;</b></p> <p>IV. Impulsar el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico en su municipio;</p> <p>V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y <b>privada</b>, con centros de asistencia social y clubes de servicio con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor <b>de los grupos en desventaja;</b></p> <p>VII. Fomentar la educación para la integración social;</p>

<p>VII. Fomentar la educación para la integración social;</p> <p>VIII. Fortalecer las estructuras municipales encargadas de la asistencia social en su municipio;</p> <p>IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)</i>  <i>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p> <p>X. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, centros de asistencia social temporal para niñas niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, o aquéllos que brinden protección y atención a grupos vulnerables de su municipio;</p> <p>XI. Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;</p> <p>XII. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos vulnerables;</p> <p>XIII. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia privada y con las dependencias públicas de su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y</p> <p>XIV. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que lo rijan.</p>	<p><b>VIII.</b> Fortalecer las estructuras municipales encargadas de la asistencia social en su municipio;</p> <p><b>IX.</b> Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;</p> <p><b>X.</b> Establecer de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, <b>instituciones</b> de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos <b>en desventaja de su municipio</b>;</p> <p><b>XI.</b> Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;</p> <p><b>XII.</b> Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos <b>en desventaja</b>;</p> <p><b>XIII.</b> Constituir con la participación de las instituciones de asistencia <b>social</b> privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y</p> <p><b>XIV.</b> Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.</p>
<p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>De la Conformación y Facultades del</b></p>	

**Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**

**ARTICULO 52.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

*(REFORMADA P.O. 22 DE JULIO DE 2010)*

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Auditoría Superior de Estado, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

La junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse precedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto.

II. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

**ARTÍCULO 46.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del Ayuntamiento;

II. Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Auditoría Superior de Estado, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse precedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

III. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el Ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

IV. Un órgano desconcentrado, con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

<p>III. Un órgano desconcentrado, con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.</p>	
<p><b>ARTICULO 56.</b> Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF Municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:</p> <p>I. Los destinados por la administración municipal;</p> <p>II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;</p> <p>III. Los aportados por otras Entidades federativas y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;</p> <p>IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y</p> <p>V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50.</b> Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF Municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:</p> <p>I. Los destinados por la administración municipal;</p> <p>II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;</p> <p>III. Los aportados por otras Entidades federativas y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;</p> <p>IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y</p> <p>V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.</p>
<p><b>ARTICULO 58.</b> Para el desarrollo de sus funciones, el Presidente o titular del DIF Municipal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;</p> <p>II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>III. Presentar al ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;</p> <p>IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;</p> <p>V. Para efectos de una adecuada</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> Para el desarrollo de sus funciones, el Presidente o titular del DIF Municipal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;</p> <p>II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>III. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;</p> <p>IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;</p> <p>V. Para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;</p>

<p>coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;</p> <p>VI. Promover la participación del DIF Municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;</p> <p>VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)</i></p> <p>VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, para la operación de programas en su municipio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)</i></p> <p>IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)</i></p> <p>X. Las demás que el ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.</p>	<p>VI. Promover la participación del DIF Municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;</p> <p>VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;</p> <p>VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, para la operación de programas en su municipio;</p> <p>IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y</p> <p>X. Las demás que el Ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.</p>
<p><b>ARTICULO 53.</b> Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de cabildo, y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el Presidente Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo establece la ley.</p> <p>Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Los Ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo, y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el Presidente Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley.</p> <p>Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.</p>
<p><b>ARTICULO 54.</b> Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;</p>

*(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)*

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de vulnerabilidad, procurando su integración social;

IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;

*(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)*

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

*(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)*

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

~~VII. Constituir y operar el Consejo Municipal de Adopciones, y gestionar los procedimientos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable y actuando siempre en beneficio del interés~~

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de **desventaja y discriminación**, **procurando** su integración social;

IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a los niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

VII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

VIII. Gestionar **el ingreso** de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o

superior de la niñez y de la adolescencia;

VIII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

IX. Gestionar el internamiento de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;

X. Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

XI. Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;

XIII. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

XIV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

~~XV. Dar atención y en su caso canalizar a instituciones especializadas a víctimas de violencia familiar;~~

*(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

XVI. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en ~~estado de vulnerabilidad~~;

privadas que presten servicios de atención;

**IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

**X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

**XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la **población en desventaja**;

~~**XII.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;~~

**XIII.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

**XIV.** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

**XV.** Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en **estado de desventaja y discriminación**;

**XVI.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y

**XVII.** Las demás que le asignen el Ayuntamiento, el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

<p>(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)</p> <p>XVII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y</p> <p>XVIII. Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I Generalidades</b></p> <p><b>ARTÍCULO 53.</b> Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social serán considerados de interés público.</p> <p>Para prestar servicios de asistencia social en esta Entidad Federativa, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;</p> <p><b>II.</b> Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p><b>III.</b> Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente.</p> <p><b>IV.</b> Realizar las actividades objeto de su constitución;</p> <p><b>V.</b> Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p><b>VI.</b> Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas, así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los</p>



	<p>siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente ley;</p> <p><b>II.</b> Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;</p> <p><b>III.</b> Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;</p> <p><b>IV.</b> Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>V.</b> Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y</p> <p><b>VI.</b> Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.</p>
<p><del><b>ARTICULO 55.</b> Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF Municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.</del></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 55.</b> Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p><b>I.</b> Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;</p> <p><b>II.</b> Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;</p>

	<p><b>III.</b> Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;</p> <p><b>IV.</b> Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;</p> <p><b>V.</b> Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>VI.</b> Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;</p> <p><b>VII.</b> Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;</p> <p><b>VIII.</b> Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;</p> <p><b>IX.</b> Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y</p> <p><b>X.</b> Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas siempre que esto sea posible.</p>
<p><b>ARTICULO 57.</b> El Presidente o titular del DIF Municipal será designado por el Presidente Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.</b> El Presidente o titular del DIF Municipal será designado por el Presidente Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del <b>Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.</p> <p>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 58.</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:</p> <p><b>I.</b> Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p><b>II. Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;</b></p> <p><b>III.</b> Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p><b>IV.</b> Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;</p> <p><b>V.</b> Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social y el proceso de reincorporación familiar o social cuando sea posible;</p> <p><b>VII. Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal</b></p>

	<p><b>capacitado, atención médica;</b></p> <p><b>VIII.</b> Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;</p> <p><b>IX.</b> Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y</p> <p><b>X.</b> Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO DE LA ASISTENCIA PRIVADA CAPITULO I Generalidades</b></p> <p><b>ARTICULO 59.</b> Las instituciones de asistencia privada serán consideradas de interés público, y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p>I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;</p> <p>II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)</i></p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>IV. Recibir donativos de personas físicas y morales nacionales o extranjeras, y</p> <p>V. Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.</b> Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p><b>I.</b> Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;</p> <p><b>II.</b> Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;</p> <p><b>III.</b> Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p><b>IV.</b> Recibir donativos de personas físicas y morales nacionales o extranjeras, y</p> <p><b>V.</b> Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.</p>
<p><del><b>ARTICULO 60.</b> Las instituciones de asistencia privada que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán:</del></p> <p><del>I. Constituirse conforme a las leyes locales;</del></p>	

<p><del>II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada;</del></p> <p><del>III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente.</del></p> <p><del>IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;</del></p> <p><del>V. Prestar los servicios asistenciales conforme a sus disposiciones internas, a las leyes de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</del></p> <p><del>VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas, así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales, cuando soliciten recursos, reconocimientos y estímulos.</del></p>	
<p><b>ARTICULO 61.</b> Las instituciones de asistencia privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.</p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> Las instituciones de asistencia privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal o de las dependencias u organismos que señalen los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.</b> Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Privada</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63.</b> Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.</p>

<p><b>ARTICULO 65.</b> A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales y en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.</b> A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales y en el ámbito de su competencia.</p>
<p><b>ARTICULO 66.</b> El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.</b> El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia privada que suscriban los convenios o contratos;</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;</p> <p>III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y</p> <p>IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.</b> La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:</p> <p>I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia <b>social</b> privada que suscriban los convenios o contratos;</p> <p>II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;</p> <p>III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y</p> <p>IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada</b></p> <p><b>ARTICULO 68.</b> El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, <b>así como su localización en la entidad federativa.</b></p>

<p><b>ARTICULO 69.</b> El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones voluntarias de las instituciones de asistencia privada que se tramiten:</p> <p>I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;</p> <p>II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia privada u organismos similares, y</p> <p>III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.</b> El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las <b>instituciones de asistencia social pública</b> y privada <b>que presten servicios de asistencia social en esta Entidad Federativa, las que se tramitarán:</b></p> <p>I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;</p> <p>II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y</p> <p>III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.</p>
<p><b>ARTICULO 70.</b> Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia privada deberán presentar:</p> <p>I. Copia certificada de su acta constitutiva;</p> <p>II. Comprobante de domicilio;</p> <p>III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;</p> <p>IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y</p> <p>V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.</p> <p>Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia <b>social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, además de presentar:</b></p> <p>I. Copia certificada de su acta constitutiva;</p> <p>II. Comprobante de domicilio;</p> <p>III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;</p> <p>IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y</p> <p>V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.</p> <p>Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.</p>
<p><b>ARTICULO 71.</b> Las instituciones de asistencia privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.</p> <p>El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.</p>	<p><b>ARTÍCULO 70.</b> Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.</p> <p>El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Privada</b></p> <p><b>ARTICULO 72.</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.</p> <p>Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008)</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada</b></p> <p><b>ARTÍCULO 71.</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.</p> <p>Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p><del><b>ARTICULO 72 BIS.</b> En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, emitirá una opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con Subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativa para su estudio y análisis.</del></p> <p><del>Esta opinión se basará en los mismos criterios usados para la certificación descritos por el artículo 72 del presente Ordenamiento; además, de implicar la observación de la Auditoría Superior del Estado, sobre el correcto manejo de los recursos por parte de las instituciones privadas. En todos los casos, la opinión será pública y se notificará a cada organismo sujeto de subsidio.</del></p>	
	<p><b>Artículo 72.</b> La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal a través de:</p> <p><b>I. La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia</b></p>



	<p><b>Social, y</b>  <b>II. La Dirección de Gestión y Participación Social para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior. Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.</b></p>
<p><del>(ADICIONADO, P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008)</del>  <del><b>ARTICULO 72 TER.</b> Las instituciones de asistencia social privada que cuenten con una opinión aprobatoria del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberán ser sujetos de integración en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos, que se enviara al Poder Legislativo para sus efectos legales.</del></p>	
<p><b>ARTICULO 73.</b> La certificación se emitirá de conformidad con:</p> <p>I. Los criterios que establezca y expida el Consejo Estatal de Asistencia Social;</p> <p>II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y</p> <p>III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> La certificación y la <b>recertificación</b> se emitirá de conformidad con:</p> <p>I. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y</p> <p>III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.</p>
<p><del><b>ARTICULO 74.</b> Serán coadyuvantes del DIF Estatal en la certificación de las instituciones de asistencia privada:</del></p> <p><del>I. Las dependencias públicas vinculadas a la asistencia social;</del></p> <p><del>II. El organismo coordinador de las instituciones de asistencia privada, fundaciones, y asociaciones constituidas por los particulares con labor altruista, y</del></p> <p><del>III. Las instituciones de educación superior en el Estado.</del></p>	
<p><b>ARTICULO 75.</b> El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia privada, realizará las recertificaciones de las mismas en los términos establecidos en los artículos 73 y 74, así como el Reglamento respectivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia <b>social pública y privada</b>, así como la integridad física y <b>psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones</b></p>

	de las mismas en los términos establecidos en el Artículo 73 de este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.
<p><b>ARTICULO 76.</b> La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado a instituciones de asistencia privada.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)</i>  <i>(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</i></p>	<p><b>ARTICULO 75.</b> La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado a instituciones de asistencia social privada.</p>
<p><del><b>ARTICULO 76 BIS.</b> Las instituciones privadas autorizadas, a quienes, en los términos esta Ley, les sean conferidas niñas, niños y adolescentes para promover su adopción, contarán con un Consejo Interno de Adopciones, en el que deberá participar el Ministerio Público, y la autoridad rectora de la asistencia social en el Estado, quien vigilará la aplicación de las políticas que sobre la materia establezca dicho organismo.</del></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b>  <b>De los Estímulos y Reconocimientos</b></p> <p><b>ARTICULO 77.</b> Las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y la que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y la que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.</p>
<p><b>ARTICULO 78.</b> La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que otorgue el Ejecutivo del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.</b> La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que otorgue el Ejecutivo del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 79.</b> La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia privada que lo soliciten serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo la información que les sea requerida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.</b> La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo la información que les sea requerida.</p>
<p><b>ARTICULO 80.</b> El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.</b> El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las</p>

instituciones de asistencia privada.	instituciones de asistencia social pública y privada.
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 81.</b> La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p><b>ARTICULO 82.</b> El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.</b> El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.</p> <p><b>En lo no previsto por la presente ley se aplicara supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.</b></p>
<p><b>ARTICULO 83.</b> Las sanciones aplicables son:</p> <p>I. Amonestación por escrito;</p> <p>II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo;</p> <p>III. Suspensión de la certificación;</p> <p>IV. Retiro temporal del subsidio, y</p> <p>V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.</p> <p>Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena corporal, Independientemente de la sanción, se hará</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.</b> Las sanciones aplicables son:</p> <p>I. Amonestación por escrito;</p> <p>II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de uno a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;</p> <p>III. Suspensión de la certificación;</p> <p>IV. Retiro temporal del subsidio, y</p> <p>V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.</p> <p>Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con <b>pena privativa de libertad</b>, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Agente del Ministerio Público.</p>

del conocimiento al Agente del Ministerio Público.	
<b>ARTICULO 84.</b> Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	<b>ARTÍCULO 83.</b> Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de septiembre de 1997, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p><del><b>CUARTO.</b> Los municipios que no cuenten con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal deberán constituirlos mediante cualquiera de las figuras que establece la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</del></p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 19 de Enero del año 2002, y de derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p><b>CUARTO.</b> Las instituciones públicas y privadas ya establecidas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p><b>QUINTO.</b> Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social el Titular de la Secretaria Ejecutiva dentro de los 30 días naturales siguientes someterá a la consideración de la Junta Directiva el Reglamento respectivo para su operación.</p>

**CUARTO.** Que las dictaminadoras efectúan el mismo ejercicio con la segunda iniciativa enunciada en el preámbulo del presente Dictamen, que señala:

*“En la actualidad, las distintas legislaciones del estado sufren diversos tipos de modificaciones, muchas de las cuales dependen del contexto político, económico y hasta social que estamos viviendo. En ese sentido, el marco normativo nacional y estatal en materia derechos humanos ha*

sido modificado de manera reiterada, pero sobre todo lo que tiene que ver con las niñas, niños y adolescentes; estos cambios sustanciales se refieren de manera principal al reconocimiento y ampliación de los derechos que les otorga el Estado.

Es decir, en términos generales, dichas modificaciones tienen el mismo propósito, proteger los derechos de este grupo poblacional. Por tanto, su carácter transversal demanda la realización de adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en las leyes generales, y que están ligados al ámbito del desarrollo social.

Es por ello que creo importante la modificación al artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que en un primer plano se modifique el inciso a) de la fracción II, para establecer una separación en la redacción del numeral, es decir, que se consideren en riesgo de manera general y como grupo vulnerable a las niñas, niños y adolescentes; y posteriormente, a este mismo grupo pero con la característica de ser hijas o hijos de jornaleros, migrantes, y/o jornaleros migrantes.

En segundo plano, precisar lo que la Ley de Asistencia Social considera como niñas y niños, en este caso los menores de doce años, y como adolescentes a aquellas personas de entre doce años y menores de dieciocho años de edad, tal como lo establecen actualmente las leyes que tiene que ver con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, todo ello con única finalidad de atender el interés superior de la niñez.

Ya para finalizar, propongo que se agregue un último párrafo al referido artículo 6º de la Ley de Asistencia Social, en donde se reconozca de manera explícita los derechos que tiene los sujetos de asistencia social, positivándolos en la Ley y con ello ampliar el espectro de derechos de los diferentes grupos vulnerables que habitan en el estado, reconociendo su derecho a la confidencialidad de sus condiciones personales, a ningún tipo de discriminación y a recibir servicios de calidad, con oportunidad y prontitud según sea el caso.

Con la presente iniciativa pretendo coadyuvar con que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro estado, así como los derechos de las personas que son sujetos de la asistencia social”.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA)
<p><b>ARTICULO 6º.</b> Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;</p> <p>III. En estado de abandono:</p>	<p><b>ARTICULO 6º.</b> Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) <b>Niñas, niños y adolescentes; así como las niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros, migrantes, y/o jornaleros migrantes.</b></p> <p><b>Para efectos del presente ordenamiento, son niñas y niños las personas hasta antes de cumplir los 12 años, y adolescentes los que</b></p>

- a) Niñas, niños y adolescentes.
- b) Las mujeres.
- c) Los adultos mayores.
- d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

- a) Niñas, niños y adolescentes.
  - 1. Migrantes y repatriados.
  - 2. En estado de orfandad parcial o total.
  - 3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
  - 4. De y en la calle.
  - 5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
  - 6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.
  - 7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
  - 8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.
- 9. Desnutridos
- b) Las mujeres:
  - 1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
  - 2. En situación de maltrato.
  - 3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.
- c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.
- d) Los indigentes.
- e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de

**tienen 12 años cumplidos y hasta antes de cumplir los 18 años.**

b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

III. En estado de abandono:

- a) Niñas, niños y adolescentes.
- b) Las mujeres.
- c) Los adultos mayores.
- d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

- a) Niñas, niños y adolescentes.
  - 1. Migrantes y repatriados.
  - 2. En estado de orfandad parcial o total.
  - 3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
  - 4. De y en la calle.
  - 5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
  - 6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.
  - 7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
  - 8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.
- 9. Desnutridos
- b) Las mujeres:
  - 1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
  - 2. En situación de maltrato.
  - 3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Los indigentes.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas adictas o

<p><i>enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.</i></p>	<p><i>farmacodependientes que se encuentren reclusas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;</i></p> <p><i>VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y</i></p> <p><i>VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.</i></p> <p><b><i>El presente ordenamiento reconoce como derechos de los sujetos de atención de la asistencia social; la confidencialidad respecto a sus condiciones personales, así como de los servicios que reciban; a recibir los servicios de asistencia social sin ningún tipo de discriminación, y; a recibir servicios de calidad, con oportunidad y prontitud por parte del personal calificado.</i></b></p>
---	--

**QUINTO.** Que las dictaminadoras realizan el mismo ejercicio con las iniciativas subsecuentes respecto de los argumentos que presentan en sus exposiciones de motivos el Diputado Manuel Barrera Guillén y las diputadas, Josefina Salazar Baéz y Martha Orta Rodríguez, que establecen:

*"Siguiendo el concepto desarrollado por la FAO, "existe seguridad alimentaria cuando todas las personas, en todo momento tienen acceso físico, social, y económico a suficientes alimentos en buenas condiciones y nutritivos que satisfagan sus necesidades dietéticas y preferencias alimentarias, para una vida activa y saludable." En nuestro país y nuestro estado, el principal problema para alcanzar la seguridad alimentaria, y que pone a familias en situación de vulnerabilidad alimentaria es la pobreza.*

*En México, la pobreza es un problema recurrente, ya que "la CEPAL sostiene que la incidencia de pobreza en México disminuyó de 43% a 41% entre 2004 y 2012; y que México tuvo un aumento modesto en los salarios mínimos," y sin embargo, todavía hay un gran sector social afectado por la pobreza en México.*

*Respecto a nuestro Estado, en relación a las 32 entidades federativas, de acuerdo a la fuente anterior, San Luis Potosí "ocupó el lugar 11 en porcentaje de población en pobreza y el 6 en porcentaje de población en pobreza extrema. Por lo tanto, se ubica dentro de las diez entidades con mayor pobreza en el país. El municipio con mayor número de personas pobres es la capital del Estado San Luis Potosí con un total de 232,967 personas en pobreza. Atendiendo al criterio del municipio con mayor porcentaje de su población en pobreza, la Capital es el segundo lugar, dado que el primer municipio con mayor*

porcentaje de pobreza con respecto a su población es Tamazunchale, con un 76.9% de pobreza. En estos municipios se concentró 39.1 % del total de la población en pobreza en el Estado.

De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado se "logró reducir los índices de pobreza y pobreza extrema de 2012 a 2014, de acuerdo a este conteo, el número de pobres es: 1 millón 330 100 y 342 900 en pobreza extrema." Dentro de los principales indicadores de pobreza, se encuentra la carencia alimentaria que en muchas ocasiones impacta a ese número de potosinos.

La pobreza se trata de un problema multifactorial, en el que la carencia de alimentos es una de sus manifestaciones más apremiante. La imposibilidad del acceso a una alimentación suficiente y sana tiene componentes sociales y económicos, y desde la perspectiva de la producción y comercialización de productos alimenticios, es un problema que se puede enfrentar por medio de esfuerzos de la sociedad y las instituciones oficiales correspondientes.

La falta de acceso a una alimentación sana causa un problema sumamente grave particularmente para las niñas y niños que por su edad se encuentran en una fase crítica de crecimiento. La desnutrición en la niñez es un fenómeno que trae consecuencias en el desarrollo posterior de la persona y sus capacidades, ya que, como se menciona en el documento Vigilancia de la Nutrición y Crecimiento del Niño, de la Secretaría de Salud; "la niñez se caracteriza por ser la etapa básica de aprendizaje, búsqueda, bienestar y despliegue de potencialidades físicas, mentales y emocionales, y sin embargo en México, por generaciones un gran número de niños y niñas han sufrido enfermedades como la desnutrición, asociada a infecciones frecuentes, las cuales pudiendo ser prevenibles les ocasionan secuelas perdurables que limitan su pleno crecimiento y desarrollo y en ocasiones propician a muy temprana edad la muerte.

De acuerdo a la Secretaría de Salud, "dependiendo de la intensidad de la desnutrición, el tiempo de duración y la edad a la que el niño y la niña la padezca puede presentar limitaciones para toda su vida como: bajo crecimiento, menor rendimiento intelectual, menor capacidad física, mayor riesgo de padecer enfermedades de tipo infeccioso correlacionadas con la desnutrición y otras deficiencias nutricionales como anemia, bocio, ceguera nocturna, y en casos extremos mayor peligro de morir en los primeros años de vida.

Los esfuerzos para combatir la desnutrición infantil no son suficientes todavía para acabar con el fenómeno en el país; según la UNICEF México a pesar de los avances en materia de desnutrición infantil que se han experimentado en los últimos años, lo cierto es que las cifras siguen siendo alarmantes en algunos sectores de la población. En el grupo de edad de cinco a catorce años la desnutrición crónica es de 7.25% en las poblaciones urbanas, y la cifra se duplica en las rurales. El riesgo de que un niño o niña indígena se muera por diarrea, desnutrición o anemia es tres veces mayor que entre la población no indígena".

De hecho, "en México hay todavía un millón y medio de niños menores de cinco años con desnutrición crónica, es decir el 13.6 por ciento del total de la población de esa edad. La República Mexicana se ubica hoy en el lugar 18 en desnutrición crónica entre 101



naciones, sin tomar en cuenta a las que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Respecta al problema de la anemia, el promedio de México es hoy de 23.3 por ciento de su población infantil menor de cinco años, es decir, dos millones de infantes, lo cual coloca al país con niveles arriba del promedio mundial que es de 18 por ciento." Esto de acuerdo a la fundación un kilo de ayuda.<sup>5</sup> Las cifras son preocupantes. El impacto de la desnutrición en edades tempranas es altamente destructivo para la vida futura de los personas, pero también para la sociedad en su conjunto, frente a este escenario es necesario redoblar los esfuerzos en pro de la buena nutrición infantil y esa es también una de las ventajas que representa el aprobar una reforma como la que aquí se propone.

Los datos sobre desperdicio de alimento son preocupantes. La FAO estima que en el mundo se desperdician 1,300 millones de toneladas métricas de alimento anualmente, el cual fácilmente alimentaría a los 1,050 millones de personas que pasan hambre en el planeta.

El Banco de Alimentos de México estima que en nuestro país "se desperdicia el 37% del alimento que produce en el país cada año (aproximadamente 30 millones de kilogramos diarios), mientras 1 de cada 4 mexicanos vive con carencia alimentaria. En otras palabras, en nuestro país se desperdicia más alimento del que necesitamos para que ningún mexicano tuviera hambre ni desnutrición,"<sup>6</sup> es evidente que además de los programas focalizados de combate a la pobreza de necesidades básicas que actualmente se lleva a cabo, una alternativa eficaz que debe fortalecerse para combatir el hambre es el rescate y canalización de productos alimenticios desperdiciados hacia la población en estado vulnerable.

Esa es la labor a la que se ha dedicado la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, una organización no gubernamental, que, de acuerdo a su sitio web, (<http://bancosdealimentos.org.mx/>) "por medio de una de 65 instituciones en todo el país, en la que se incluye San Luis Potosí, rescata alimento desde el campo mexicano, las centrales de abasto y los mercados, la industria alimentaria, hasta los autoservicios y supermercados; canalizándolo oportunamente para ser aprovechado por la población más vulnerable. Casi el 60% de todo el alimento que rescatamos en el país es fruta y verdura. El otro 40% se compone de granos, abarrotos, cereales, proteínas, etc."

La labor general de los bancos de alimentos consiste en captar el alimento donado en condiciones de consumo, almacenarlo y distribuirlo a la población objetivo por medio de despensas que contienen diferentes productos, siempre tratando de cumplir con los mejores requerimientos nutricionales.

Considero que es necesario apoyar el valor de sus esfuerzos para canalizar productos que de otra manera correrían el riesgo de desperdiciarse, ya que un gran porcentaje de sus donaciones puede provenir de supermercados locales urbanos, y de esta forma los alimentos pueden llegar a destinos donde son necesarios, sean en el ámbito urbano o rural.

Los bancos de alimentos en San Luis Potosí se han distinguido por su labor e iniciativa para apoyar a la población en vulnerabilidad, como su participación en el convenio denominado "Caminando Juntos por San Luis" en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Educativas, y empresas, que se suscribió en febrero con el objetivo de disminuir los altos índices de pobreza en el Estado/ no obstante que

también se han presentado dificultades como el cierre del Banco de Alimentos en Matehuala, en donde sin embargo, se abrió una sucursal del Banco de Alimentos de San Luis Potosí que actualmente se encuentra en operaciones.

En congruencia con el espíritu de Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, es necesario introducir en la misma, de forma expresa el tema de la donación altruista de alimentos, así como reconocer la figura jurídica de los bancos que intermedian entre quienes los ofertan y quienes los necesitan, así como la de otras organizaciones civiles con objetivos afines, e incluir por supuesto a los donantes en general, para incluirlos en programas de participación específicos y empezar a dotar esas actividades de un marco legal y también de un reconocimiento ante la sociedad.

Tal como lo establece la Exposición de Motivos de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí; "El propósito de combatir la inequidad social, garantizar derechos y generar oportunidades de vida óptimas, es una tarea de bastas proporciones y múltiples aristas, que requiere de una nueva base institucional que articule y optimice los esfuerzos de los tres órganos de gobierno, con el propósito de sumar la participación creciente de la sociedad y de las organizaciones civiles en la acción de las políticas públicas, concretamente en la asistencia social. La política asistencial se ubica en una nueva perspectiva, la de ser vínculo entre el desarrollo personal, familiar, comunitario y el desarrollo social".

Es por esa razón, que "esta conjugación de voluntades y esfuerzos requiere de marcos normativos institucionales adecuados, que preserven y potencien programas y acciones conforme el propio dinamismo social lo demande. Las personas en desventaja social no únicamente requieren de la atención del Estado, sino que además demandan una atención más eficaz y especializada con el objeto de superar las condiciones en que se encuentran y reintegrarse a la sociedad.

Por lo tanto, la donación altruista de alimentos, debe ser materia regulable de la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, al ser compatible en sus propósitos y perspectivas sobre la asistencia a grupos vulnerables.

En México, los estados de Baja California, Sinaloa Chihuahua, Quintana Roo, Coahuila, Puebla, Colima y Zacatecas ya han legislado en favor de una mayor coordinación entre productores, vendedores y organizaciones benéficas para tomar medidas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria.

Esta iniciativa de Reforma de Ley tiene varios objetivos: definir y reconocer legalmente a los bancos de alimentos y a otras organizaciones activas en el combate a la vulnerabilidad alimentaria; la realización de un padrón de esas entidades debidamente armonizadas con los objetivos de coordinación y apoyo que habrán de definirse en la Ley; fomentar la donación de alimentos mediante estímulos sociales a los donadores; fortalecer la coordinación entre los diferentes actores involucrados; y para todo esto, se fortalecer las atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esta materia específica.

Compañeras y compañeros legisladores: el Congreso del Estado puede y debe apoyar el desarrollo y la equidad social desde la importantísima labor de crear leyes que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias potosinas,

*particularmente de quienes menos tienen, atendiendo los problemas que los afectan y siendo solidarios con una realidad económica que a veces no alcanza ni siquiera para satisfacer las necesidades más elementales.*

*En este caso, se trata del hambre, un flagelo que en pleno siglo XXI, azota a miles de potosinas y potosinos de acuerdo a los datos presentados recientemente por el CONEVAL. La alimentación es una de las bases del desarrollo social, económico y personal para que las y los potosinos puedan abandonar su condición de pobreza y alcanzar todo el potencial y plenitud que deben alcanzar para sí mismos y para toda la sociedad.*

*En la actualidad, ya existe una propuesta bien estructurada para establecer una red de Bancos de Alimentos del Estado de San Luis Potosí, la cual contempla la apertura de uno en cada una de las Zonas de nuestro Estado, mismos que habrán de servir como columna vertebral para poder atender en un futuro a todos los municipios, la presente iniciativa fortalece y hace factible esa valiosa propuesta.*

*De lo que se trata, es de tener tanto Estado como sea necesario pero tanta Sociedad como sea posible. Esta iniciativa se concentra en sumar esas dos fortalezas a favor de quienes más lo necesitan".*

*Así tenemos que la tercera iniciativa argumenta lo siguiente:*

*"Día a día es común observar que en comercios o establecimientos vinculados con el manejo de alimentos generan una gran cantidad de residuos de todo tipo, sin embargo parte de esos residuos consisten en alimentos aptos para el consumo humano, y por ende no se trata de residuos como tal, pues pueden ser aun aprovechados por personas que no cuentan con los recursos suficientes para acceder de manera cotidiana a la canasta básica.*

*En este sentido, los bancos de alimentos son una de las instituciones de carácter privado que pueden canalizar dichos excedentes o sobrantes generados con motivo de la actividad comercial de empresas, comercios o establecimiento con giros diversos pero que manejan alimentos ya sea en crudo o enlatados, para hacerlos llegar a las personas que son sujetos de asistencia social debido a su condición.*

*Es loable y de gran reconocimiento la labor que estos bancos llevan a cabo no solamente en el estado sino a nivel nacional pues con su labor miles de familias pueden acceder a una alimentación sana ya sea de manera gratuita o mediante una pequeña cuota de recuperación para reinvertirlo en la compra de insumos en beneficio de más familias.*

*Por ello es necesario que en la legislación se inserten prescripciones atinentes a garantizar la vinculación de los bancos de alimentos con las empresas comercios o establecimientos que puedan donar los alimentos que con motivo de su actividad ya no pueden comercializar, siempre y cuando se encuentren aptos para el consumo humano, para que este alimento pueda hacerse llegar a quienes más lo requieren, pero además que se sancione a quienes tiren, destruyan o desperdicien los alimentos que puedan ser susceptibles de consumo".*

**SEXTO.** Que resulta idóneo para el presente dictamen, enunciar la conceptualización del Derecho a la Asistencia Social, que el Profesor Francisco González Lombardo, argumenta en su artículo “El Derecho de la Asistencia y el Bienestar Social”:

*“Es una rama del Derecho Social, cuyas normas integran la actividad del Estado y los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas, sociedades y Estado y que sin posibilidad de satisfacer por si mismos, sus más urgentes necesidades y de procurar su propio bienestar social, requiere de la atención de los demás jurídica y políticamente en función de un deber de justicia.*

*De acuerdo a sus fines, ésta puede ser:*

**I. Con fines curativos, estos a su vez son:**

- a) Hospitales;
- b) Casas de Salud;
- c) Sanatorios;
- d) Clínicas de salud mental;
- e) Centros de recuperación de adicciones.

**II. Externos**

- a) Centros de higiene y asistencia;
- b) Consulta de servicios de medicina;
- c) Dispensarios;

**III. Con fines educativos**

- a) Asilos;
- b) Hospicios;
- c) Orfanatos;
- d) Casas cuna;
- e) Hogares infantiles y para adolescentes.

**IV. Servicios asistenciales**

- a) Comedores públicos;
- b) Desayunos escolares;

**V. Vestido**

- a) Mediante la entrega de ropa;

**VI. Albergue**

- a) Nocturno y Diurno;

**VII. Higiene**

- a) Servicio de baño y peluquería;

**VIII. Servicio Médico**

- a) Atención médica y medicinas.

*Así en función de la organización política del país, que puede ser federal, estatal y municipal y que para los efectos del tema que nos ocupa las revisoras nos limitaremos al ámbito de estatal y municipal, concluyendo que la actividad de asistencia social no tiene límites, aún y cuando cuenta con recursos limitados.*

*En nuestro País existe una extensa tradición en materia de asistencia social que data ya siendo México independiente desde el año 1847, y los registros de la asistencia privada más próximos datan del año de 1943, siendo estas últimas entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular, ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia sin propósito de lucro y sin designar individualmente a sus beneficiarios. Estas pueden ser fundaciones o asociaciones.*

*En materia internacional los organismos internacionales vinculados a la ONU destacan al Organización Mundial de la Salud, constituida en el año de 1949, su finalidad lograr que todos los pueblos del mundo alcancen el nivel de salud más adecuado posible. Así de la misma forma, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se ocupa en ayudar a los niños que se encuentran acechados por el hambre, la desnutrición, la enfermedad y la ignorancia.*

*Se puede decir que la asistencia social, dentro de nuestro sistema económico, supone la probabilidad de contribuir en virtud del trabajo y de la previsión de riesgos, no solo profesionales sino de la vida a que ésta expuesta una persona en general. Uno de los presupuestos de la seguridad social es que sirve de medio de distribución del ingreso, lo cual significa que cubiertos y asignados los compromisos hacia sus asegurados, hacia el sus derechohabientes pueden disponer de aquellos para hacerlo para llegar a otros sectores más necesitados. El ideal es que a todos se les cubran sus necesidades. Suponiendo a que se haya llegado a un grado de evolución tal que se haya encontrado ya la forma de dar protección a todos, sin embargo suponiendo que se haya llegado a un grado de evolución tal que se haya encontrado ya la forma de dar protección a todos, sin embargo habrá unos que tengan la capacidad de aportar y es de justicia que algunas de sus prestaciones estén en función de la cuantía y otros que no tienen por razones naturales y posiblemente de alguna mala y deficiente organización, medios para garantizar un mínimo decoroso de vida.*

*Es así como podemos apreciar que la asistencia social, no solo trata de implementar obsequias, sino que conforme a lo argumentado al final del párrafo que antecede, es garantizar un mínimo decoroso de vida, a fin de que quien es sujeto de la misma cuente con las herramientas para desarrollar sus propias capacidades y pueda en un tiempo óptimo dimitir dicha ayuda, pues como señala la definición de asistencia social en la Ley que se analiza, que son un conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integran de la persona humana, lo que se traduce en una superación de las circunstancias que la rodean hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, cuando así sea el caso”.*

Derivado de los argumentos que se vierten sobre los rubros que la materia de asistencia social debe atender, las revisoras consideramos que la iniciativa presentada por parte de Gobernador Constitucionale del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, cumple a cabalidad con los mismos, toda vez que abarca los diversos grupos en desventaja existentes y que requieren de su atención en materia de asistencia social, a fin de que alcancen una mejor calidad en sus condiciones de vida.

**SÉPTIMO.** Que en relación a las iniciativas de los legisladores Manuel Barerra Guillen, Josefina Salazar Báez y Martha Orta Rodriguez, sobre el tema de la promoción para la creación de Bancos de Alimentos a fin de abatir la pobreza alimentaria, concluimos en incorporarlas al presente, toda vez de que puedan cobrar vigencia una vez que se apruebe la modificación integral a la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

**OCTAVO.** Que respecto de la iniciativa de la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi, se integran a las personas migrantes como parte de los sujetos de la asistencia social, no obstante se elimina para propuesta de la consideración de la edad de las hijas e hijos de migrantes jornaleros como la propone para que esta sea considerada de los 12 a los 18 años de edad, toda vez de que la misma se encuentra establecida en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN**

## **DE MOTIVOS**

Esta adecuación tiene por objeto armonizar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que data del 19 de enero del año 2002, con la norma federal denominada Ley de Asistencia Social; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 02 de septiembre de 2004 y 04 de diciembre de 2014, respectivamente.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, considera en su Eje Rector 2, San Luis Incluyente, que la política social estará orientada a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de los potosinos, y que en ese tenor se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; en su vertiente 2.4, se compromete a sumar acciones específicas orientadas a atender los derechos y las necesidades de los grupos de la población con mayor riesgo de desventaja en nuestro Estado, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros. Y establece además, como línea de acción, asegurar el cumplimiento de la Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado Mexicano determina de manera amplia e integral los principios básicos para el desarrollo de la niñez, y garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, en esta entidad federativa, en cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la misma, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio de 2015. Por otra parte, con antelación, el 07 de agosto del año 2007, se publicó también en el mismo medio la Ley de Personas Adultas Mayores para el Estado.

Por ende, resulta ineludible la armonización legislativa dentro de un contexto jurídico integral y transversal que permita a las personas que dentro de esos sectores vulnerables lo requieran, contar con las oportunidades para una mejor calidad de vida, máxime que el DIF Estatal emprende acciones orientadas a evitar y a erradicar condiciones o circunstancias que impidan el pleno e íntegro desarrollo de las familias potosinas. Entre tales acciones destaca por su importancia la de poner a disposición de las personas interesadas y de la sociedad en general, la legislación que sienta las bases para generar soluciones para los problemas que enfrentan las niñas, niños, adolescentes, las mujeres y las personas adultas mayores, que son quienes por sus condiciones de mayor vulnerabilidad, se encuentran en posibilidad de riesgo dentro del núcleo familiar y fuera de él.

Considerando a la asistencia social pública como una función que ejerce el Estado Mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los personas, conlleva para los desvalidos la existencia de servicios médicos de higiene y de protección social, que requieran cuando su vida se encuentre amenazada o en grave peligro por las condiciones de vida que les rodean, se dirige entonces a proteger a tales personas satisfaciendo sus necesidades sociales, y garantizando los medios suficientes para atender sus carencias vitales cuando no cuentan con beneficios derivados de otras prestaciones sociales; se amplía el concepto de asistencia social.

La última modificación a la Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, llevada a cabo el 19 de diciembre de 2015, contempló dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, encargada de la

atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, se especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada Entidad Federativa, habrá una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo que se modifica la denominación de la actual Procuraduría y se centra su atención de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia.

Es importante puntualizar que la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, seguirá a cargo de las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras.

Lo correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán de manera exclusiva las que se establecen en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los derechos de la niñez potosina y, por ende, la conformación y facultades de las unidades que la integran, mismas que se estipularán en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

La definición de esta Procuraduría responde también al propósito de dar mayor visibilidad a la situación de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, toda vez que atendiendo al grado de cumplimiento de las normas legales que regulan el tema de albergues por parte de la autoridad competente, debe reconocerse que no ha logrado atenderse en toda su magnitud la problemática de muchas niñas, niños y adolescentes que no se encuentran bajo el cuidado de sus padres y terminan en instituciones de cuidados alternos, como lo son las familias de acogimiento residencial o albergues.

Las niñas, niños y adolescentes que por distintas razones viven sin la atención y el cuidado de sus padres están más expuestos a la pobreza, discriminación, exclusión, malos tratos, explotación y abuso sexual, motivo por el cual se hace necesaria la debida regulación de las instituciones de asistencia social pública y privada destinadas a su cuidado y atención, en un marco de congruencia con lo dispuesto por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en el apartado correspondiente a los Centros de Asistencia Social, por lo que dentro de este esquema de armonización se unifican conceptos y criterios en materia de asistencia social que permitan la adecuada protección y cuidado de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental; esta Ley regula la creación, funcionamiento y supervisión por la autoridad competente de los Centros de Asistencia Social en esta entidad federativa, dotándolos de beneficios y obligaciones que garanticen el pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

También se incluye en este ajuste normativo, la participación en el Sistema Estatal de Asistencia Social de las instituciones que vigilan el respeto a los derechos fundamentales de los grupos indígenas, los migrantes, las mujeres, y las personas adultas mayores; se reestructura asimismo el Consejo Estatal de Asistencia Social, para incluir a un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado, así como un representante de las instituciones de asistencia social privada, con el propósito de escuchar las voces interesadas en la asistencia social; por tanto, al incluirse a las instituciones de asistencia social dentro del Consejo Estatal, desaparece consecuentemente el Consejo Consultivo respecto al cual en su momento sólo se tocó lo referente a su integración, omitiendo lo relativo a sus facultades.

La parte relativa a las atribuciones y sesiones del Consejo Estatal de Asistencia Social se derogan para incluirse en el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal que elaborará, en su momento, el DIF Estatal, en calidad de Secretaria Ejecutiva del mismo.

Por lo que toca a las atribuciones del Sistema Estatal DIF, así como a las facultades de la Dirección General, éstas se enriquecen, considerando los principios rectores de la Ley de Asistencia Social, de observancia general en toda la República.

Se mandata que la presentación para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de los planes laborales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros deberá realizarse trimestralmente y no de manera anual como se venía haciendo, lo que permitirá contar con un panorama financiero y de trabajo real y actual, acorde a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL Capítulo I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

**ARTÍCULO 2º.** El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.



**ARTÍCULO 3°.** Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**ARTÍCULO 4°.** Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

**I. DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

**II. DIF Municipal:** El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

**III. Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

**IV. Grupos en desventaja:** Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;

**V. Instituciones de asistencia social privada:** Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;

**VI. Instituciones de asistencia social pública:** Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y

**VII. Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones.

**ARTÍCULO 5°.** Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

**I.** La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

**II.** La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

**III.** Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

**IV.** La realización de acciones contra las adicciones;

**V.** El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos;

**VI.** La prevención de la discapacidad en los grupos en desventaja, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla;

**VII.** La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

**VIII.** Orientación nutricional a población en desventaja;

**IX.** La educación para la salud a grupos en desventaja, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud;

**X.** La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;

**XI.** Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de desventaja y de discriminación;

**XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;

**XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;

**XIV.** La rehabilitación de las personas con discapacidad;

**XV.** La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad;

**XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;

**XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;

**XVIII.** La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;

**XIX.** La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;

**XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

**XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla;

**XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales;

**XXIII.** Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;

**XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y

**XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

**ARTÍCULO 6º.** Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

**I.** En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

**II.** En riesgo:

**a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.

**b)** Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

**c)** Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

**III.** En estado de abandono:

- a) Niñas, niños y adolescentes.
- b) Las mujeres.
- c) Los adultos mayores.
- d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

**IV.** En estado de desventaja social:

a) Niñas, niños y adolescentes:

1. Migrantes y repatriados.
2. En estado de orfandad parcial o total.
3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
4. De y en la calle.
5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.
7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.
9. Personas en estado de desnutrición.

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Las personas en estado de indigencia.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

**V.** Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y

**VI.** Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

**ARTÍCULO 7°.** Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 8°.** Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

## **Capítulo II Del Sistema Estatal de Asistencia Social**

**ARTÍCULO 9°.** El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. Los Servicios de Salud;
- V. El DIF Estatal;
- VI. La Procuraduría General de Justicia;
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VIII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- IX. El Instituto de las Mujeres del Estado;
- X. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y
- XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

**ARTÍCULO 10.** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;
- III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;

**IV.** Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y

**V.** Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.

**ARTÍCULO 11.** El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

**ARTÍCULO 12.** El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

**I.** Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;

**II.** Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado;

**III.** Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y

**IV.** Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.

### **Capítulo III** **Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**

**ARTÍCULO 13.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad.

**ARTÍCULO 14.** El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;

**II.** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;

**III.** Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;

**IV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;

**V.** Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

- VI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;
- VII.** Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales;
- VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;
- IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;
- X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;
- XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja;
- XII.** Autorizar los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;
- XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;
- XIV.** Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;
- XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;
- XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;
- XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;
- XVIII.** Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;
- XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;
- XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;
- XXII.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;

**XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;

**XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;

**XXV.** Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o reclusas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;

**XXVI.** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;

**XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

**XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

**XXIX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 36 de la Ley Estatal de Educación;

**XXX.** Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

**XXXI.** Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

**XXXII.** Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

**XXXIII.** Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;

**XXXIV.** Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;

**XXXV.** Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;



**XXXVI.** Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

**XXXVII.** Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

**ARTÍCULO 15.** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

**ARTÍCULO 16.** La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 17.** El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

**ARTÍCULO 18.** A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:

**I.** El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:

- a)** La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.
- b)** El fomento y cuidado de la salud.
- c)** La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.
- d)** La promoción de actividades educativas y recreativas.
- e)** La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.
- f)** La atención médica y psicológica.
- g)** El apoyo jurídico;

**II.** El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;

**III.** La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

**IV.** La rehabilitación de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 19.** El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 20.** Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia.

**ARTÍCULO 21.** El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

- I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;
- II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;
- III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;
- IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos de DIF Estatal;
- V. Segunda Consejería: Presidencia del Patronato de la Casa Cuna Margarita Maza de Juárez;
- VI. Tercera Consejería: Dirección de Gestión y Participación Social de DIF Estatal, y
- VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 22.** Las atribuciones del Comité Técnico de Adopciones son las siguientes:

- I. Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;

- II. Establecer los requisitos administrativos para adoptar;
- III. Cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo, para lo cual se coordinará con las autoridades competentes;
- IV. Instituir y mantener actualizado el padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;
- VI. Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y
- VII. Las demás atribuciones que el Reglamento Interior del DIF Estatal, así como su forma de sesionar, el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, además de las facultades de cada uno de sus miembros, los cuales se ajustarán a lo que disponga la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 23.** El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

**ARTÍCULO 24.** En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

**ARTÍCULO 25.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. Una Junta Directiva, y
- II. Un Director General.

**ARTÍCULO 26.** La Junta Directiva se integrará:

- I. Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe;
- II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y
- III. Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.

**ARTÍCULO 27.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;
- II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales;
- III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;
- V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;
- VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;
- VII. Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
- VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;
- IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;
- XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;
- XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**ARTÍCULO 28.** La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 29.** Para ser Director o Directora General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

**ARTÍCULO 30.** El Director o Directora General cumplirá con las siguientes facultades:

**I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;

**II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;

**III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza;

**IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;

**V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

**VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;

**VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;

**IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;

**X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

**XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;

**XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;

**XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

**XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;

**XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

**XVI.** Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

**XVII.** Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

**XVIII.** Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;

**XIX.** Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;

**XX.** Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, y

**XXI.** Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

**ARTÍCULO 31.** El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

**I.** El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

**II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

**III.** Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales;

**IV.** Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

**V.** Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

**VI.** Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y

**VII.** En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

**ARTÍCULO 32.** El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

**ARTÍCULO 33.** Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.

El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.

**ARTÍCULO 34.** En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

**ARTÍCULO 35.** Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.

Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 36.** La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

**ARTÍCULO 37.** Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 38.** Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.

## **TÍTULO TERCERO**

## **DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS**

### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 39.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.** Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

**ARTÍCULO 41.** El Gobernador del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

- I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;
- II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;
- III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;
- IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;
- V. Los mecanismos de solución de controversias, y
- VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

**ARTÍCULO 42.** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

**ARTÍCULO 43.** Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

**ARTÍCULO 44.** Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 45.** Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.



## **TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

### **Capítulo I De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal**

**ARTÍCULO 46.** Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio, a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.

**ARTÍCULO 47.** Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

**I.** Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;

**II.** Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;

**III.** Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación;

**IV.** Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico;

**V.** Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja;

**VII.** Fomentar la educación para la integración social;

**VIII.** Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social;

**IX.** Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

**X.** Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en desventaja de su municipio;

**XI.** Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;

**XII.** Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;

**XIII.** Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y

**XIV.** Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.

## **Capítulo II**

### **De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**

**ARTÍCULO 48.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

**I.** Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse precedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

**II.** Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

**III.** Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 49.** Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el presidente municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

**ARTÍCULO 50.** Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

**I.** Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

- II.** Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;
- III.** Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;
- IV.** Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;
- V.** Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;
- VI.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;
- VII.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;
- VIII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;
- IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;
- X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;
- XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja;
- XII.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;
- XIII.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;
- XIV.** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;
- XV.** Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de desventaja y discriminación;
- XVI.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y
- XVII.** Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 51.** Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.

**ARTÍCULO 52.** Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:

- I. Los destinados por la administración municipal;
- II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;
- III. Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;
- IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y
- V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

**ARTÍCULO 53.** El presidente o titular del DIF Municipal será designado por el presidente municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 54.** Para el desarrollo de sus funciones, el presidente o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;
- II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;
- III. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;
- IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;
- V. Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;
- VI. Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;
- VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio;
- IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersone, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y

X. Las demás que el ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA**

### **Capítulo I Generalidades**

**ARTÍCULO 55.** Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.

Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;
- II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;
- IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;
- V. Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.

**ARTÍCULO 56.** Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y

**VI.** Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

**ARTÍCULO 57.** Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

**I.** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

**II.** Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

**III.** Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

**IV.** Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

**V.** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

**VI.** Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

**VII.** Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;

**VIII.** Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;

**IX.** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

**X.** Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

**ARTÍCULO 58.** Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible.

**ARTÍCULO 59.** Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para

determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

**ARTÍCULO 60.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- II. Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible;
- VII. Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica;
- VIII. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- IX. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y
- X. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 61.** Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;
- II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;
- III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;

**IV.** Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y

**V.** Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**ARTÍCULO 62.** Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.

**ARTÍCULO 63.** La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 64.** Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 65.** El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices:

- I.** Promoverá que se evite el desecho de alimentos percederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen;
- II.** Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos;
- III.** Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados;
- IV.** Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;
- V.** Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;
- VI.** Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;
- VII.** Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;
- VIII.** Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y



- IX.** El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones.

## **Capítulo II**

### **De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada**

**ARTÍCULO 66.** Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

**ARTÍCULO 67.** A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 68.** El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 69.** La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

## **Capítulo III**

### **Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada**

**ARTÍCULO 70.** El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la Entidad.

**ARTÍCULO 71.** El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:

- I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;
- II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y
- III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.

**ARTÍCULO 72.** Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;
- IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y
- V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.

Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

**ARTÍCULO 73.** Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

#### **Capítulo IV** **De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada**

**ARTÍCULO 74.** Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes, y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 75.** La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:

I. La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y

II. La Dirección de Gestión y Participación Social para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.

Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.

**ARTÍCULO 76.** La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:

I. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y

III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

**ARTÍCULO 77.** El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 78.** La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada.

**ARTÍCULO 79.** Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

**ARTÍCULO 80.** La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 81.** La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida.

**ARTÍCULO 82.** El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada.

## **TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS**

## Capítulo Único

**ARTÍCULO 83.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 84.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

**ARTÍCULO 85.** Las sanciones aplicables son:

I. Amonestación por escrito;

II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;

III. Suspensión de la certificación;

IV. Retiro temporal del subsidio, y

V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 86.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La Ley que se expide en este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de enero del 2002; así mismo, se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**CUARTO.** Las instituciones públicas y privadas ya establecidas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 67 fracción XVIII de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.



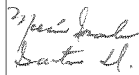
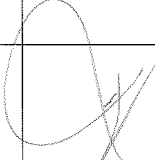
Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2020, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

**SEXTO.** Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaria Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo para su operación.

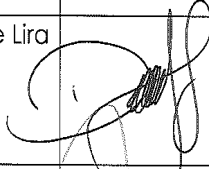


**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta			
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretario			
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal			
Diputado Josefina Salazar Báez Vocal			



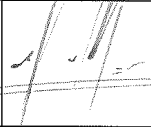

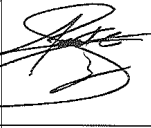
\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta			
Diputado Josefina Salazar Báez Vicepresidenta			
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria			

\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.

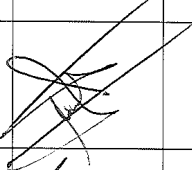
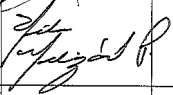
**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Presidente			
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente			
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálit Sánchez Servín Vocal			
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal			

\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.


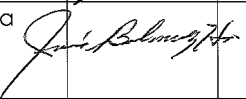

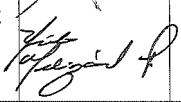
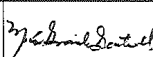


**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Jesús Cardona Mireles Presidente			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente			
Diputado Gerardo Serrano Gaviño Secretario			

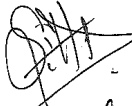
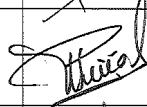
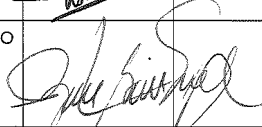


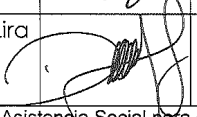
\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.

**POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Lucila Nava Piña Presidenta			
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente			
Diputado Manuel Barrera Guillén Secretario			
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal			

\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Presidente			
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Diputado José Ricardo García Melo Secretario			
Diputado Gerardo Limón Montelongo Vocal			
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			

\*Firmas del dictamen que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnos 1605, 2020, 3443, 3681, 3985.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 3838, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2017, la solicitud del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio a servicios de salud de Gobierno del Estado, Centro de Salud, Fraccionamiento la Trinidad.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo de 2016, los integrantes del cuerpo edilicio de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la ratificación y modificación del predio donado a favor de Servicios de Salud del Estado, ubicado en el fraccionamiento La Trinidad, en el Refugio, Ciudad Fernández S.L.P., con una superficie total de 3,000.00 metros cuadrados.

**TERCERO.** Que con fecha 22 de marzo de 2017 fue recibido por esta Soberanía el oficio No. 4641/2017 del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado.

**CUARTO.** Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de marzo de 2017 en donde se aprueba la ratificación y modificación de la donación del predio.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito bajo el número de folio 9,017, a fojas 77-88, del tomo 2,133, de fecha 19 de agosto de 2014.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 3 de marzo de 2017.
- d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.
- e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.
- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el L.A. José René Hernández González, Director de Catastro y Desarrollo Urbano de Ciudad Fernández, de fecha 10 de marzo de 2017.

h) Oficio del C. Lic. Carlos Castañón Reyes, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., donde informa que no existe ningún tipo de consanguinidad hasta el 4° grado por parte de la Institución a la donación que se realiza.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 30 de noviembre de 2016.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D198/17, de fecha 21 de febrero de 2017, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Fraccionamiento la Trinidad, para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a donar en favor de Servicios de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción de un Centro de Salud, en el Fraccionamiento la Trinidad, con una superficie de 3,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste:** 42.44 metros colindando con calle La Noria.

**Al noroeste:** 42.44 metros colindando con Arturo Godínez Reyes

**Al sureste:** 70.16 metros colindando con resto del área municipal.

**Al suroeste:** 71.24 metros colindando con los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la manzana XXIII

**ARTÍCULO 2º.** El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento del Centro de Salud; si el donatario varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

**ARTÍCULO 3º.** El donatario tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio

de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

**ARTÍCULO 4º.** Se obliga al donatario a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

**ARTÍCULO 5º.** El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

#### **POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen donde se autoriza al ayuntamiento de Cd. Fernández, a donar un predio a favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, para la construcción de un Centro de Salud en el Ejido El Refugio.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
Vocal

Firmas del Dictamen donde se autoriza al ayuntamiento de Cd. Fernández, a donar un predio a favor de los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, para la construcción de un Centro de Salud en el Ejido El Refugio.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable, de Gobernación; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre 2015, la solicitud del ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., para que se modifique el Decreto Legislativo N° 1157 (sic), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de agosto de 2015 (sic).

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 16 de octubre de 2014, los integrantes del Cuerpo Edilicio, aprobaron por unanimidad de votos la ejecución del proyecto de modernización del alumbrado público del municipio, que incluye la sustitución de luminarias actuales por luminarias de tecnología LED, para la debida prestación del servicio de alumbrado público municipal. Toda vez que se ajusta a los compromisos asumidos por este H. Ayuntamiento a través del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015.

**TERCERO.** Que el ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., aprobó la creación de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago exclusivamente para el proyecto de modernización del alumbrado público del municipio, así mismo, se faculta a este ayuntamiento para que, en garantía de las obligaciones que deriven de la contratación del proyecto de modernización del alumbrado público, se afecten las participaciones que en ingresos federales correspondan a este Gobierno Municipal, durante el plazo de la vigencia del contrato.

**CUARTO.** Que la solicitud del ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., fue turnada bajo los Nos. 3945 y 4363, a las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable, de Gobernación; y de Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2014.

**QUINTO.** Que al ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., se le autorizó mediante Decreto Legislativo N° 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015, a celebrar contrato de prestación de servicios de suministros técnicos y tecnológicos, para que el municipio modernice su sistema de alumbrado público, y esté en condiciones de prestar el servicio de forma oportuna y eficiente a su población. Contrato que tendrá como duración hasta por diez años.

**SEXTO.** Que el proyecto de modernización del alumbrado público del municipio, bajo el esquema de asociación público privada, previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, fue adjudicado a la empresa NL Technologies, S.A. DE C.V., por un plazo de diez años; sin embargo, se omitió dentro del Decreto en cita, la autorización para afectar las participaciones federales como garantía.

**SEXTO.** Que la empresa NL Technologies, S.A. de C.V., ha iniciado con la instalación de las luminarias con tecnología LED en el municipio de Ahualulco, S.L.P., sin embargo, al no encontrarse dentro del Decreto N° 1154 la afectación de las participaciones federales, la empresa no puede culminar la instalación de las luminarias, por no tener las garantías estipuladas dentro del acuerdo de Cabildo y en el contrato celebrado.



**SÉPTIMO.** Que de acuerdo a la fracción III del Artículo 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no constituyen deuda pública las obligaciones financieras que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley, cuando celebren contratos para la adquisición de bienes, o para la prestación de servicios o arrendamientos de largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos. Además, los empréstitos o financiamientos de corto plazo precitados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley. No constituyen deuda pública para los efectos de la Ley en cita, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se regirán por las disposiciones legales correspondientes.

**OCTAVO.** Que conforme a lo estipulado en el Artículo 87 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, los recursos que reciban los municipios, no serán embargables, no podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, ser afectados en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo lo dispuesto en el Artículo 87 Bis del mismo ordenamiento, mismo que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipios, provenientes del Fondo para la Infraestructura Social del Estado; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado; y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público.”***

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 106, 109 Y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con la modificación de las dictaminadoras, la solicitud del ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., para modificar Decreto N° 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 1º . ...**

**Se autoriza, para garantizar las obligaciones que deriven de la inversión público productiva, y la firma del contrato para la prestación de servicios por el proyecto de modernización del alumbrado público municipal, de manera contingente, se afecte hasta el 20% de las participaciones federales que en derecho correspondan al Municipio de Aqualulco, S.L.P.,**

obligándose a inscribirlo, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público Único; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Previo el análisis del destino y la capacidad de pago del Ayuntamiento de Ahualulco, S. L. P., el monto autorizado para la inversión público productiva que el Ayuntamiento de Ahualulco deberá erogar en el transcurso del plazo de 10 años que ha sido autorizado en el párrafo primero del presente artículo, es hasta por \$45'495,278.00 (Cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), para lo que esta Legislatura se apega a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, cumpliendo con la votación requerida.

**ARTÍCULO 2º. a 7º. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**


**DADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**

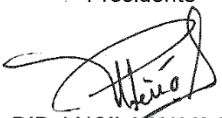


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí


"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

  
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

  
DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
Vicepresidenta

  
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

  
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

  
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

  
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforma el Artículo 1º del Decreto 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015.

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**


  
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente

  
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente

*en contra del acuerdo de los luminarios*

  
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria

  
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
Vocal

  
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal


DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

  
DIP. JESÚS CÁRDONA MIRELES  
Vocal

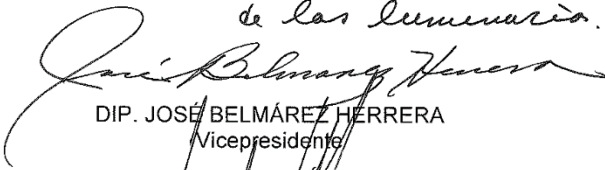
Firmas del Dictamen en donde se reforma el Artículo 1º del Decreto 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015.

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

  
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Presidente

*En contra del acuerdo  
de las Luminarias. -*

  
DIP. JOSÉ BELMÁÑEZ HERRERA  
Vicepresidente

  
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

  
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

  
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
vocal

Firmas del Dictamen en donde se reforma el Artículo 1º del Decreto 1154, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable, de Gobernación; y Puntos Constitucionales, les fueron turnadas bajo los números 1844 y 2267, en Sesiones Ordinaria y de la Diputación Permanente, de fechas 30 de septiembre 2015, respectivamente, la solicitud del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que se les autorice celebrar convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público, resultante del procedimiento licitatorio encuadrado en el Decreto 953, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesiones Ordinarias de Cabildo, celebradas el 13 de mayo y 27 de junio de 2016, los integrantes del Cuerpo Edilicio, aprobaron por unanimidad de votos, celebrar contrato modificatorio al contrato de prestación de servicios para el cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí, celebrado entre el ayuntamiento de San Luis Potosí, y las empresas morales denominadas Panavi, S.A. de C.V., en convenio con Lámparas Ahorradoras de Estado Sólido, S.A. de C.V., y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, analizó en el seno de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, petición presentada el 8 de abril de año 2016, por el Representante Común de Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V., Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., respecto a diversas modificaciones al Contrato de Prestación de Servicios número **DCLOP/037/2015**, celebrado entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., destacándose que por razones no imputables a los contratantes, no se ha realizado la sustitución e instalación de las Luminarias Leds en los tiempos previstos en sus cláusulas tercera, inciso 3.1. y cuarta inciso 4.2., estimado en 90 días hábiles contados a partir de la autorización final del programa de entrega, debido a la necesidad de realizar inversiones adicionales no presupuestadas y tomando en cuenta que por la naturaleza del Servicio de Alumbrado Público, resulta relevante para el Ayuntamiento de San Luis Potosí el mitigar el riesgo de sustitución de las luminarias en caso de que ocurra cualquier contingencia durante la vigencia del citado contrato y que para fines de transparencia en el manejo de los recursos, es necesaria la creación de un mecanismo de pago que garantice el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

**CUARTO.** Que se analizó de forma general que por circunstancias supervenientes y para garantizar la continuidad en la prestación del Servicio de Alumbrado Público por parte de este ayuntamiento de San Luis Potosí, es requisito modificar algunos aspectos generales del Contrato de Prestación de Servicios número **DCLOP/037/2015**, dado que sus condiciones actuales no prevén entre otras cuestiones, que los elementos que componen el Alumbrado Público en el

Municipio de San Luis Potosí, no se encuentran en condiciones adecuadas para la correcta sustitución e instalación de luminarias Leds, y que esto genera un riesgo para la población del Municipio.

**QUINTO.** Que para la realización integral de ahorro y modernización del Alumbrado Público, se analizó el contenido de diversos documentos que obran en el expediente administrativo formado con motivo de la Licitación Pública Nacional LPN.- APP- SLP-001-2015, recibido de la Administración Municipal 2012-2015, mismos que sirvieron como argumento para considerar que para la adjudicación del proyecto se cumplió con el procedimiento que el Honorable Congreso del Estado estipuló en el contenido del decreto 953 y con lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXII y 114 fracción II inciso b), Fracción III, inciso j) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción VI, 141 fracción II, 142 y 143 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 18, fracción VIII, 84 fracción I, 106, 109 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con la modificación de las dictaminadoras, la solicitud del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público, resultante del procedimiento licitatorio encuadrado en el Decreto 953, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, para celebrar un convenio modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios número DCLOP/037/2015, para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el Alumbrado Público del Municipio de San Luis Potosí, que se celebró el 27 de abril de 2015, con la empresa Panavi, S.A. de C.V., en conjunto con Lámparas Ahorradoras de estado Sólido, S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se ratifican los actos celebrados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, relacionados con la contratación del cambio y mantenimiento de luminarias Led en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reconoce que por circunstancias supervenientes y para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento deberá modificar del proyecto adjudicado, en el contrato número DCLOP/037/2015, lo siguiente:

1.- El incremento del monto de las inversiones del licitante al que se adjudicó el proyecto, para cubrir gastos no contemplados en los Presupuestos de Egresos 2015 y 2016 del Municipio de

San Luis Potosí y que consisten en mejoramiento y reposición de los elementos que componen el sistema de Alumbrado Público.

2.- Reconocimiento en el desfase que ha existido en las fechas programadas inicialmente para la instalación de las luminarias, así como prever los pagos por los servicios prestados parcialmente.

3.- Respecto de la vigencia, establecer que el plazo de 15 (quince) años previsto para la prestación del servicio correrá a partir de la sustitución de la totalidad de las luminarias, o de la conclusión del plazo previsto para la sustitución, siempre que el retraso no sea imputable al inversionista.

4.- Con relación a la contraprestación, establecer que el ajuste de la misma por variaciones del tipo de cambio estará topado hasta \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) por cada dólar de los Estados Unidos de América.

5.- Regular que en cualquier caso de terminación anticipada del contrato número DCLOP/037/2015, la propiedad de las luminarias se transmitirá al Municipio de San Luis Potosí, previo pago, a valor de mercado, de las inversiones efectivamente realizadas y costos incurridos por el inversionista.

6.- Prever una fuente de pago y/o garantía de las obligaciones de pago derivadas del contrato número DCLOP/037/2015.

7.- Deberá también, precisar el mecanismo para la instalación de luminarias adicionales.

8.- Precisar el mecanismo de aplicación y pago de las penas convencionales.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud de lo anterior, se autorizan las modificaciones antes mencionadas, y la celebración de un convenio modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el Alumbrado Público del Municipio de San Luis Potosí, número DCLOP/037/2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** El monto autorizado de las obligaciones a cargo del Municipio derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí, identificado con el número DCLOP/037/2015, de fecha 27 de abril de 2015, por la prestación de la totalidad de los servicios materia del Contrato, incluyendo el retiro de luminarias vapor de sodio, disposición de las mismas, suministro de luminarias LED, arrendamiento, mantenimiento preventivo circuitos e instalaciones, equipos y refacciones, instalación de Luminarias LED, mantenimiento y garantía por la duración del contrato, podrá ascender hasta a la cantidad de [\$1,512,104,380.00 (Mil quinientos doce millones ciento cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)], más sus correspondientes actualizaciones, pagadero en un plazo máximo de 15 (quince) años, contados a partir de la sustitución de la totalidad de las luminarias, o de la conclusión del plazo previsto para la sustitución.

Los recursos mencionados en el párrafo anterior serán destinados al pago de las contraprestaciones a favor del inversionista desarrollador en términos del referido Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí, identificado con el número DCLOP/037/2015, incluyendo sus modificaciones.



**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza la afectación, como fuente de pago o garantía de todas las cantidades pagaderas derivadas del Proyecto instrumentado a través del Contrato de Prestación de Servicios para el cambio y mantenimiento de luminarias **DCLOP/037/2015** según el mismo sea modificado, incluyendo las cantidades pagaderas en caso de vencimientos anticipados, del derecho y los ingresos de hasta el 15% (quince por ciento) de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, con fundamento en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Adicionalmente, en caso de que llegara a ser necesario, se autoriza la afectación como fuente de pago o garantía de hasta el cien por ciento de los remanentes de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de San Luis Potosí, del Fondo General de Participaciones que actualmente el Municipio tenga afectadas en cualquier otro fideicomiso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La afectación de participaciones a que se refiere el punto anterior, podrá formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con la institución financiera a elección del ayuntamiento de San Luis Potosí o la asignación de participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, que estén afectas a cualquier fideicomiso existente al que el Municipio hubiera afectado participaciones que en ingresos federales le correspondan.

Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de que se constituya un nuevo fideicomiso, el ayuntamiento de San Luis Potosí, deberá notificar a la Secretaría de Finanzas del Estado, sobre la constitución del fideicomiso, instruyéndola irrevocablemente a que respecto de cada ministración o entrega de participaciones que corresponda a este Municipio, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitidas en el fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior, hasta el pago de cualquier cantidad exigible en términos del Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí, identificado con el número **DCLOP/037/2015**, incluyendo las cantidades pagaderas en caso de vencimientos anticipados.

El fideicomiso que se constituya, será el responsable de realizar el pago correspondiente, en primer lugar a la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica, en segundo término lo correspondiente al prestador de servicios, y en caso de existir remanente, será el responsable de aplicarlo para pago de deuda propia del ayuntamiento, sin que pueda aplicarse a gasto corriente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reconoce la facultad del inversionista de recurrir a la obtención de financiamientos para la realización del Proyecto prevista en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios, en el entendido que estará bajo su exclusiva responsabilidad el cumplimiento del Contrato y en su caso, la obtención del financiamiento, liberando al Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de cualquier obligación y/o responsabilidad derivado del posible financiamiento.

**ARTÍCULO NOVENO.** El Municipio deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el alumbrado público del Municipio de San Luis Potosí, número **DCLOP/037/2015**, incluyendo las modificaciones que se celebren, hasta su terminación, por lo que se autoriza para considerar preferente el proyecto a que se refiere el presente Decreto en los ejercicios presupuestales subsecuentes al de su inicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Para la autorización del Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios para el Cambio y Mantenimiento de Luminarias LED en el Alumbrado Público del Municipio de San Luis Potosí, número **DCLOP/037/2015**, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El ayuntamiento de San Luis Potosí estará facultado para pactar las bases, términos, condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes respecto de los actos que se autorizan en el presente Decreto, celebrar todos los documentos, realizar todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, para dar cumplimiento al presente Decreto, incluyendo la realización de las inscripciones correspondientes en el Registro de Contratos de Proyectos para la Prestación de Servicios a cargo de la Contraloría General del Ayuntamiento y el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o en cualquier otro Registro que resulte aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto serán válidas durante el presente ejercicio fiscal y el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se amplía, por única ocasión, el plazo para la instalación total de las luminarias LED en la mancha urbana de San Luis Potosí, S.L.P., para concluir los trabajos de sustitución e instalación, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., notifique a las empresas Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago; en caso de que las empresas Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., no cumplan con la instalación total de las luminarias en la fecha estipulada, se cancela la autorización otorgada mediante el Decreto 953 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, obligándose al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a disolver el contrato respectivo con las empresas Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., sin que medie pago, indemnización, penalización, etc., de por medio, por parte del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., hacia las empresas Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V., salvo el pago del costo a valor de mercado, de las luminarias que a la fecha de la cancelación del contrato, hubieren instalado las empresas Panavi S.A. de C.V., Lámparas Ahorradoras de Estado Solido S.A. de C.V. y Centro de Distribución Energético, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**DADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

  
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

  
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vicepresidente

  
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

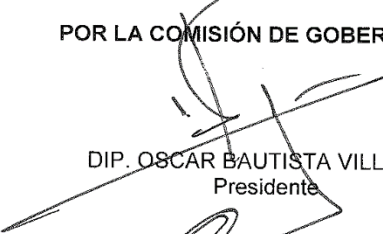
  
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

  
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal


  
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza celebrar convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**




DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente



DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente


*En contra del acuerdo  
del acuerdo de las  
luminarias*



DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria



DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
Vocal



DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal



DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
Vocal

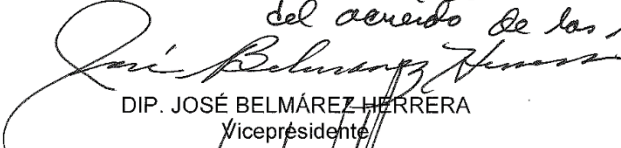
Firmas del Dictamen en donde se autoriza celebrar convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público.

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino  
y la Autonomía Universitaria"

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

  
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Presidente

*En contra del acuerdo  
del acuerdo de las luminarias*

  
DIP. JOSÉ BELMÁÑEZ HERRERA  
Vicepresidente

  
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

  
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

  
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza celebrar convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios para cambio y mantenimiento de luminarias LED en el alumbrado público.

# Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada mediante el número 5662, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 7 de septiembre de 2015, la solicitud del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 15 de julio de 2014, los integrantes del Cuerpo Edificio de San Luis Potosí, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños.

**TERCERO.** Que con fecha 28 de agosto de 2015 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° S.G./1598/2015 del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación de un predio, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños.

**CUARTO.** Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 15 de julio de 2014, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el folio 63163
- c) Certificado de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por el C. Lic. Gustavo Chavarría Puente, en su carácter de Subdirector de la Dirección de Registro Público de la Propiedad, expedido el 4 de junio de 2015.
- d) Plano del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal del predio que se pretende donar, de fecha 29 de julio de 2015.
- f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por la C. Arq. Julieta de la Serna Reyes, Subdirectora de Administración y Desarrollo Urbano del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 31 de julio de 2013.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Gerardo Cabrera Olivo, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de abril de 2015.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., L.A. Ricardo Tapia Cuevas, de fecha 6 de marzo de 2015.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Copia de Oficio N° 401-8124-DSL-022/14, de fecha 12 de febrero de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

**QUINTO.** Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., da cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que el predio que se pretende donar, proviene de donación realizada por la empresa “Proyectos Habitacionales, S.A. de C.V.”, y corresponde al área total de donación del fraccionamiento denominado “Molinos del Rey II”.

**SÉPTIMO.** Que el segundo párrafo, del inciso d), de la fracción II, del artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 177. El titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes:**

***II. Transferir gratuitamente al mismo ayuntamiento las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción IV de la presente Ley, y cumplir los requisitos siguientes:***

***d) Su localización dentro del respectivo desarrollo urbano, será determinada por el ayuntamiento, a fin de responder debidamente a la mejor distribución, acceso y funcionamiento de los servicios públicos urbanos.***

***El ayuntamiento reservará en las áreas de donación de que se trate, el cincuenta por ciento***

***para área verde, la que quedará al cuidado de los vecinos del fraccionamiento; y el resto deberá ser utilizado exclusivamente para equipamiento urbano, en beneficio social.”***

**OCTAVO.** Que la donación que pretende el ayuntamiento le sea autorizada por esta Soberanía, omite acatar la disposición legal mencionada en el considerando que antecede, violentando de esta forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para autorizarle donar un predio de propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

  
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vicepresidente

  
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

  
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

  
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

  
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente

  
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria

  
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
Vocal

  
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal

  
DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVÍN  
Vocal

  
DIP. JESÚS CÁRDONA-MIRELES  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se niega al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, ubicado en el fraccionamiento Molinos del Rey II, en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de construir un jardín de niños.

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) celebra el 06 de junio el Día Mundial del Paciente Trasplantado con el objetivo de concienciar sobre la necesidad que tienen millones de personas, pacientes crónicos o terminales, de trasplantes como la única forma de seguir con vida.

La importancia de la donación de órganos y tejidos de personas sanas es cada vez más vital. En la actualidad la donación de corazón, pulmones, hígado, riñones, páncreas, intestino, puede constituir la diferencia entre la vida y la muerte para otro ser humano, además de la posibilidad de abrir nuevas esperanzas a receptores de piel, córneas, válvulas cardíacas, tendones, nervios y cartílagos, entre otros.

Según estimaciones recientes comunicadas a la OMS por 98 países, el órgano con más demanda es el riñón. En 2005 se trasplantaron 66 mil, lo que representa sólo el 10% de la demanda estimada. Ese mismo año se trasplantaron 21 mil hígados y 6 mil corazones. Aunque aumenta el número de trasplantes de riñón y de hígado, también aumenta la demanda, que aún no se puede atender.

Los informes sobre el turismo de trasplante muestran que corresponden a una fracción estimada en el 10% del total mundial de trasplantes. El fenómeno ha ido en aumento desde mediados de los años noventa, coincidiendo con una mayor aceptación de los beneficios terapéuticos de los trasplantes y con los progresos realizados en la eficacia de los medicamentos inmunosupresores utilizados para prevenir el rechazo del órgano trasplantado por parte del cuerpo que lo recibe.

Los principios presentados por la OMS subrayan que la persona, ya sea la donante del órgano o su receptora, tiene que ser el centro de interés, como paciente y como ser humano; que la explotación comercial de los órganos es contraria a la equidad de acceso y puede ser lesiva para los donantes y los receptores; que la utilización de órganos de donantes vivos entraña numerosos riesgos para la salud que se pueden evitar promoviendo la donación de cadáver; y que la calidad, la seguridad, la eficacia y la transparencia son esenciales para que la sociedad obtenga los beneficios que le ofrece la terapia del trasplante.

Es importante resaltar que el donante necesita un seguimiento médico apropiado, aspecto que a menudo se desatiende ya que en las donaciones de cadáver no se plantea el problema de la seguridad

del donante, es por ello, que el objetivo del presente punto de acuerdo es; primero, impulsar la prevención de enfermedades crónicas; segundo, fomentar la cultura de la donación de órganos; y tercero, sensibilizar al personal médico para que den total seguimiento clínico a toda persona que ha decidido ser donante.

En razón de lo anterior es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que impulse la prevención de enfermedades crónicas; fomentar la cultura de la donación de órganos; y sensibilice al personal médico que laboran en los hospitales del estado, para que den total seguimiento clínico a todas las personas que ha decidido ser donantes.

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de mayo de 2017.

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

<b>ANTECEDENTES</b>
---------------------

En el país existen empresas que hacen una nueva forma de gestión y negocios, como lo son: Mexticket.com, Smarticket, Eveticket, Boletos MX, y Ticketmaster que se dedican a la venta y distribución de boletos para espectáculos y eventos artísticos y deportivos, utilizando el internet y la vía telefónica como su principal método para comercializar entradas.

Dichas empresas establecen como política y práctica, que “cualquier tipo de reembolso se aplicará solo al precio del boleto”, esto es, que cargos por servicio, por entrega y envío no serán reembolsables.

Considerando que en realidad el servicio que prestan dichas empresas, es precisamente ese, es decir, la distribución, venta y entrega de entradas o boletos, es procedente que por la prestación de tal servicio cobre un precio cierto, sin embargo, en los casos de cancelaciones de eventos por causas imputables al organizador, promotor o productor del evento, es razonable que el mismo sea el único y exclusivo responsable de absorber los gastos, y no los consumidores.

Lo anterior en razón de que dichas empresas trabajan como mandatarias, esto es, por cuenta y orden del promotor, productor, teatro y/o estadio u organizador, con quien, en todo caso, debe pactar como operarán los casos de cancelaciones y los procesos de devoluciones a los consumidores.

Dicha práctica atenta contra los derechos de los consumidores y dista mucho de constituir una relación jurídica equitativa entre proveedor y consumidor.

El hecho de que los consumidores, desde el momento de entrar a los sitios web de estas empresas, acepten los términos y condiciones, así como las políticas de venta, no constituye la certeza de que dichos términos y condiciones resulten ser los más apegados a derecho.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Protección al Consumidor, todo incumplimiento o falta de condición prometida por parte de un proveedor, da lugar a lo ofrecido y cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos, e inclusive, en ciertos casos, a una bonificación o compensación, es decir, a un pago extraordinario como consecuencia de dicho incumplimiento o servicio no prestado por causas imputables al proveedor.

Por tanto, ese derecho no puede ser vulnerado por pactos bilaterales entre un proveedor y un intermediario, o en su defecto, entre los consumidores y los intermediarios; es decir, no puede ir por encima de un derecho previsto en la Ley, las decisiones, en otro sentido, de los proveedores (organizadores, promotores o productores de los espectáculos o eventos), las empresas mandatarias (Ticketmaster, etc.) y los consumidores.

Tales derechos de los consumidores son irrenunciables en concordancia con lo que establece el artículo 1° de la Ley de Protección al Consumidor, y contra la observancia de las disposiciones que los contemplan, no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario:

***“ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario”.***

Bajo tal contexto, es que resulta imperativo que la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro del marco de sus atribuciones, implemente las acciones necesarias, a fin de garantizar a los consumidores, que en el caso de cancelación de espectáculos y eventos artísticos y deportivos, por causa imputables al organizador, promotor o productor del evento que contrate a la empresa distribuidora de boletos o entradas, sea quien precisamente absorba los cargos por servicios, entrega y envío de dichas entradas, derogados por tales empresas, con motivo de su giro.

Lo anterior a fin de erradicar dichas prácticas, y que, en tales casos de cancelaciones de eventos, se reembolse a los consumidores no tan solo al precio del boleto sino a los cargos generados por las compañías contratadas para distribuir y vender las entradas.

## JUSTIFICACIÓN

Lo anterior en razón de que conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 37 de la Ley de Protección al Consumidor, es un derecho irrenunciable de todo consumidor, que de no prestarse un servicio, o no prestarse en las condiciones prometidas, se le repongan todos los gastos, y no pueden ir por encima de tales disposiciones prácticas en otro sentido.

## **PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO**

Se exhorta al Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor para que dentro del marco de sus atribuciones, implemente las acciones necesarias, a fin de garantizar a los consumidores, que en el caso de cancelación de espectáculos y eventos artísticos y deportivos, por causa imputables al organizador, promotor o productor del evento que contrate a las empresas distribuidoras de boletos o entradas, sea quien precisamente absorba los cargos que por servicios, entrega y envío de dichas entradas, deroguen dichas empresas.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Mariano Niño Martínez**, Diputados Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO, cuyo objetivo es solicitar respetuosamente a la Directora de Comercio Municipal de San Luis Potosí L.A. Dolores Eliza García Román**, retirar o reducir al tamaño que originalmente tenía la estructura tipo espectacular ubicada en la Av. Carranza a la altura de la glorieta Francisco González Bocanegra que se sustenta en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Hace ya algunos meses, se aumentó considerablemente el tamaño de la estructura que soporta un anuncio tipo espectacular en la entrada de la glorieta González Bocanegra por Avenida Venustiano Carranza, a más de dos metros de altura de la superficie, lo que no permite la visibilidad de los peatones al intentar cruzar la avenida, ni de los automovilistas de ceder el paso a los peatones, esta área en particular congrega gran cantidad de comercios, el Hospital Central, un centro comercial, el parque de Morales y el Campus de la UASLP, lo que la hace una zona de alto flujo vehicular y peatonal.

**JUSTIFICACIÓN**

Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio la efectiva coordinación entre los Departamentos de Actividades Comerciales, Anuncios y el Departamento de inspección General, así como expedir licencias y autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente, y vigilar su cumplimiento.

Está prohibido colocar anuncios en lugares que estorben la visibilidad del tránsito y señales del mismo, o que llamen la atención a los conductores de los vehículos o que estén adyacentes a menos de un metro de la señalética urbana

**CONCLUSIONES**

Debemos garantizar la seguridad vial de los peatones, tomar medidas preventivas, cuidar que no se interrumpa el contacto visual entre conductores y peatones, en especial con camiones y vehículos de carga, y hacer cumplir la normatividad y reglamentos vigentes en la materia para evitar algún accidente fatal.

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba exhortar a la **Directora de Comercio Municipal de San Luis Potosí L.A. Dolores Eliza García Román**, retirar o reducir al tamaño que originalmente tenía la estructura tipo espectacular ubicada en la Av. Carranza a la altura de la glorieta Francisco González.



**SEGUNDO.-** Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

**Diputado Mariano Niño Martínez.**





**Honorable Congreso del Estado  
Sexagésima Primera Legislatura  
Diputados Secretarios  
PRESENTES.**

**Diputada María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO**.

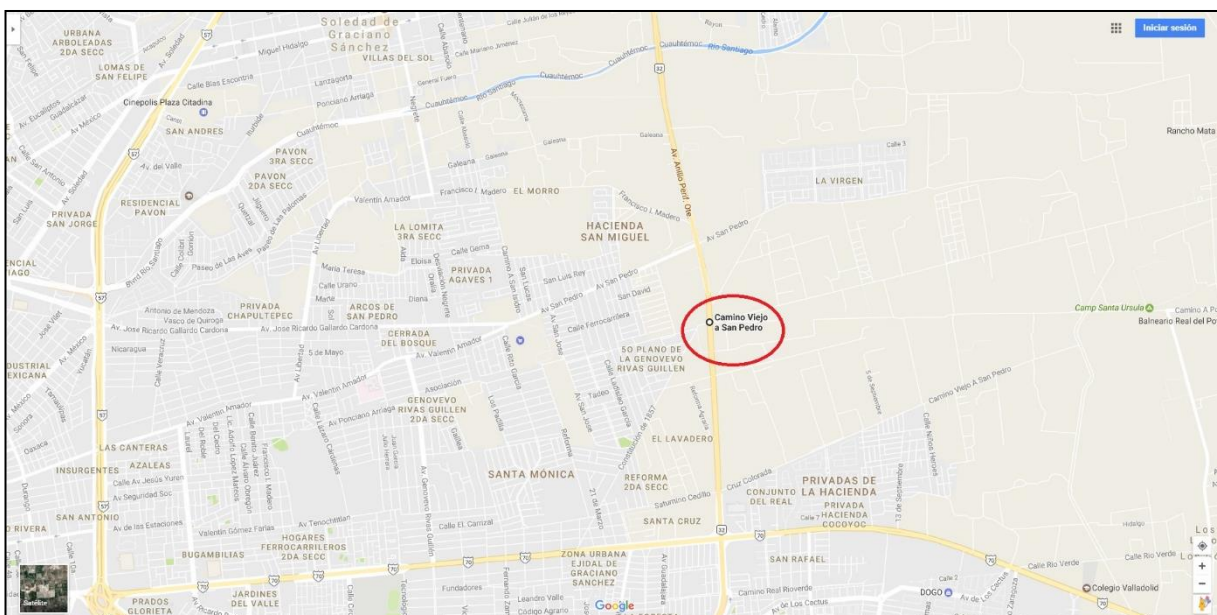
**Exposición de motivos**

La carretera denominada **anillo periférico**, es la vialidad que rodea una ciudad o área metropolitana, la cual resulta de gran utilidad para quien desea ir de un punto a otro sin cruzar la mancha urbana y que, por la velocidad con la que se puede circular por éste, la rapidez para llegar a un destino es mayor.

Me permito hacer referencia particular en este exhorto, al **Anillo Periférico Oriente** de esta ciudad capital, en el tramo que va desde la carretera federal 70 hasta la anteriormente conocida como avenida San Pedro, por lo siguiente:

- La vía citada en el párrafo que antecede, divide colonias y/o comunidades pertenecientes al municipio de Soledad de Graciano Sánchez y algunas de ellas son, por un lado, Genovevo Rivas Guillén, Hacienda San Miguel, El Morro, La Lomita, etcétera, y en el otro, Privadas de la Hacienda, Conjunto del Real e incluso el camino que va al municipio vecino de Cerro de San Pedro, mismas que pueden visualizarse en la **IMAGEN 1**.
- Luego entonces, para los habitantes de las colonias señaladas en el extremo izquierdo de la **IMAGEN 1**, que desean cruzar al otro extremo en vehículo, tiene dos opciones. Primera, tomar el periférico, recorrerlo hasta la carretera a Rioverde, como comúnmente se conoce a la carretera federal 70 y realizar maniobras de retorno (lo que es peligroso puesto que no está permitido), o bien, tomar rutas alternas que normalmente son largas, para llegar al destino deseado.

**IMAGEN 1**

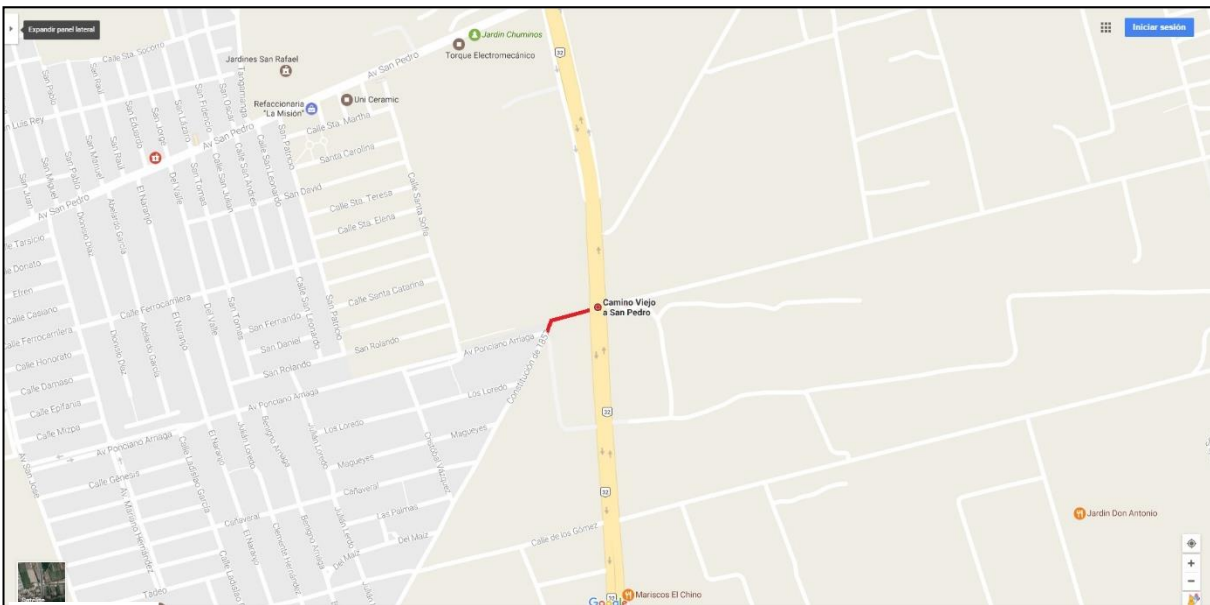


Como es de percatarse, cualquiera de las opciones que elijan los habitantes de dichas colonias resulta de cierta manera perjudicial, pues deviene en gasto de tiempo y/o recursos económicos para ellos.

Tomando ello como justificación, me permito hacer uso del presente instrumento legislativo para solicitar se habilite vía que conecte ambos extremos del periférico en algún punto entre la carretera federal 70 o carretera a Rioverde, y la aún conocida como Avenida San Pedro, tal como se señala en la **IMAGEN 2** e **IMAGEN 3**, máxime que ya existía anteriormente esa conexión vehicular a la altura del Camino Viejo a San Pedro y era de gran utilidad para quienes viven en colonias aledañas. Hago hincapié en el hecho de que dicha conexión era una importante vía de acceso al camino que dirige al municipio de Cerro de San Pedro.

No omito mencionar que **estoy consciente que el Anillo Periférico es una carretera de carácter federal, y su construcción o mantenimiento son regulados por la legislación federal**; no obstante ello, y dada la inmediatez y prontitud con la que puedan actuar las autoridades estatales, se dirige precisamente a ellos este instrumento parlamentario, a fin de que, dentro de sus facultades, consideren la viabilidad de atender el punto específico del acuerdo, considerando que en fecha reciente y por intervención del Ejecutivo del Estado, fue rehabilitada una parte del multicitado Anillo Periférico.

**IMAGEN 2**



**IMAGEN 3**



Por lo expuesto se propone

**Punto específico del acuerdo**

**ÚNICO.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los titulares, del Poder Ejecutivo del Estado; y de la Junta Estatal de Caminos para que, a través de la instancia que consideren conveniente, por ser carretera federal, **se realicen estudios de factibilidad y se gestionen los recursos necesarios para habilitar acceso vial que permita cruzar el Anillo Periférico Oriente a la altura del Camino Viejo a San Pedro.**

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de junio de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ  
DIPUTADA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de junio de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, **Punto de Acuerdo**, para exhortar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones de las treinta y dos Entidades Federativas para que con la misma determinación y vehemencia que defienden los derechos humanos de los victimarios hagan lo mismo con los equivalentes de las víctimas e ofendidos; así como para que se revise al personal que integra su plantilla laboral, pues es del dominio público que la delincuencia sea incrustado en estas instituciones que utilizan para atacar a los elementos castrenses, de seguridad pública y al Estado en General

**ANTECEDENTES**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las similares en las Entidades Federativas son en México la principal entidad gubernamental encargada de promover y proteger los derechos humanos ante abusos cometidos por las personas, funcionarios públicos o por el Estado. Según la Constitución Federal y las estatales, posee autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Las comisiones nacionales y estatales, son instancias que revisan las actuaciones de las autoridades conforme a derechos humanos, las autoridades, no sólo violan los derechos humanos de los delincuentes, también los de los ciudadanos, como los de las propias personas que trabajan en el gobierno. En efecto los derechos humanos son universales y son por los que debe velar el Estado. Es relevante señalar en este punto que los derechos humanos son exigibles para el Estado, contra la autoridad, es pedirle a la autoridad que haga lo que debe. Eso son los derechos humanos, no un sistema para defender a un grupo específico.

3. La presentación de recomendaciones públicas con propuestas, por parte de su presidente y ante las autoridades respectivas, es uno de los instrumentos más importantes para el logro de los objetivos de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos. Si bien las mismas no son [vinculantes](#), tienen un fuerte impacto en la [opinión pública](#) y dentro de las dependencias de los gobiernos federal o estatal, por lo que en la mayoría de los casos son atendidas y cumplidas al menos parcialmente. En caso de no ser aceptadas o cumplidas, las autoridades respectivas están obligadas constitucionalmente a responderlas con motivos bien fundados.

## JUSTIFICACIÓN

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos como todas las organizaciones que dicen defender los derechos humanos, únicamente los militares y policías atentan contra esos derechos, pues pasan por alto que también quienes forman parte de las fuerzas armadas y de seguridad, también son seres humanos, tienen familia, padres, hermanos, esposa e hijos.

2. Lo cierto es que hasta hoy, no se conoce un sólo caso en que las comisiones de derechos humanos, hayan salido en defensa de los caídos en la lucha contra los criminales, y sus familias han tenido que conformarse con vivir en el anonimato para no ser también víctimas de los delincuentes armados y los de cuello blanco.

3. Cuando la delincuencia toma por asalto a las ciudades, pueblos o comunidades pequeñas, esos mismos que los defienden son los primeros en salir a reclamar porque las autoridades no garantizan la seguridad de los ciudadanos, y por supuesto, primero de ellos, hasta el grado de acusar a todos los policías y militares de ser parte de los grupos criminales, sólo porque algunos malos elementos han infiltrado las instituciones de seguridad.

## CONCLUSIÓN

Los derechos humanos tienen una creciente fuerza jurídica, en tanto que se integran en las [constituciones](#) y, en general, en el [ordenamiento jurídico](#) de los Estados. También, en el ámbito de la [comunidad internacional](#), por su reconocimiento en numerosos [tratados internacionales](#), tanto de carácter general como sectorial; universal y regional, y por la creación de órganos jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales o de otro tipo para su defensa, promoción y garantía.

Además, debido a su aceptación, diversos derechos humanos se consideran parte del [derecho internacional consuetudinario](#) y algunos incluso normas de *ius cogens*, tal y como han afirmado órganos internacionales como el [Comité de Derechos Humanos](#) o la [Corte Internacional de Justicia](#).

## PUNTOS ESPECÍFICOS

**Primero.** Exhortar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones en la materia de las treinta y dos Entidades Federativas, para que con la misma determinación y vehemencia que defienden los derechos humanos de los victimarios hagan lo mismo con los equivalentes de las víctimas e ofendidos; así como para que se revise al personal que integran sus plantillas laborales, pues es del dominio público que la delincuencia sea incrustado en estas instituciones que utilizan para atacar a los elementos castrenses, de seguridad pública y al Estado en General.

**Segundo.** Por la importancia y celeridad que requiere para solución de la problemática que se plantea, se pide que este Punto de Acuerdo se trámite de URGENTE, PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN.

**Tercero.** De aprobarse este Punto de Acuerdo, notifíquese del mismo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a las treinta y dos comisiones en el rubro de las Entidades Federativas.

**Cuarto.** De aprobarse este Punto de Acuerdo, se remita a la Cámara de Diputados Federal y a los treinta y dos Congreso de las Entidades Federativas, para que de ser conveniente se pronuncien en el mismo sentido.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN**

c.c.p. María Isabel Miranda de Wallace, Presidenta de la Asociación Civil “Alto al Secuestro”.



**“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTES. -**

**ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS**, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Uno de los temas prioritarios de la agenda parlamentaria de esta Legislatura ha sido sin duda, los asociados a la protección civil. En este sentido, contamos incluso ahora con una Comisión Especial dentro de este Congreso que revisa las situaciones cotidianas que cada día se presentan y que están vinculadas a este tema legislativo.

De manera triste, lamentable y desafortunada encontramos cómo es cada vez más necesario establecer mecanismos de prevención de desastres sea por origen natural o bien, por errores, omisiones e incluso negligencia en la que interviene el hombre.

Situaciones como la de los inflables donde vimos como pequeñitos fueron lanzados por una situación atípica de corrientes de aire, nos obligan a continuar con esta perspectiva de prevención.

En este sentido, y ante la proximidad del fin de ciclo escolar y por ende, la apertura e inicio de los espacios de recreación conocidos como “campings” y reiterando ese ánimo de prevención propongo ante ustedes el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**Uno.** - Se gire atento oficio a la Dirección General de Protección Civil de Gobierno del Estado para que genere las políticas de prevención necesarias que le permita contar con un padrón de los denominados “campings”, de manera que revise las medidas de atención y cuidado de los niños y niñas que asistan a los mismos en términos de protección civil.

San Luis Potosí, a 5 de Junio 2017

**ATENTAMENTE**

**DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS**

